En Portada CAE

Consolidación del Arbitraje en Contratación Pública en nuestro portal institucional: www.caeperu.com

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

Alerta Legal

Alerta Legal: Encuentra las últimas modificaciones a la Ley de Contratación del Estado y el Arbitraje en CAE.

Edición N° 008 www.caeperu.com Lima 27 de mayo de 2025

Boletín Oficial CAE

"Vivir para aprender, aprender para enseñar, enseñar para trascender"

Nuevas Reglas de Juego en la Contratación Pública

Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona entre 70 a 100 empresas al mes, en el año 2024.

La Ley General de Contrataciones Públicas - Ley 32069, incorpora principio de causalidad, veracidad y legalidad para el régimen sancionador.

Lo Bueno, Malo y lo Feo de La Ley General de Contrataciones Publicas, escrito por el MG. Jorge Abel Ruiz Bautista.

II Competencia Nacional de Arbitraje en Contratación Pública, Inscripciones Abiertas.

Estado Peruano entre el 2023 y 2024 realizó compras efectivas solo con el 2 % de proveedores registrado en el RNP

Noticia de la Semana

Publican la Nueva Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069 y su Reglamento; funcionarios operadores no estan capacitados al 100%.

Más Noticias

Estándar de motivación de las medidas provisionales: ¿Debería ser idéntico al de las medidas cautelares?

La Abolición del Arbitraje de Emergencia en la Ley General de Contrataciones Públicas: beneficios y desafíos

ÍNDICE

Palabras del director....3

Estándar de motivación de las medidas provisionales: ¿Debería ser idéntico al de las medidas cautelares?....6

La Abolición del Arbitraje de Emergencia en la Ley General de Contrataciones Públicas: beneficios y desafíos....15

FACULTADES AMPLIAS Y AJENAS: Un análisis de la delimitación de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional 193/2024 24

RÉGIMEN SANCIONADOR EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA LEY 32069: BALANCE Y RETOS.....30

Breves Estudios Sobre la Buena Fe y su Aplicación en la Ley Peruana de Arbitraje 67

Carta Fianza y Control difuso en el Arbitraje con el Estado....80

Proyecto de Reglamento de La Ley General de Contrataciones Públicas 82

Principio de Flexibilidad vs Acuerdo de Partes 84

Decreto Legislativo 1660, que fortalece el Registro Nacional de Árbitros - RNA y obliga el registro de todos los Centros de Arbitraje y Árbitros.....86

Con éxito se llevó a cabo el conversatorio “Panorama del Arbitraje en la Nueva Ley N° 32069”....88

Próximos Eventos 99

Palabras del director

Jorge Abel Ruiz Bautista - Presidente Círculo de Arbitraje con el Estado - CAE

Se publicó la nueva Ley General de Contrataciones Públicas – Ley 32069, que entró en vigencia el 22 de abril de 2025, en el actual gobierno de la presidenta Dina Boluarte que tiene duras críticas respecto al incremento de la inseguridad, la carencia en el sistema de salud, la educación en colegios públicos con alimentos en descomposición para los niños, con una desaprobación del pueblo peruano que está cansado de promesas que caen en sacos rotos, sin planificación, ni visión a mediano ni largo plazo.

Nuestro país tiene un índice de informalidad cerca al 80 % de acuerdo a los informes del Instituto Nacional de Estadísticas e informática – INE, donde las empresas o personas naturales registradas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del OSCE, hoy OECE no superan los 2 millones, donde el año 2023 se adjudicaron procesos de contratación a 27, 908 proveedores, mientras el año 2024 se adjudicaron 29,593, es decir, menos del 2% de empresas formales contratan con el Estado. No hay competencia en las compras públicas.

Emprender un negocio es para valientes, y contratar con el Estado Peruano no es fácil, las más de tres mil entidades públicas a nivel nacional que compran bienes, servicios, obras y consultorías, tienen diferentes formas de planificación y ejecución de su presupuesto asignado en el año fiscal. Pese a que el Perú es un país de emprendedores, donde más de 3 millones de empresarios están dentro de la Micro y Pequeña empresa, son el soporte del PBI, y son los verdaderos autores que la economía no haya llegado a una inflación hasta el momento, sin embargo, hace falta reformas urgentes para apoyar al empresario peruano, contrate o no con el Estado, y formalizar a los emprendedores que aún se encuentran en el ámbito de la informalidad.

El presente y futuro de la contratación pública depende de la sinergia entre la Administración Pública y los proveedores nacionales y extranjeros, quienes están llamados a satisfacer el interés general, que impacte y mejore de manera sostenible la vida de todos los peruanos, sobre todo de los que menos oportunidades tienen, con carreteras, puentes, colegios, hospitales, comisarías, centros penitenciarios, y un amplio etcétera de requerimientos, para darle seguridad jurídica a la inversión nacional y extranjera.

En esa edición, nuestra institución académica CAE comparte una realidad cruda sobre la labor del Tribunal de Contratación del Estado del OSCE, hoy con la nueva Ley 32069, Tribunal de Contratación Pública del OECE, quienes tienen una carga laboral de más del 80 % sobre procedimientos administrativo sancionadores, y menos del 10 % sobre procedimientos administrativo respecto a recursos de apelaciones. Hemos estudiado sus resoluciones desde los 3 últimos años, mes por mes, resolución por resolución que

son publicadas en su plataforma institucional, encontrando que una de las razones por las cuales el Estado Peruano tiene una escasa competencia, es porque nos estamos quedando sin empresas, toda vez que son inhabilitadas por el Tribunal Administrativo, en algunos casos con justicia y otras para la reflexión y análisis del debate académico.

La intención de publicar este estudio sobre las resoluciones del Tribunal de Contratación Pública del OSCE, y abrir por primera vez la caja de pandora, mostrando la punta del iceberg, no es con un afán de hacer críticas o buscar un culpable; por el contrario, este análisis académico debe motivar e inspirar reformas en el Procedimiento Administrativo Sancionador en la Contratación Pública, y por qué no, en el sistema sancionador en todo nuestro ordenamiento jurídico, donde se brinde mayor garantía a favor del administrado, se prime que la responsabilidad

administrativa no sea objetiva, sino subjetiva como lo dispone la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, se habilite el control constitucional en sede administrativa, primando la licitud e inocencia, y ante la duda se favorezca al administrado, donde antes de sancionar, entendamos que hay que educar primero, como una política pública. No necesitamos que la administración pública, que se dediquen a perseguir, multar, generar más desempleo, menos ingresos en el tesoro público, y quebrar a los empresarios, por el contrario la Administración Pública debe y es un garante de los derechos reconocidos en la Constitución Política de 1993.

En virtud a ello, la Ley 32069 incorpora como nuevos principios, a la Causalidad, Legalidad, presunción de veracidad, pero mantiene la responsabilidad objetiva, y con esto las estadísticas que hoy tenemos seguirán aumentando. El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en los últimos tres años, sanciona por mes entre 80 a más de 100 empresas sin hacer distinción si son micro, pequeña o grandes empresas. A todas por igual las inhabilita de contratar con el Estado, lo cual genera externalidades negativas dentro de un análisis económico del derecho, donde cabe preguntarnos ¿de qué sirve tener la mejor ley de contratación pública, si no tenemos proveedores?

Esperamos que las estadísticas que compartimos, sean para el estudio, la reflexión, el debate académico para construir reformas urgentes sobre el Régimen Sancionador en materia de Contratación Pública. No se trata de un discurso de impunidad o no querer sancionar al administrado, sino de entender que solo debe proceder sanciones cuando se tenga prueba fehaciente y contundente que desvirtúe la presunción de licitud e inocencia del administrado, teniendo un sistema más garantista, razonable, proporcional. Atrevámonos a mirar a largo plazo, si queremos mejorar la competencia y apoyar al empresario que quiere venderle al Estado bienes, servicios, obras, y consultorías, debemos darle las garantías, sin ser inquisitivos, porque ya estamos matando a la gallina de los huevos de oro.

Ruiz & Abogados

Especialistas en Contratación Pública y Arbitraje

Asesoría Legal

en Contratación Pública y Arbitraje

Atención al cliente : (01) 5406369 | RPC: 964 114 196 | RPM: 939 207 504

Oficina Principal: Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima

Informes: asesorlegal@estudiojuridicoruiz.com | info@estudiojuridicoruiz.com

www.estudiojuridicoruiz.com

Encuéntranos en:

www.estudiojuridicoruiz.com

Estándar de motivación de las medidas provisionales: ¿Debería ser idéntico al de las medidas cautelares?

Tairo Ocsa Yucra

Egresado en derecho por la Universidad Nacional de San Agustín, con una destacada trayectoria en el ámbito del arbitraje en contratación pública. Ganador de la I Competencia Nacional de Arbitraje en Contratación Pública. Primer lugar en el Cuarto Concurso Nacional de Ensayos de Arbitraje en Contratación Pública - Premio Mario Castillo Freyre. Con amplia trayectoria en concursos nacionales e internacionales referidos al arbitraje en sus diversas variantes.

1. Resumen

Durante la ejecución de un contrato de obra sujeto a Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), la emisión de medidas provisionales resulta esencial para asegurar la continuidad del proyecto frente al surgimiento de controversias. Sin embargo, muchas de estas medidas suelen basarse en una motivación similar a aquella de las medidas cautelares, lo que plantea el debate si dicha práctica es adecuada: ¿Deberían las medidas provisionales seguir un estándar motivacional idéntico al de las medidas cautelares? ¿Debería la motivación de las medidas provisionales tener una naturaleza técnica o jurídica?

Palabras clave:

Medidas cautelares, medidas provisionales, debida motivación.

2. Introducción

La resolución de disputas durante la ejecución de proyectos de infraestructura pública es un tema de suma importancia en las contrataciones con el Estado, dado el impacto directo que tiene en la sociedad, así como en los intereses del contratista. Los conflictos técnicos y contractuales inminentes, que son el pan de cada día en los grandes proyectos de infraestructura pública, ponen en jaque los costos y los plazos asociados al proyecto. Ante tales riesgos, la labor preventiva y resolutiva

de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), así como la emisión de medidas provisionales resulta esencial a efectos de garantizar la continuidad del proyecto.

Las medidas provisionales, según el artículo 348.2 del de Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, son medidas transitorias, temporales o de conservación, que tienen la finalidad de asegurar la ejecución contractual y la efectividad de las decisiones. Es decir, nos encontramos frente a medidas que tienen un fin garantista.

En cuanto a su contenido, ya sea por su similitud o por mandato expreso del reglamento del centro de administración de disputas, muchos adjudicadores motivan las medidas provisionales bajo los mismos estándares que las medidas cautelares. Es así que, se incluye en la medida la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora, la razonabilidad o adecuación y la contracautela. Esto nos lleva a cuestionarnos: ¿Deberían las medidas provisionales seguir un estándar de motivación idéntico al de las medidas cautelares? ¿Qué implicancias tiene adoptar tal práctica?

La respuesta a esta problemática no es tan simple. Si aceptamos que la motivación de las medidas provisionales debe ser estrictamente jurídica (como las medidas cautelares), la JPRD tendría que seguir un elevado estándar de motivación, tal como se exige al Tribunal Arbitral de Emergencia o al Poder Judicial; estándar que no necesariamente es de su dominio poniendo en riesgo su practicidad. Por otro lado, si la motivación de la medida provisional es estrictamente técnica, se corre el riesgo de que estas sean injustas o sumamente gravosas a los derechos de una de las partes.

Por tal motivo, el presente trabajo tiene como objeto analizar hasta qué punto es apropiado motivar las medidas provisionales usando los mismos criterios de las medidas cautelares. A través de un enfoque crítico, estudiaremos que el estándar de motivación aplicable a las medidas provisionales debe ser "similar", pero no estrictamente idéntico al de las medidas cautelares. El estándar de motivación que se propone es bajo un enfoque mixto (técnico y jurídico), orientado a garantizar la continuidad del proyecto y la resolución inmediata de conflictos, sin generar injusticia o una grave afectación al derecho de una de las partes ni caer en el estricto formalismo jurídico de las medidas cautelares impuestas por la Corte Superior. Asimismo, se examinará el papel de la JPRD en la prevención de conflictos y se resaltará la importancia de su función preventiva y garantista.

La metodología que se utilizará a efectos de abordar la problemática es bastante simple. Primero se estudiará el actual estándar de motivación de las medidas cautelares. Luego, se evaluarán las principales características y finalidades de la JPRD y las medidas provisionales. Finalmente, se indagará hasta qué punto es correcto aplicar el estándar de motivación de las medidas cautelares, a las medidas provisionales.

3. Desarrollo

3.1 Sobre el estándar de motivación de las medidas cautelares

Las medidas cautelares son instituciones jurídicas procesales que tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva o evitar que se produzca un daño irreparable en perjuicio de una de las partes[1].

A consideración de Alfredo Gonzaini (2014), las medidas cautelares buscan la eficacia de la gestión judicial, asegurando la permanencia del objeto de debate o garantizando el cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable. En el arbitraje, las medidas cautelares tienen la finalidad de mantener o restablecer el statu quo en espera de que se resuelva la controversia; impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que alguna de las partes se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral; proporcionar algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o preservar los elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia (artículo 47.2 de la Ley de Arbitraje).

Por comprometer derechos de forma anticipada, las medidas cautelares deben emitirse bajo el manto de la tutela jurisdiccional efectiva. Como indica Priori Posada (2005), la tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho que tiene todo sujeto de recurrir a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica, mediante un proceso dotado de las mínimas garantías, a través del cual se expedirá una resolución fundada en derecho. La tutela jurisdiccional efectiva implica que las partes puedan confiar en el proceso arbitral, lo que fortalece su legitimidad como institución distinta y complementaria del sistema judicial. Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuenta con derechos conexos. Bustamante et al. (2009), mencionan derechos como la prohibición de la indefensión y el derecho al debido proceso. En diversas sentencias, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la debida motivación es parte de la tutela jurisdiccional efectiva[2].

Es así que, conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil, la decisión que resuelve una medida cautelar debe ser *"debidamente motivada"*, bajo sanción de nulidad. Pero: ¿Qué implica la debida motivación en el arbitraje? ¿Significa que la medida cautelar debe cumplir con los mismos estándares de motivación aplicables a los laudos arbitrales? O, por el contrario: ¿Significa asumir que existe un tratamiento diferenciado para las medidas cautelares respecto de los laudos arbitrales y de las resoluciones judiciales? Para responder estas interrogantes, primero analicemos la debida motivación en el arbitraje según el criterio de la Corte Superior.

3.1.1 La debida motivación en el arbitraje

La debida motivación en el arbitraje es un tema altamente controvertido. Para muchos jueces de la Corte Superior, la debida motivación de las resoluciones arbitrales debería equipararse al de las resoluciones judiciales. Sin embargo, autores como Cantuarias Salaverry & Repetto Deville (2015) cuestionan este pensamiento argumentando que dichas salas no deberían tratar a los árbitros como si fuesen jueces, ya que esto podría "echar abajo" todo lo avanzado en el arbitraje.

1 Exp. N° 08138-2008-33, fundamento primero.
2 Exp. N° 01858-2022-PA/TC, fundamento 5, inc. e.

La Corte Superior, al momento de resolver los recursos de anulación, interpreta la debida motivación en el arbitraje en la medida de que la resolución arbitral no podrá contener los siguientes *vicios de motivación:*

- Como primer criterio, la Corte Superior establece un enfoque basado en la prohibición de la motivación incongruente, entendida como el veto de contradicciones formales y/o sustanciales[3].

- Como segundo criterio, la Corte Superior adopta el razonamiento del Tribunal Constitucional[4], concluyendo que los árbitros tienen la obligación de emitir laudos como *"consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"*, entre otras obligaciones.

- Como tercer criterio, y probablemente el más alto y controvertido, la Corte Superior adopta el mismo razonamiento que utiliza el Tribunal Constitucional para anular resoluciones judiciales[5], a efectos de prohibir alguno de los siguientes vicios de motivación:

  a)Inexistencia de motivación o motivación aparente.
  b)Falta de motivación interna del razonamiento.
  c)Deficiencias en la motivación externa.
  d)La motivación insuficiente.
  e)La motivación sustancialmente incongruente.
  f)Motivaciones cualificadas.

Es importante precisar que, para la Corte Superior, los criterios anteriormente presentados no son exhaustivos. Prueba de ello es el Exp. N° 00087-2024-0-1817-SP-CO-01, donde la Corte Superior examinó la debida motivación a partir de conceptos internacionales, como los usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, en cuanto a su contenido, Priori Posada (2005) indica que las medidas cautelares (arbitrales y/o judiciales) deben de ser dictadas a través de una cognición sumaria *(sumaria cognitio)*; es decir, a través de un trámite sumamente célere y sobre la base de un conocimiento no tan profundo de los hechos como aquel que es utilizado y exigido para emitir una sentencia. Esta interpretación es compartida por Salas Villalobos (2007), quien indica que la exigencia de motivación en las medidas cautelares es de menor grado que las sentencias (y, por extensión, que los laudos).

Entonces, la forma de motivación de las medidas cautelares debe evitar los vicios de motivación señalados por la Corte Superior y el Tribunal Constitucional; respecto al fondo (contenido), la medida cautelar tiene un alcance más limitado que los laudos arbitrales.

En cuanto a sus presupuestos y requisitos, el órgano jurisdiccional debe sustentar los siguientes: i) verosimilitud en el derecho, ii) peligro en la demora, iii) razonabilidad, iv) contracautela y v) exigencias adicionales impuestas por la Ley General de Contratación Pública.

De todo lo mencionado, se extrae que, para motivar debidamente la medida cautelar, se requiere de un conocimiento profundo del derecho y una redacción con una precisión casi quirúrgica, bajo sanción de anulación. A continuación, estudiaremos de forma resumida los presupuestos y requisitos de la medida cautelar.

3.1.2 Verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris)

La verosimilitud del derecho o *fumus boni iuris* (humo de buen derecho), es aquel deber que tiene el solicitante de "acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte reconozca oportunamente el derecho en el que se funda su pretensión". (Alegría Campos, 2022, pág. 12)

La verosimilitud en el derecho, en palabras de Calamandrei (1996), es un ejercicio que se evalúa a través de un cálculo de probabilidades, del cual, producto de dicho análisis, se pueda prever que la sentencia futura declarará que el derecho invocado tiene un sentido favorable a aquél que se solicita en la medida cautelar (es decir, se declarará fundado).

Dicho cálculo de probabilidades no busca la certeza, sino, la posibilidad de existencia. Para ello, el Tribunal Arbitral debe hacer un estudio de los fundamentos expuestos, las pruebas aportadas e interpretar la normativa invocada a efectos de concluir que el derecho reclamado existe y que es sumamente probable que el proceso principal lo reconozca, declarándolo fundado.

Como indica Rocco (1977), este análisis es subjetivo y muchas veces discrecional, en base a un proceso sumario y superficial. Es así como, según el artículo 612 del Código Procesal Civil, toda medida cautelar implica un prejuzgamiento, el cual no es uniforme. Según la RAE, el prejuzgamiento implica un juzgamiento antes del tiempo oportuno (juzgamiento anticipado).

3.1.3 Peligro en la demora (periculum in mora)

El peligro en la demora o *periculum in mora*, según Martínez (1990), constituye la razón de ser de las medidas cautelares, y se basa en el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante se pierda y/o que la decisión final que busca el accionante no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo.

El peligro en la demora se encuentra ligado con la ejecutabilidad de la sentencia. Así, se cumple con dicho presupuesto cuando se pueda vislumbrar la posibilidad de que el proceso no alcanzará el resultado que motivó su postulación (Vargas Machuca, 2024).

Priori Posada (2016) es enfático en indicar que el peligro en la demora se sustenta en dos pilares: por un lado, en un riesgo de daño jurídico inminente, y por otro, en un riesgo causado necesariamente por la demora del proceso. De ello se extrae que el peligro en la demora, si bien se sustenta en

3 Tal como se aprecia en el Exp. N° 00182-2024-0-1866-SP-CO-02 o el Exp. N° 00662-2023-0-1817-SP-CO-02.
4 Contenido en los Exp. N° 6712-2015-PHC/TC, N° 00037-2012-AA/TC y otros.
5 Expuestos en los Exp. N° 3943-2006-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

el alto riesgo de inejecutabilidad de la sentencia futura, en realidad es generada o se encuentra íntimamente ligada con la demora del trámite del proceso, más allá de la actividad del demandado.

3.1.4 Razonabilidad

La razonabilidad, según Vargas Machuca (2024), busca que la medida sea coherente, congruente y proporcional con lo que se desea asegurar, por lo que exige que el juez o árbitro ponderen la medida cautelar solicitada frente al objeto de su aseguramiento.

Por tal motivo, se busca que la medida cautelar debe ser la idónea para evitar el daño que se alega, así como suficiente para garantizar la efectividad de la resolución final del proceso.

3.1.5 Contracautela

La ejecución de la medida cautelar necesariamente implica un daño en perjuicio de la parte que la resiste. Por tal motivo, la contracautela es la garantía que otorga el solicitante de la medida cautelar, con el fin de proteger los derechos de su contraparte en caso de que la pretensión solicitada se declare improcedente y/o infundada. "La contracautela es un mecanismo procesal que tiene como propósito lograr la reparación de los daños sufridos por una indebida medida cautelar dentro del mismo proceso". (Palacios Pareja & Carlín Ronquillo, 2024, pág. 1)

En contrataciones públicas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley General de Contrataciones Públicas, la contracautela requerida cuando el contratista es el solicitante se establece de la siguiente manera:

- La presentación de una caución juratoria para contrataciones de hasta 200 UIT o para contrataciones con micro y pequeñas empresas.
- En los demás casos, la contracautela es la carta fianza financiera, patrimonial o bancaria, en favor de la Entidad contratante. No obstante:
    - Si la medida cautelar se refiere a pretensiones relativas a la validez, resolución o eficacia del contrato, el valor de la contracautela debe reflejar los posibles daños y no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento.
    - Si la controversia se refiere a una pretensión cuantificable y el monto en disputa es menor que la garantía de fiel cumplimiento, el valor de la contracautela es equivalente al monto de la pretensión referida en la solicitud cautelar.

3.1.6 Exigencias adicionales a las medidas cautelares en contrataciones con el Estado

El artículo 85 de la Ley General de Contrataciones Públicas impone además otras exigencias al momento de emitir medidas cautelares dentro del proceso arbitral, como por ejemplo evaluar el perjuicio del interés público. Asimismo, se prohíbe la emisión de medidas cautelares *inaudita pars* (sin oír a la contraparte). Por último, la Ley prohíbe las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras únicamente en proyectos relacionados a la salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial.

3.2 La Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD, anterior JRD)

La Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), es la peruanización de los muy reconocidos *dispute boards*, mecanismo alternativo de resolución de conflictos que tuvo su origen en 1973, durante la construcción del túnel de Eisenhower en los Estados Unidos. Gracias a su éxito en la gestión de proyectos de gran envergadura, esta figura se ha internacionalizado, siendo incorporada en diversas leyes y contratos estandarizados como los contratos FIDIC. En el Perú, la JPRD fue incluida con la Ley N° 30225 bajo el nombre de "Junta de Resolución de Disputas", nombre que fue modificado por la Ley General de Contrataciones Públicas al de "Junta de Prevención y Resolución de Disputas", fortaleciendo su rol preventivo.

Según el artículo 79 de la Ley General de Contrataciones Públicas, la JPRD es un mecanismo que promueve que las partes prevengan y/o resuelvan eficientemente las controversias surgidas en contratos de suministro y de obras. Observamos que la JPRD tiene dos funciones: una función preventiva, que radica en absolver consultas, tener reuniones periódicas, asistir a las partes, etc.; y una función resolutiva, que consiste en resolver controversias técnicas y contractuales inminentes entre el contratista y la Entidad.

Es por su finalidad preventiva, que Paredes Carbajal (2014) diferencia la actividad de los dispute boards (JPRD) con el arbitraje, señalando que mientras los dispute boards (JPRD) actúan inmediatamente en el sitio de la obra (on site), permitiendo a los adjudicadores identificar tempranamente la aparición de un conflicto y capturándolo al tiempo en que aparecen (on time); el arbitraje actúa ex post, cuando muchas de las circunstancias de la obra ya no existen y deben ser recreadas por los abogados.

Por su practicidad, la JPRD es un mecanismo eficaz. Esto es compartido por Gómez Rodríguez & de Castro Velasco (2021), quienes mencionan que los Dispute Boards (JPRD) surgen de la "necesidad de resolver rápidamente conflictos durante la ejecución de proyectos de gran complejidad técnica" (pág. 180).

En cuanto a su naturaleza, Figueroa (2010) indica que los dispute boards (JPRD) son *paneles técnicos*, constituidos por expertos para solucionar disputas contractuales. En sintonía, Ames Peralta (2020) menciona que la JPRD posee una naturaleza eminentemente técnica. Es por dicha naturaleza técnica, que probablemente el artículo 245 del anterior Reglamento[6] ordenaba que dicha institución esté presidida necesariamente por un ingeniero o un arquitecto con conocimiento de la normativa nacional aplicable al contrato y

6 Decreto Supremo N° 344-2018-EF (RLCE), y sus posteriores modificatorias. Dicho Reglamento será derogado con el inicio de la vigencia del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

de las contrataciones del Estado. Por su parte, la Ley General de Contrataciones Públicas menciona que el adjudicador puede ser una persona con experiencia de dos (2) años como supervisor, (pudiendo ser ingeniero o arquitecto) o que acredite todos los requisitos para ser árbitro.

Pese a su naturaleza técnica, en la práctica la JPRD no sólo resuelve problemas técnicos, sino también jurídicos, interpretando el contrato[7] o aplicando leyes distintas a la Ley General de Contratación Pública, como el Código Civil o inclusive, el Código Procesal Civil[8]. Un ejemplo claro de esto es cuando la JPRD resuelve la aplicación de penalidades por mora, la resolución del contrato, el pago de una valorización, el caso fortuito o la fuerza mayor, entre otros aspectos. Muchos de estos problemas, en realidad, son más jurídicos que técnicos.

De hecho, según el reporte del OSCE (2024, citado por el Ministerio de Economía y Finanzas, 2024), de un total de 818 adjudicadores, 250 (30.5%) son ingenieros o arquitectos, mientras que el resto pertenece a diversas disciplinas profesionales. Este dato subraya que la JPRD, en la práctica, no está integrada exclusivamente por especialistas técnicos, sino por equipos multidisciplinarios.

Oferta existente de adjudicadores

Cantidad de centros JRD (según OSCE)	37
Cantidad de adjudicadores (sin repetidos)	818
Ingeniero o Arquitecto	250
Otras profesiones[9]	568

Fuente: Seace – OSCE
Elaboración: Ministerio de Economía y Finanzas
Fecha de corte: 27 de junio de 2024

En este contexto, aunque los dispute boards surgieron originalmente como paneles técnicos, en la actualidad caracterizar a la JPRD como una institución exclusivamente técnica y desvinculada de la práctica jurídica no reflejaría la realidad. Este enfoque podría conllevar a aceptar riesgos, como la emisión de decisiones injustas, pero técnicamente correctas.

No obstante, si adoptamos la posición contraria y consideramos a la JPRD como una institución exclusivamente jurídica, como si se tratase de un tribunal arbitral o un juzgado, obligaríamos a la JPRD a emitir decisiones con alto contenido jurídico en tanto a forma y fondo (contenido), perdiendo o disminuyendo su practicidad.

Por lo tanto, si bien prima facie, resulta injusto exigir que la JPRD tenga un conocimiento profundo del derecho, tal como se exigiría a un árbitro o a un juez, también es correcto suponer que muchos de los temas jurídicos son propios de la práctica del adjudicador, debiendo ser de su entero conocimiento[10].

El verdadero problema radica cuando el adjudicador no tiene ninguna formación jurídica, o su conocimiento jurídico únicamente se limita al derecho en contrataciones con el Estado. Esta carencia de conocimiento podría llevarlo a cometer errores graves al momento de emitir decisión, errores incluso peores que aquellos ya cometidos por las partes, bajo la intención de garantizar la continuidad del proyecto o asegurar la efectividad de una decisión.

3.2.2 Las medidas provisionales y su estándar de motivación

La prolongación de los conflictos en obras de gran envergadura es un tema sumamente serio, puesto que incrementa altamente los costos asociados no solo para el contratista y/o para la Entidad, sino también para la sociedad en general. Esto porque se generan retrasos en la ejecución de la obra, penalidades, incremento de los costos operativos (maquinaria, materiales y mano de obra), la necesidad de modificar los términos contractuales (en costo y en plazo) y el riesgo inminente de la resolución contractual, lo que implicaría la paralización total del proyecto y el inicio de un nuevo y tedioso proceso de selección, y sus costos adicionales.

Para garantizar la celeridad, la JPRD emite medidas provisionales. Las medidas provisionales, según el artículo 348.2 del Reglamento de la Ley N° 32069, son medidas transitorias, temporales o de conservación, con la finalidad de asegurar la ejecución contractual y la efectividad de las decisiones.

Si bien el Reglamento de la Ley N° 32069 en ningún momento asemeja a las medidas provisionales con las medidas cautelares, diversos centros de resolución de disputas en el Perú tratan a dichas medidas como si fuesen lo mismo, como se evidencia a continuación:

CENTROS	REGLAMENTO DE JRD o JPRD
Cámara de Comercio de Lima	**"Artículo 15: Funciones** Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…) b) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Cámara de Comercio e Industria de Arequipa	**"Artículo 19: Funciones de los miembros de la JRD** Los miembros de la JRD tienen las siguientes funciones: (…) b) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas	**"Artículo 28: Medidas necesarias o cautelares** El adjudicador único o la JRD tiene plena facultad para dictar o adoptar decisiones sobre cualquier aspecto relacionado a la controversia o a la marcha de la ejecución de la obra o proyecto, para ello puede dictar una medida temporal o previsoria evitando que su decisión carezca de objeto en cuanto su implementación o ejecución (…)."
Centro de Arbitraje y Dispute Board de la Asociación Zambrano	**"Artículo 17: Facultades del DB** 1. El procedimiento ante el DB se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de este, por las normas que las Partes o, en su defecto, el DB determinen. En particular, en ausencia de acuerdo entre las Partes a este respecto, el DB está facultado para:
	Interrogar a las Partes y a sus representantes, y a cualquier testigo que estos pudieran convocar, en el orden que el DB estime; nombrar a uno o más peritos, con el acuerdo de las Partes; emitir una Conclusión, incluso cuando una de la Partes no haya acatado una petición del DB; decidir sobre cualquier remedio temporal, como una medida provisional o cautelar; y tomar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones como DB."

7 El artículo 79.2 inc. b de la Ley General de Contratación Pública reconoció tal circunstancia, añadiendo que la JPRD es competente para resolver controversias técnicas y contractuales.

8 Prueba de ello es que, para emitir la medida provisional, la JPRD utiliza como marco de referencia a la medida cautelar, institución jurídica extraída el Código Procesal Civil.

9 El Ministerio de Economía y Finanzas no especifica la cantidad de abogados.

10 Incluyendo a las medidas cautelares.

Ad Hoc Centro de Arbitraje & Junta de Prevención y Resolución de Disputas	**"Artículo 15: Funciones** 15.1. Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (...) b. Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali	**"Artículo 15: Funciones** 1. Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…) b) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Association dispute resolution Perú ADR-Perú	**"Artículo 15: Facultades del DB** 1. El procedimiento ante el DB se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las Partes o, en su defecto, el DB determinen. En particular, en ausencia de acuerdo entre las Partes a este respecto, el DB está facultada para: (…) Interrogar a las Partes y a sus representantes, y a cualquier testigo que éstos pudieran convocar, en el orden que el DB estime; nombrar a uno o más peritos, con el acuerdo de las Partes; emitir una Conclusión incluso cuando una de las Partes no haya acatado una petición del DB; decidir sobre cualquier remedio temporal, como una medida provisional o cautelar; y tomar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones como DB."
Asociación civil centro de conciliación y arbitraje Dr. A Lencar	**Artículo 15: Funciones** 1. Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…) b) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Centro de Junta de Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque	**"Artículo 25: Funciones de la JRD** Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Tribunal Arbitral de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (TACIDH) - Perú	**"Artículo 15: Funciones** 1. Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…) b) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Cámara de Comercio y Producción de Puno	**"Artículo 18: Funciones** 1. Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…)
	b) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Fe sin Tribunales Centro de Conciliación Arbitraje & Dispute Boars SAC	**"Artículo 25: Funciones de la JRD** Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…) b) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."
Centro de Junta de Resolución de Disputas ILDAC	**"Artículo 25: Funciones de la JRD** Los miembros de la JRD cumplen con las siguientes funciones: (…) Emitir decisiones sobre solicitudes de medidas cautelares o provisionales."

Elaboración: propia

Esta semejanza es compartida por autores como Ortega Orbegozo (2024), quien al momento de abordar las facultades cautelares de los Dispute Adjudication Boards[11] (DAB), desarrolla los presupuestos y requisitos de las medidas cautelares (verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y razonabilidad). Esto bajo la justificación de que los DAB tienen proximidad con los mecanismos de solución de controversias como el arbitraje, por lo que es lógico que la primera referencia para la aplicación de medidas provisionales en los DAB venga de dicho campo; más aún, cuando las medidas cautelares son moneda corriente en los procesos arbitrales.

¿Es correcto que se interprete a las medidas provisionales como si fuesen medidas cautelares? ¿Cuál es el estándar de motivación que se debería aplicar a las medidas provisionales? A mi consideración, no resulta idóneo interpretar los reglamentos de los diversos centros de resolución de disputas en el extremo de que las medidas cautelares son *"estrictamente"* lo mismo que las medidas provisionales. Si ese fuera el caso, de manera directa o indirecta se incentivaría a los adjudicadores a fundamentar las medidas provisionales bajo los altos estándares de motivación exigidos por la Corte Superior para las resoluciones arbitrales, ya mencionados, anulando su naturaleza técnica.

El estándar de motivación aplicable a las medidas provisionales debería estar definido bajo un enfoque mixto (técnico y jurídico), orientado a garantizar la continuidad del proyecto y la resolución inmediata de conflictos, sin generar injusticia o una grave afectación al derecho de una de las partes ni caer en el estricto formalismo jurídico de las medidas cautelares.

Dicho estándar (mixto) es por un extremo técnico puesto que permite a los adjudicadores fundamentar la medida incluyendo un razonamiento técnico[12] que permitan garantizar la continuidad de la obra o la efectividad de las decisiones. Por otro lado, también es jurídico, ya que, por su similitud con las medidas cautelares y para asegurar que la medida contenga un mínimo de justicia, es correcto que la JPRD incluya los presupuestos y requisitos de las medidas cautelares, tales como la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad. No obstante, la fundamentación de tales presupuestos y requisitos (estándar de motivación) no es tan elevado como la medida cautelar, por lo que no debemos ser tan exigentes al momento de evaluar la concurrencia de los vicios de motivación (debiendo incluso el análisis de forma ser un análisis de segundo plano).

Se deja reserva de que la JPRD no es competente para solicitar contracautela, ya que no existe un artículo en la Ley General de Contratación Pública que regule la contracautela en la JPRD. Asimismo, sobre las exigencias adicionales impuestas por el artículo 85 de la Ley General de Contrataciones Públicas, estas bajo ningún supuesto son aplicables a la JPRD, por el simple hecho de que la ley no lo ordena.

4. Conclusiones

Nuestras conclusiones serían las siguientes:

- El estándar de motivación de las medidas cautelares es sumamente alto, debido a su elevado contenido jurídico y a la precisión que se requiere para su redacción.

- La JPRD se presenta como un mecanismo eficaz para la gestión de conflictos en proyectos de infraestructura pública, especialmente en obras de gran envergadura. Su eficacia radica en su función preventiva y resolutiva, y en su naturaleza técnica y jurídica.

- Diversos reglamentos de JRD de centros de resolución de disputas interpretan a las medidas provisionales como si fuesen lo mismo que las medidas cautelares; no obstante, no se debería ser estricto con dicha interpretación, ya que aplicar el mismo estándar de motivación exigido para las medidas cautelares a las medidas provisionales, implicaría exigir que las medidas provisionales sean

11 Los DAB son un tipo de Dispute Board.

12 Como el análisis de la ruta crítica, la curva "S", la resistencia de materiales, entre otras materias puramente técnicas.

emitidas con un elevado contenido jurídico y con una alta precisión en su redacción.

- Por tales consideraciones, en lugar de una motivación técnica o jurídica exhaustiva, se debe preferir que la motivación de las medidas provisionales tenga un enfoque mixto (técnico y jurídico). Es técnico puesto que permite a los adjudicadores fundamentar la medida incluyendo razones técnicas como el análisis de la ruta crítica, la curva "S", la resistencia de materiales, entre otras materias. Es jurídico, ya que la JPRD debe incluir los presupuestos y requisitos de las medidas cautelares, tales como la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad.

- No obstante, el estándar de motivación de las medidas provisionales no es tan elevado como el de la medida cautelar, por lo que no debemos ser tan exigentes al momento de evaluar la concurrencia de los vicios de motivación (debiendo incluso el análisis de forma ser un análisis de segundo plano).

5. Referencias

Alegría Campos, D. (2022). *Periculum in mora y fomus boni iuris en el derecho de familia.* Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Alfredo Gonzaini, O. (2014). *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Ames Peralta, L. E. (2020, junio 11). *Las Juntas de Resolución de Disputas y sus implicancias en la Reactivación de Obras Públicas.* Obtenido de Circulo de Arbitraje con el Estado (CAE): https://www.caeperu.com/noticias/pdf/las-juntas-de-resolucion-de-disputas-y-sus-implicancias-en-la-reactivacion-de-obras-publicas.pdf

Bustamante Alarcón, R., Chamorro Bernal, F., Guilherme Marinoni, L., & Priori Posada, G. (2009). *Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.* Ius Et Veritas, 39.

Calamandrei, P. (1996). *Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares.* Buenos Aires: El Foro.

Cantuarias Salaverry, F., & Repetto Deville, J. (2015). El problemático estándar de motivación exigido por las cortes. *Revista PUCP.*

El Peruano. (2008, junio 28). *Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley N° 30069, Ley General de Contratación Pública.*

El Peruano. (2024, junio 24). L*ey N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.*

El Peruano. (2025, enero 22). *Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.*

Figueroa Valdés, J. (2010). *Los Dispute Boards o Paneles Técnicos en los contratos internacionales de construcción.* Gaceta Jurídica, 2.

Gómez Rodríguez, A., & de Castro Velasco, J. (2021). *Dispute Boards ¿Una alternativa en auge?* Revista del Club Español de Arbitraje, 180.

Martínez, B. (1990). *Medidas Cautelares.* Buenos Aires: Ed. Universidad.

Ministerio de Economía y Finanzas. (2024, noviembre 30). *Exposición de Motivos del Reglamento de la ley N° 32069, Ley General de Contrataciones del Estado.* Obtenido de gob.pe: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6950185/5995559-3-exposicion-de-motivos-del-reglamento-de-la-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-del-estado.pdf?v=1726589335

Ortega Orbegozo, L. (2023). *Dispute Adjudication Boards: características generales, implementación contemporánea y tratamiento de medidas cautelares en el Reglamento del DAB de la CCI.* En: Libro homenaje al doctor César Guzmán-Barrón Sobrevilla. Estudio Mario Castillo Freyre.

Palacios Pareja, E., & Carlín Ronquillo, C. (2024, noviembre 30). *El procedimiento de ejecución de contracautela en el proceso civil peruano.* Obtenido de Estudio Palacios Abogados: https://www.estudiopalacios.net/inc/EL_PROCEDIMIENTO_DE_EJECUCION_DE_CONTRACAUTELA_%20PROCESO_CIVIL_PERUANO.pdf

Paredes Carbajal, G. (2014). Dispute Boards y arbitraje en construcción: ¿Compiten o se complementan? En R. Hernández García, *Dispute boards en Latinoamérica: Experiencias y retos* (págs. 154-155). Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

Priori Posada, G. F. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenidos y límites. *Iust Et veritas,* 179.

Priori Posada, G. F. (2016). Art. 611 contenido de la decisión cautelar. *En Código Procesal Civil Comentado* (pág. 682). Lima: Gaceta Jurídica.

Poder Judicial. (2014, marzo 17). Exp. N° 08138-2008-33.
Poder Judicial. (2024, octubre 03). *Exp. N° 00662-2023-0-1817-SP-CO-02.*

Poder Judicial. (2024, octubre 28). *Exp. N° 00182-2024-0-1866-SP-CO-02.*

Rocco, U. (1977). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial Depalma.

Salas Villalobos, S. R. (2007). *Factores para determinar la verosimilitud del derecho invocado en las medidas cautelares.* Lex, 198.

Tribunal Constitucional. (2005, octubre 17). *Exp. N° 6712-2015-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional. (2006, diciembre 11). *Exp. N° 3943-2006-PA/TC.*

Tribunal Constitucional. (2008, octubre 13). *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.*
Tribunal Constitucional. (2012, enero 25). *Exp N° 00037-2012-AA/TC.*

Tribunal Constitucional. (2024, enero 26). *EXP. N° 01858-2022-PA/TC.*

Vargas Machuca, R. J. (2024, noviembre 30). *Apuntes sobre medidas cautelares.* Obtenido de Justicia y derecho: https://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Apuntes%20s...pdf

CAE

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

La Abolición del Arbitraje de Emergencia en la Ley General de Contrataciones Públicas: beneficios y desafíos

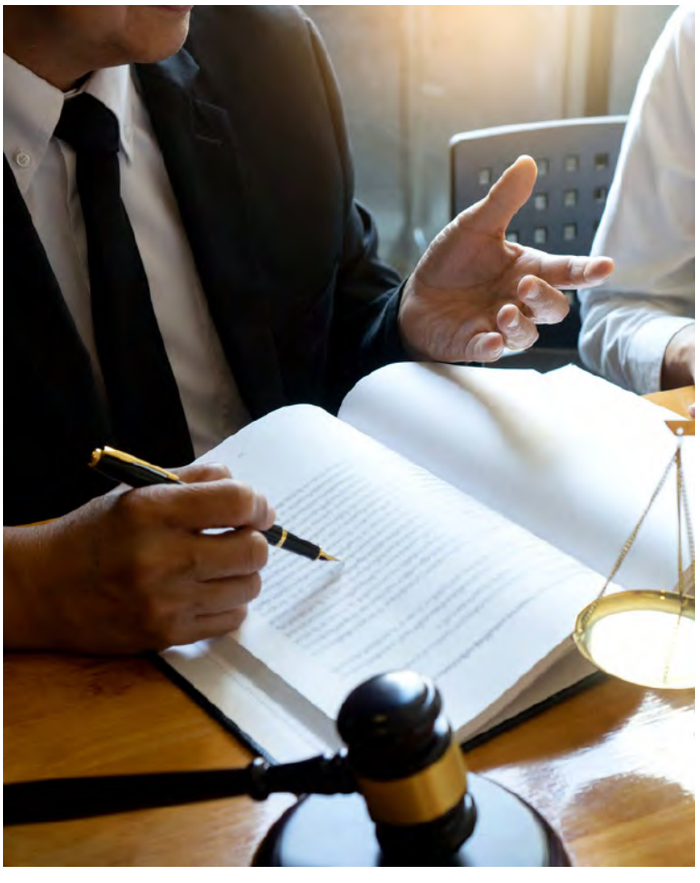

Yheffer Anderson Cabanillas Vásquez

Estudiante del XII ciclo de la carrera de Derecho en la Universidad Nacional de Cajamarca (UNC). Ganador del primer puesto en la II Competencia Nacional de Arbitraje del Estado, organizada por los Centros de Arbitraje Lidera y Arbitrare. Recientemente reconocido con el tercer puesto en el Cuarto Concurso Nacional de Ensayos de Arbitraje en Contratación Pública – Premio Mario Castillo Freyre.

Resumen: El presente ensayo aborda un análisis exhaustivo de la figura recientemente incluida en la Ley N.°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, esto es, el Arbitraje de Emergencia. Tomando como punto de partida su regulación existente en el derecho internacional, para posteriormente, analizar su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en aras de identificar los beneficios y desafíos que implica su inicial inclusión en el marco de las contrataciones públicas. Finalmente, se plantea un análisis crítico en cuanto al contenido normativo vinculado a esta nueva figura, tanto en la Ley N.°32069 como en su Reglamento.

Palabras clave: Arbitraje, Arbitraje de Emergencia, Medidas Cautelares, Contratación Pública, Resolución de Conflictos.

Introducción

La incidencia del arbitraje en el Perú ha sido medularmente significativa hasta la actualidad, en el marco de resolución de conflictos derivados de la contratación pública, esto es, la suscripción de contratos estatales para la adquisición de bienes, servicios y obras; entre el Estado peruano y los contratistas. Específicamente, su relevancia se funda en la solución de controversias generadas a partir de la ejecución contractual de los citados contratos.

Se debe recordar que el arbitraje como mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos surgidos en la contratación pública, fue incluido en la normativa nacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 26850, Ley de

Contrataciones y Adquisiciones del Estado, siendo la primera norma unificadora de RULCOP, RUA y REGAC[1]. Norma, en cuyo literal b) del artículo 41 establece que los contratos estatales deben incluir entre otras, la cláusula de resolución de controversias, cuyo contenido estipulaba "cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o **arbitraje**, según lo acuerden las partes". [Negrita agregada]

Desde entonces el arbitraje ha sido un mecanismo que, hasta la actualidad, ha resuelto innumerables controversias surgidas en materia de contrataciones públicas, figurando como una alternativa más eficiente que la vía jurisdiccional ordinaria. Sin embargo, existen situaciones apremiantes que exigen un trato diferenciado frente al tradicional proceso de arbitraje, he ahí la importancia de la figura del arbitraje de emergencia, cuya finalidad, según la Ley N.°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, será atender las solicitudes de medidas cautelares que serán planteadas por las partes, ya sea por la entidad estatal o por el contratista, a fin de hacer valer su derecho a solicitar se les otorgue una tutela jurisdiccional de carácter urgente.

Cabe resaltar que esta figura denominada "Arbitraje de Emergencia" viene a ser un procedimiento que se establece previamente a la constitución del Tribunal Arbitral, debido a que, la conformación del mismo puede tomar un espacio temporal inidóneo e incompatible con la naturaleza de la tutela jurisdiccional de urgencia solicitada por la parte recurrente, siendo ello así, el árbitro de emergencia nombrado por el centro de arbitraje correspondiente emitirá decisiones de carácter provisional hasta que el Tribunal Arbitral esté plenamente constituido y; por consiguiente, previa remisión de los recaudos procesales, pueda asumir la dirección de la resolución de la controversia.

En consecuencia, en el presente ensayo se analizará los beneficios y desafíos que denota la reciente regulación de la figura denominada como "Arbitraje de emergencia", en el marco de la Ley N.°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, tomando como punto de partida, el desarrollo normativo de la citada figura en el derecho internacional, realizando un análisis crítico en cuanto al reciente contenido normativo nacional sobre la materia.

Desarrollo

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

Como algunos antecedentes normativos que regulan la figura del arbitraje de emergencia, se tiene en un primer momento, a la Cámara de Comercio Internacional[2] que regula, a través de su reglamento, específicamente en el artículo 29, la figura conocida como "Árbitro de Emergencia":

> La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral ("Medidas de Emergencia"), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal petición será aceptada por la Corte solo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje. (Reglamento de Arbitraje - CCI, 2022, p. 35)

En líneas supra se denota el procedimiento a adoptarse frente a una solicitud de medidas cautelares de parte, esta última, como botón de activación de una tutela jurisdiccional de carácter urgente. Asimismo, se señala, dentro del mismo artículo, que "la decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia" (Reglamento de Arbitraje - CCI, 2022, p. 35).

De dicho apartado normativo, se advierte que la decisión del árbitro de emergencia es una orden para las partes recurrentes, ello con la finalidad de garantizar la susceptibilidad de hacer efectiva la aprobación de determinada medida cautelar. Ello originado a partir de la aceptación del sometimiento de las controversias generadas entre las partes a determinado centro de arbitraje, en este supuesto, las partes no solo se limitan a recurrir al proceso arbitral ante la entidad determinada en el convenio arbitral, sino que, se someten a las reglas del centro de arbitraje generadas para efectos de una posible solicitud de medida cautelar o provisional urgente.

No obstante, lo anterior, la decisión emitida por el árbitro de emergencia en forma de orden no será inmutable ante lo que resuelva el tribunal arbitral ya conformado, ello debido a que "el tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia" (Reglamento de Arbitraje - CCI, 2022, p. 35).

Asimismo, en cuanto a los mecanismos de defensa que tendría la parte recurrida, es decir, quien pueda resultar afectada a partir de la medida cautelar otorgada, el mismo artículo en su último numeral señala lo siguiente:

> Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. (Reglamento de Arbitraje - CCI, 2022, p. 38)

Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo

1 RULCOP - Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas. RUA – Reglamento Único de Adquisiciones. REGAC – Reglamento General de Actividades de Consultoría.
2 Vigente desde la fecha 01 de enero de 2021.

En un segundo momento, se tiene como antecedente normativo al Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo[3], el cual, mediante Apéndice II, regula la figura del "Árbitro de Emergencia", estableciendo en el numeral (1) del artículo 1 que "una parte puede solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia hasta que el caso sea remitido a un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de Arbitraje" (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 32).

Asimismo, en el numeral (2) del artículo 1, en cuanto a las funciones otorgadas al árbitro de emergencia:

Los poderes del Árbitro de Emergencia serán aquéllos establecidos en el Artículo 37 (1) - (3) del Reglamento de Arbitraje. Tales poderes terminan al remitirse el caso a un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de Arbitraje, o cuando una decisión de emergencia deje de ser vinculante de acuerdo al Artículo 9 (4) de este Apéndice." (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 32)

Lo anteriormente citado, hace una invitación a revisar los numerales (1) – (3) artículo 37, referente a medidas provisionales, de tal forma que los poderes del árbitro de emergencia hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral son los siguientes:

> (1) El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte, ordenar cualesquiera medidas provisionales que considere apropiadas.
> (2) El Tribunal Arbitral podrá ordenar a la parte que solicite la medida provisional que otorgue una garantía adecuada en relación con la medida.
> (3) Una medida provisional podrá ser adoptada mediante auto o laudo. (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 32)

Asimismo, en el artículo 2 del referido cuerpo normativo, se establece lo que debe incluir la petición de nombramiento de un árbitro de emergencia, siendo 06 requisitos indispensables:

> (i) Los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y sus representantes.
> (ii) Un resumen de la controversia.
> (iii) Una declaración sobre las medidas provisionales pretendidas y las razones para requerirlas.

En cuanto a la notificación a la otra parte, el artículo 3 señala que "tan pronto como una petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia sea recibida, la Secretaría deberá enviar la petición a la otra parte" (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, 33). Ello denota claramente el respeto del debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida.

Ahora bien, luego de haberse notificado a la parte recurrida, para el nombramiento del árbitro de emergencia, el artículo 4 señala lo siguiente:

> (1) El Consejo intentará nombrar un Árbitro de Emergencia dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la petición.
> (2) Un Árbitro de Emergencia no será nombrado si la CCE carece manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa.
> (3) El Artículo 19 del Reglamento de Arbitraje se aplica a la recusación de un Árbitro de Emergencia, salvo en el hecho que la solicitud de recusación debe ser presentada dentro de 24 horas desde que la parte tenga conocimiento de las circunstancias que fundamentan la solicitud de recusación.
> (4) Un Árbitro de Emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje futuro en relación a la controversia, salvo acuerdo en contrario de las partes. (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 33)

Una vez determinado el árbitro de emergencia que atenderá la solicitud de medida cautelar, se establece, la sede del procedimiento de emergencia - mediante el artículo 5-, misma que "será aquélla que haya sido acordada por las partes como sede del arbitraje. Si las partes no hubieren acordado la sede del arbitraje, el Consejo determinará la sede del procedimiento de emergencia" y "la Secretaría remitirá lo antes posible la petición al árbitro de emergencia" (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 33).

El cuerpo normativo in comento también señala los plazos y formalidades para emitir decisiones de emergencia sobre las medidas provisionales planteadas, a través del artículo 8:

> (1) Toda decisión de emergencia sobre medidas provisionales deberá tomarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se remitió la solicitud al Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 6 de este Apéndice. El Consejo puede prorrogar este plazo a solicitud motivada del Árbitro de Emergencia, o si el Consejo lo estima necesario.
> (2) Toda decisión de emergencia debe:
> (i) ser dictada por escrito;
> (ii) indicar la fecha en que fue tomada, la sede del procedimiento de emergencia y las razones en que se basa; y
> (iii) ser firmada por el Árbitro de Emergencia.
> (3) El Árbitro de Emergencia deberá entregar lo antes posible una copia de la decisión a cada una de las partes y a la CCE. (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 34)

Además, detalla el efecto que tendrá la decisión o decisiones tomadas por el árbitro de emergencia, siendo que, mediante el artículo 9 estipula lo siguiente:

> (1) Una vez dictada la decisión de emergencia, ésta será vinculante para las partes.
> (2) A solicitud motivada de parte, el Árbitro de Emergencia puede modificar o revocar la decisión de emergencia.
> (3) Al acordar someterse a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier decisión de emergencia.
> (4) La decisión de emergencia deja de ser vinculante si:
> (i) el Árbitro de Emergencia o un Tribunal Arbitral así lo decidieren;
> (ii) un Tribunal Arbitral dicta un laudo final;

3 Vigente desde la fecha 01 de enero de 2017.

(iii) un arbitraje no fuera iniciado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia; o
(iv) el caso no fuera remitido a un Tribunal Arbitral dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia.
(5) Un Tribunal Arbitral no está vinculado a la decisión o decisiones, ni a las razones del Árbitro de Emergencia. (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 34)

Por último, la regulación del árbitro de emergencia culmina con el establecimiento de los costos del procedimiento de emergencia, mediante el artículo 10, que detalla lo siguiente:

(1) La parte que pida el nombramiento de un Árbitro de Emergencia deberá pagar los costos indicados en el párrafo (2) (i) y (ii) ut infra al momento de presentar su petición.
(2) Los costos del procedimiento de emergencia incluyen:
(i) el honorario del Árbitro de Emergencia de 16 000 Euros;
(ii) la tasa de solicitud de 4 000 Euros; y
(iii) los costos razonables en que incurran las partes, incluyendo costos de representación legal.
(3) A solicitud del Árbitro de Emergencia, o si así lo estima necesario, el Consejo puede decidir incrementar o disminuir los costos indicados en párrafo (2) (i) y (ii) ut supra, teniendo en cuenta la índole del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y otras circunstancias relevantes.
(4) Si los costos indicados en el párrafo (2) (i) y (ii) ut supra no son pagados en el plazo establecido, la Secretaría desestimará la petición.
(5) A solicitud de parte, el Árbitro de Emergencia distribuirá en la decisión de emergencia los costos del procedimiento de emergencia entre las partes.
(6) Al distribuir los costos del procedimiento de emergencia, el Árbitro de Emergencia deberá aplicar los principios del Artículo 49 (6) y 50 del Reglamento de Arbitraje. (Reglamento de Arbitraje – CCE, 2017, p. 35)

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

En un tercer momento, es menester señalar como antecedente regulativo al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima[4], cuerpo normativo, que mediante Apéndice I, regula lo referente a las reglas del Árbitro de Emergencia. Siendo que, para iniciar un procedimiento ante un árbitro de emergencia, la parte "debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia" (Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL, 2017, p. 40).

Asimismo, se establece el contenido de una solicitud de medidas de emergencia como son:

a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia. (Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL, 2017, p. 40)

Aunado a ello, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) establece que la parte recurrente debe presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada, así como la constancia de pago del arancel correspondiente (p.40).

Para efectos de la notificación, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) señala que la secretaría notificará a la otra parte siempre que la recurrente haya cumplido con el pago de los costos del procedimiento establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, no obstante, a falta de cumplido del pago, se rechazará la solicitud sin perjuicio de que la recurrente presente otra solicitud a futuro (pp. 40-41).

Además, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) estipula que el Centro tendrá el plazo de dos días, luego de recibida la solicitud para la selección del árbitro de emergencia. Una vez seleccionado, la Secretaría remitirá los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes el nombramiento, es de saberse, que quien haya sido designado, integra el Registro de Árbitros del Centro (p.41).

Así también, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) señala que el árbitro nombrado debe suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, además no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud. Sin perjuicio de ello, es susceptible de recusación a pedido de las partes, en caso se la existencia de duda justificada que cuestione su imparcialidad o independencia (pp. 41-42).

El Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) determina que la sede del procedimiento será la acordada por las partes como sede del arbitraje, empero, a falta de acuerdo, la sede será la ciudad de Lima. En lo referido a la emisión de la decisión por parte del árbitro de emergencia, cuenta con un plazo de quince días contados desde la recepción de la solicitud, plazo que puede ser prorrogable por acuerdo de las partes o solicitud motivada por parte del árbitro de emergencia o cuando el Consejo lo considere conveniente (p.42).

En cuanto al contenido de la decisión emitida por el árbitro de emergencia, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) señala que, en específico, sobre medidas cautelares, debe ser motivada, fechada y firmada por árbitro de emergencia y consignar el lugar de su emisión, así como la admisibilidad de la solicitud. No obstante, la medida de emergencia, a solicitud de parte, puede ser revocada o modificada por el árbitro de emergencia, en momento previo a la constitución del tribunal arbitral, por las causas taxativamente expuestas en el numeral

4 Vigente desde la fecha 01 de enero de 2017.

7 del artículo 8 del Apéndice I del cuerpo normativo in comento (p.43).

Sobre los costos del procedimiento, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) señala que la parte recurrente debe pagarlos, sin embargo, el Consejo puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, según la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el árbitro de emergencia y otras circunstancias relevantes. Si la recurrente no pagase los costos del procedimiento reajustados, la solicitud de medida de emergencia se archivará (pp. 43-44).

Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje – CCL (2017) estipula que el árbitro de emergencia, mediante decisión, determina quién asume o en qué medida se distribuyen los costos del procedimiento entre las partes. Ahora bien, si el procedimiento de árbitro de emergencia no tuviese lugar o si termina antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la recurrente, pero no se reembolsa el arancel administrativo (p.44).

Decreto Legislativo que norma el arbitraje – D.L. N.° 1071

En un cuarto momento, es necesario revisar el contenido del Decreto Legislativo N.° 1071[5], que norma el arbitraje, del cual, se advierte la ausencia de regulación de la figura del Árbitro de Emergencia o Arbitraje de Emergencia, así como su procedimiento correspondiente, mismo que es presentado en los anteriores reglamentos de talla nacional e internacional.

Decreto de Urgencia N.° 020-2020 – Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N.° 1071

En un quinto momento, es necesario revisar el contenido del Decreto de Urgencia N.° 020-2020[6], que modifica el Decreto Legislativo N.° 1071. Se aprecia que esta modificación del marco normativo vigente, en ese entonces, en los procesos arbitrales en los que interviene como parte el Estado, se originó en aras de fortalecer la institución del arbitraje y evitar la proliferación de casos en los que las malas prácticas resten eficacia al arbitraje y causen graves perjuicios al Estado.

Siendo ello así, se estipuló como objeto de la presente norma el de impulsar las políticas públicas nacionales y sectoriales dirigidas a definir y optimizar la participación del Estado en los procesos arbitrales. Modificando y agregando entre otros aspectos lo siguiente:

Cuando el Estado interviene como parte, el arbitraje será institucional pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las 10 UIT.

No obstante, una vez más, se advierte la ausencia de regulación de la figura del Árbitro de Emergencia o Arbitraje de Emergencia, así como su procedimiento correspondiente, limitándose únicamente a establecer, entre otros aspectos genéricos, los montos que determinarán si un proceso de arbitraje será institucional o ad hoc.

5 Vigente desde la fecha 01 de setiembre de 2008.
6 Vigente desde la fecha 25 de enero de 2020.

Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N.° 32069

En un sexto momento, se tiene la reciente Ley General de Contrataciones Públicas[7], cuya vigencia próxima, establece nuevos cambios, mismos que serán nuevos retos tanto para la internalización de los funcionarios y servidores públicos como para todos los interesados en la materia de contratación pública. No obstante, resulta crucial analizar la regulación referente a la figura del árbitro de emergencia o arbitraje de emergencia.

Es así que, se advierte que solo existe un minúsculo apartado referente a la regulación de la figura en análisis, esto es, en el literal a) del numeral 85.1 del artículo 85 dentro del Capítulo III sobre medidas cautelares, cuando se establece lo siguiente:

> 85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, **tanto en la vía judicial como en la arbitral,** se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:
>
> a) **Es competente para resolver las solicitudes cautelares** interpuestas antes de la constitución del tribunal arbitral, **en donde no sea de aplicación el arbitraje de emergencia**, el juez subespecializado en lo comercial o, de no existir tal subespecialidad, el juez civil (…). [Negrita agregada]

Como es notorio, es el único apartado normativo en el que se incluye la figura de "Arbitraje de emergencia", en el cual, solo se establece parte del procedimiento para el trámite de las medidas cautelares donde no sea de aplicación el "arbitraje de emergencia", de modo que, por lógica debe existir un apartado desarrollando el trámite de medidas cautelares donde sea de aplicación el arbitraje de emergencia. Sin embargo, en la presente ley in comento no hay alcance adicional; en consecuencia, ante esta situación es necesario recurrir a su reglamento.

Proyecto de Reglamento de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Por último, y no menos importante, resulta medular revisar el contenido del Proyecto de Reglamento de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas[8] en cuanto a regulación sobre arbitraje de emergencia refiere, si bien es cierto, no es una versión final de momento, pero es una aproximación bastante acercada a la misma.

Siendo que, mediante los numerales 374.1 y 374.2 del artículo 374 dentro del Subcapítulo 1 sobre Arbitraje, contenido dentro del Capítulo III sobre mecanismos de solución de controversias contractuales, se regula la figura de "Arbitraje de Emergencia", estableciendo que es de aplicación esta figura en controversias relacionadas a contratación pública, cuando en el convenio arbitral se señale expresamente y siempre que el arbitraje sea conocido por la misma institución arbitral en la que se debe tramitar el arbitraje definitivo.

7 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24 de junio de 2024, cuya vigencia se hará efectiva 90 días calendario después de la publicación de su reglamento.
8 Publicado con fecha 17 de setiembre de 2024, a través del portal del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, señala que este tipo de arbitraje debe estar previsto en el reglamento de la institución arbitral correspondiente, por último, no procederá el arbitraje de emergencia en los arbitrajes ad hoc. De modo que, esta figura se ha incluido, según la exposición de motivos del presente proyecto de reglamento, para asegurar la legalidad, formalidad e imparcialidad de las instituciones arbitrales, como consecuencia de la proliferación de centros de arbitrajes para efectos de dictar medidas cautelares y ante las múltiples denuncias por las Procuradurías Públicas de los sectores, por casos en lo que mediante arbitraje de emergencia los contratistas han logrado suspender la ejecución de cartas fianzas y otros ante centros arbitrales que no resultan competentes.

Beneficios del Arbitraje de Emergencia

Dentro de los beneficios del Arbitraje Emergencia que, en materia de contrataciones públicas, se puede identificar a partir de su inclusión en la normativa internacional, así como su regulación en nuestro ordenamiento jurídico nacional, se advierte los siguientes:

1. **Celeridad**. Mediante el procedimiento de arbitraje de emergencia se puede dictar medidas provisionales de forma rápida, esto es, los plazos son mucho más cortos a los requeridos en un proceso arbitral ordinario o en la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial, toda vez que se trata de brindar a la parte solicitante una tutela jurisdiccional de urgencia, y de esta forma, evitar posibles daños irreparables, así como evitar dilaciones innecesarias o malintencionadas.

2. **Especialización**. El árbitro nombrado por el centro de arbitraje, según su reglamento correspondiente, suele ser un experto en la materia, lo que implica la susceptibilidad de una evaluación técnica y precisa de la solicitud de la medida cautelar, de modo que, garantiza las decisiones a emitir, toda vez que la motivación coherente brindada a las partes genera confianza en el proceso y la efectiva ejecución de la medida cautelar; en consecuencia, la eficiente resolución de controversias, siempre que la decisión no requiera de intervenciones judiciales adicionales.

3. **Maximización de los recursos públicos**. Para efectos de las contrataciones públicas, a través del arbitraje de emergencia, se busca la maximización de los recursos públicos, como uno de los principios rectores sobre la materia, por ende, al obtener una respuesta rápida se evita la pérdida de recursos públicos, en lo referente a los costos procesales adicionales, mismos que serían exponenciales en otra vía ordinaria, lo cual, implicaría a todas luces, la no utilización óptima del erario público y el no cumplimiento de los objetivos en pro del interés público, lo que a futuro generaría descontento y desconfianza por parte de la sociedad.

Desafíos y limitaciones del Arbitraje de Emergencia

1. **Regulación nacional**. Como se describió en acápites anteriores, nuestro ordenamiento jurídico nacional no tiene una regulación idónea de la figura del árbitro de emergencia o el arbitraje de emergencia, toda vez que, en el D.L. N.° 1071, que norma el arbitraje en el Perú, carece absolutamente de la implementación de la misma.

Por si fuera poco, la reciente inclusión del arbitraje de emergencia en la Ley General de Contrataciones Públicas es ineficiente, puesto que, incluso mediante su Reglamento solo se ha mencionado que para su aplicación debe estar incluida en el convenio arbitral y debe ser conocida por la misma institución arbitral, sin embargo, no hay detalle sobre el procedimiento a seguir, simplemente hace alusión a que la figura debe estar prevista en el reglamento de la institución arbitral.

En otras palabras, deja al libre albedrío de los centros de arbitraje la autorregulación del procedimiento a seguir; no obstante, ello no puede ser adecuado, por cuanto la materia en la cual se implementa esta figura es justamente en el ámbito de Contrataciones Públicas, en consecuencia, debe existir un tratamiento normativo específico que compatibilice el procedimiento de un arbitraje de emergencia dentro del margen legal de la contratación pública, y no dejar en el olvido el interés público.

2. **Disponibilidad del árbitro de emergencia**. Aunque en algunos centros de arbitraje ya tengan detallado el procedimiento a seguir en un arbitraje de emergencia, cuando llega el momento de nombrar al árbitro de emergencia, no siempre se puede contar con profesionales que tengan la experiencia y disponibilidad idóneas, adicional a ello, la situación se torna aún más crítica cuando se pone en juego la imparcialidad, ante la emisión de una decisión que involucre a partes que sean muy influyentes, de modo que, generaría incertidumbre a la parte que resulte afectada.

3. **Costos adicionales**. Si bien es cierto, la efectividad y eficiencia de esta figura es beneficiosa, ello no descarta que se genere costos adicionales que pueden ser relevantes, debido a que, para iniciar este tipo de procedimientos, existe una tarifa que puede ser incrementada según la naturaleza de la materia y otras circunstancias, como lo detalla el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y si llegado el supuesto, se incrementara significativamente el costo del procedimiento, la parte recurrente al no cumplir con el pago correspondiente, solo esperaría el archivo de la solicitud, en otras palabras la negación de una tutela jurisdiccional de urgencia.

4. **Ejecución de las medidas cautelares**. No hay duda en la eficiencia y celeridad de la emisión de una decisión por parte del árbitro de emergencia, no obstante, la ejecución de la medida cautelar puede verse limitada en determinados casos, puesto que, la parte afectada generalmente se muestra reticente ante una decisión desfavorable, de modo que, la efectividad de la medida cautelar otorgada puede verse afectada, aun cuando dentro del convenio arbitral se somete la solución de

controversias a determinados centros de arbitrajes, y por ende, a las reglas de los mismos. De modo que, la ejecución efectiva de las medidas cautelares en este último supuesto, dependerá de la cooperación de las autoridades judiciales en aras de hacer efectiva la decisión del árbitro de emergencia.

5. **Potencial perjuicio a la parte contratista**. Una de las consecuencias con mayor relevancia en el marco de la contratación pública, en cuanto a los efectos de la decisión provisional sobre la parte afectada, es la potencial afectación directa al historial crediticio del contratista; puesto que, cuando se ordene se haga efectiva una determinada medida cautelar que permita la ejecución de garantías de fiel cumplimiento, el contratista será acreedor de un perjuicio inmediato en su prestigio crediticio, lo cual, puede complicar su acceso a futuras contrataciones y financiamientos; toda vez que, el perjuicio financiero y crediticio será irreversible, pues si bien es cierto, el laudo arbitral definitivo o final le puede resultar favorable, el daño crediticio ya se habrá efectivizado y materializado, debilitando con ello su competitividad en el mercado.

Análisis y perspectiva crítica

Luego de la revisión de la regulación de la figura del árbitro de emergencia y del arbitraje de emergencia, tanto en la esfera de la normativa internacional como en el ordenamiento jurídico nacional, adicionando los beneficios y desafíos identificados a partir la reciente inclusión de la figura en análisis en la Ley N.° 32069 y su Reglamento analizaremos si los beneficios superan a los desafíos planteados.

Como es de notar, los beneficios del arbitraje de emergencia como han sido detallados anteriormente, es decir, la celeridad, la especialización y la maximización de los recursos públicos son muy relevantes en el marco de las contrataciones públicas. Puesto que, mediante esta figura se podrá evitar daños irreparables al brindar una efectiva tutela jurisdiccional de urgencia a la parte recurrente, asimismo, la decisión que emitirá el árbitro de emergencia generará una esfera de confianza entre las partes, toda vez que será un árbitro especializado será quien atienda la solicitud de medida cautelar, además, se promueve el ahorro de costos por procesos iniciados en otras instancias ordinarias, lo cual fomenta la eficiencia del uso de los recursos públicos, por ende, se da realce al cumplimiento de objetivos alineados al interés público.

Ahora bien, en cuanto a los desafíos identificados y señalados anteriormente, como son las deficiencias en la regulación nacional respecto al arbitraje de emergencia, la disponibilidad de árbitros especializados, los costos adicionales, la ejecución de las medidas cautelares y los potenciales perjuicios a la parte contratista, representan obstáculos relevantes que limitan la aplicación práctica de la figura, ya que, la falta de regulación, en específico, en la norma sobre la materia de contrataciones públicas, deja que el tratamiento del arbitraje de emergencia quede al libre arbitrio de la interpretación de los diversos centros de arbitraje existentes, ello en consecuencia, genera una esfera de desconfianza para las partes quienes deseen ser partícipes de este tipo de procedimiento, para salvaguardar sus intereses y evitar daños irreparables, de modo que, al emitirse una decisión respecto a la medida cautelar solicitada, el centro de arbitraje se verá obligado a requerir la cooperación de las autoridades judiciales para hacer efectiva la medida cautelar otorgada, cuando la parte afectada muestre resistencia a dicha decisión, en específico, la parte contratista al tomar en cuenta que su historial crediticio se vería afectado de forma irreversible con la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento.

Dada una revisión general, la figura del arbitraje de emergencia incluida en el marco de la Ley N.° 32069, representa un avance, sin embargo, la regulación aún carece de regulación normativa detallada en cuanto a su procedimiento en específico, pues solo hace referencia la inclusión de la figura en el convenio arbitral de los contratos estatales y en los reglamentos de sendos centros de arbitraje, no obstante, no detalla cómo debe ser aplicada en el marco de la contratación pública, mismo procedimiento que ha sido desarrollado de manera óptima ya sea por la Cámara de Comercio Internacional, la Cámara de Comercio de Estocolmo y la Cámara de Comercio de Lima, reglamentos que han sido revisados y descritos a lo largo del presente ensayo, dichos reglamentos son un ejemplo de la adecuada regulación de una figura tan esencial como lo es el arbitraje de emergencia.

Asimismo, la autorregulación del arbitraje de emergencia por parte de cada centro de arbitraje sumado a la falta de compatibilización normativa en materia de contrataciones públicas dará como resultado una aplicación de la figura muy limitada, lo cual, puede generar retrasos en la adopción del procedimiento en la materia en particular. Dado cuenta lo anterior, ante la falta de especificaciones en la Ley N.° 32069 y la no adaptabilidad del procedimiento acorde a los principios sobre la materia de contrataciones públicas en sendos centros de arbitraje, podría generar que el arbitraje de emergencia pierda relevancia en el marco de la resolución de controversias surgidas a partir de la ejecución de los contratos estatales.

Dado todo lo expuesto anteriormente, conviene resaltar que el título del presente ensayo utiliza el término “abolición” para subrayar una paradoja normativa, puesto que, aunque el arbitraje de emergencia se incluyó recientemente en la Ley N.° 32069, las restricciones y la falta de regulación detallada dificultarían su aplicación práctica, esto, en el plano fáctico equivale a una abolición implícita o abolición de facto, ya que, limita severamente su utilidad en el marco de las contrataciones públicas.

Una opción viable al trágico destino que puede esperar esta figura, será la implementación progresiva de reformas, de modo que, periódicamente se regule minuciosamente el procedimiento correspondiente al trámite que se le sigue a la solicitud de una medida cautelar y la ejecución efectiva de la misma; así también, la capacitación de árbitros para la especialización en contrataciones públicas; de modo que, la figura del arbitraje de emergencia evolucione y se convierta en una vía más confiable.

Conclusiones

A. La figura del arbitraje de emergencia ofrece beneficios como la celeridad en la atención de la solicitud de medida cautelar de parte, árbitros de emergencia especializados en contratación pública y ofrece la oportunidad de maximizar el uso de recursos públicos, cuando la parte recurrente sea el Estado.

B. La Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, han implementado la figura del arbitraje de emergencia de forma insuficiente, al delegar la autorregulación de la misma a los centros de arbitraje sin un marco específico que compatibilice su aplicación con los objetivos de la contratación pública.

C. Aunque la reciente inclusión del arbitraje de emergencia en la normativa nacional representa un avance, la falta de especificaciones procedimentales y la falta de compatibilidad normativa entre la figura y su ámbito de aplicación pueden poner en riesgo la relevancia de la misma en la resolución de controversias en contratación pública.

D. Se prevé la necesidad futura de una serie de reformas a la normativa vigente, para asegurar un enfoque del arbitraje de emergencia adaptado a la resolución de controversias generadas de la ejecución de los contratos estatales, y consecuentemente, evitar la abolición implícita de la figura analizada.

Bibliografía

Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC). Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo. 1 de enero de 2017. Cámara de Comercio de Estocolmo.

Cámara de Comercio Internacional (CCI). Reglamento de Arbitraje de la CCI. 1 de enero de 2021. Cámara de Comercio Internacional.

Cámara de Comercio de Lima. Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. 1 de enero de 2020. Cámara de Comercio de Lima.

Decreto Legislativo N.° 1071 de 2008. Ley que norma el Arbitraje. 15 de julio de 2008. Diario Oficial El Peruano.

Decreto de Urgencia N.° 020-2020. Medidas extraordinarias para la implementación de la política nacional de competitividad y productividad. 24 de enero de 2020. Diario Oficial El Peruano.

Ley N.° 26850 de 1997. Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. 30 de julio de 1997. Diario Oficial El Peruano.

Ley N.° 32069 de 2024. Ley General de Contrataciones Públicas. 24 de junio de 2024. Diario Oficial El Peruano.

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Proyecto de Reglamento de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. 18 de septiembre de 2024. Ministerio de Economía y Finanzas.

ÚNETE AL GRUPO

VIVE LA PASIÓN DEL ARBITRAJE EN EL GRUPO DE WHATSAPP

Escanea el código QR

Síguenos en:

www.caeperu.com

FACULTADES AMPLIAS Y AJENAS: Un análisis de la delimitación de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional 193/2024

Jhon Jairo Joel Jara Mautino

Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC, formando parte del décimo superior de la carrera. Maestrando en Contratación Pública por la misma casa de estudios. Miembro del equipo de arbitraje de inversiones de la UPC participante en la XI Competencia de Arbitraje de Inversiones llevada a cabo en la American University Washington College of Law - Estados Unidos 2024. Secigrista en la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior del Perú, durante el año 2022. Socio fundador de la firma de abogados Gutiérrez Valenzuela, Jara Mautino & Chinchay Mallqui.

El presente artículo está dedicado a mis padres, Jaqueline y Fidel, mi hermana, Paola, y mi mamá Lela, con mucho amor y cariño.

Sumario

I. Introducción. – II. Iter procesal de la sentencia del Tribunal Constitucional 193/2024 – III. Límites al ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República – 3.1. Potestad de Control – 3.2. Potestad de sanción – 3.3. Fundamentos a favor de delimitar los alcances de la potestad sancionadora a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento – 3.4. Fundamentos en contra de delimitar los alcances de la potestad sancionadora a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento – IV. Postura del autor – V. Conclusiones y recomendaciones.

Palabras Clave

Contraloría General de la República, Potestad Sancionadora, Potestad Supervisora, Ejecución Presupuestal, Operaciones de Endeudamiento.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo analizar la sentencia 193/2024 del Tribunal Constitucional del Perú (2024) mediante la cual se limitó los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República - en adelante, también, Contraloría - a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento, excluyendo los demás actos de las instituciones sujetas a control, los cuales, si bien se mantienen dentro de la esfera de supervisión de la Contraloría, a partir de la emisión de la mencionada sentencia, quedaron excluidos de su ámbito de sanción.

En tal sentido, en primer lugar, se detallará el iter o camino procesal de la sentencia 193/2024 del Tribunal Constitucional

del Perú (2024); en segundo lugar, se abordará los límites al ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría, en donde se tendrá como tópicos a desarrollar a las potestades de control y sanción, así como a los fundamentos – a favor y en contra – de delimitar los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría, únicamente, a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento; en tercer lugar, se establecerá la postura del autor; y, finalmente, se plasmarán las respectivas conclusiones y recomendaciones.

II. ITER PROCESAL DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 193/2024

Con fecha 20 de julio del 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31288 (2021), "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República", la cual buscaba modificar un conjunto de artículos de la Ley 27785 (2002), "Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República".

El 26 de julio del 2021, el Poder Ejecutivo, a través del Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, interpone ante el Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31288. La demanda incoada tenía como pretensión que se dicte la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 31288 - en el extremo que modifica el primer párrafo del artículo 11 y los artículos 46 y 47 de la Ley 27785 -, así como de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31288.

Con fecha 7 de octubre del 2021, el Congreso de la República, mediante su apoderado especial, contesta la demanda de inconstitucionalidad planteada, contradiciéndola y objetándola en todos sus extremos.

Finalmente, el 24 de julio del 2024, se emite la sentencia 193/2024 (2024) mediante la cual el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, con el voto de los tribunos Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, por mayoría, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Poder Ejecutivo. Mientras que, por otro lado, los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, a través de un voto singular, la declararon infundada.

III. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La sentencia 193/2024 (2024), emitida por el Tribunal Constitucional, entraña un alto grado de relevancia, toda vez que a través de ella se ha delimitado de manera clara y precisa los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, circunscribiéndola, únicamente, a los asuntos vinculados con la ejecución presupuestal y las operaciones de endeudamiento. En cuanto a los demás actos de las instituciones sujetas a control, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que, sobre dichos actos, la Contraloría solo podrá realizar acciones de supervisión, mas no se encontrará facultada para imponer sanciones.

A continuación, y de manera previa al análisis de las posiciones – a favor y en contra – que inspiraron la delimitación de la potestad sancionadora de la Contraloría, se procederá a definir las potestades de control y sanción de la Contraloría.

3.1. Potestad de Control

La potestad de control o control gubernamental de la Contraloría se encuentra expresamente reconocida en la Constitución Política del Perú (1993), de forma tal que, en su artículo 82, indica que la Contraloría supervisa la legalidad de las operaciones de endeudamiento, la ejecución presupuestal y los actos de las entidades sujetas a control.

En cuanto al control gubernamental, debe entenderse por aquel a todas las acciones de vigilancia, supervisión, fiscalización y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, dirigidas a cautelar la legalidad, transparencia y eficacia en el uso de los bienes y recursos públicos, así como la legalidad de las actuaciones de las entidades sujetas a control (Contraloría General de la República, 2019).

El control gubernamental, puede ser interno o externo; siendo interno cuando las acciones de vigilancia, supervisión, fiscalización y verificación estén dirigidas hacia el interior de la propia entidad, mientras que, será externo cuando las mencionadas acciones se encuentren dirigidas hacia el exterior, es decir, hacia otras entidades sujetas a control (Contraloría General de la República, 2019). Asimismo, el control gubernamental, por el intervalo temporal en el que se practique, podrá dar origen a servicios de control previo, servicios de control simultáneo y servicios de control posterior.

3.2. Potestad de sanción

En principio, la potestad sancionadora de la Administración Pública se encuentra recogida en el ordenamiento jurídico peruano; no obstante, la Constitución Política del Perú (1993) no recoge taxativamente dicha figura. Empero, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N°1654-2004-AA/TC (2004), ha establecido que la mencionada potestad se manifiesta en la aplicación de una sanción, la cual estará condicionada en su validez al respeto irrestricto de los derechos fundamentales y principios constitucionales, como los de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros.

Según Guzmán (2016), en el sistema jurídico peruano existen dos regímenes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. El primer régimen es el de responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, el segundo es el régimen de responsabilidad administrativa disciplinaria, sujeta a la Ley del Servicio Civil - SERVIR.

Por un lado, en virtud del Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA (2013), el régimen de responsabilidad administrativa funcional se encuentra a cargo de la Contraloría, teniendo como sujetos pasivos del procedimiento a todo servidor o funcionario público, independientemente de su régimen laboral, que mantenga un vínculo laboral, contractual o de

cualquier naturaleza, con la entidad sujeta a control; asimismo, el interés público[1] que busca cautelar es el de la buena y correcta administración Por otro lado, en concordancia con el mencionado acuerdo plenario, el régimen de responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra a cargo, en primera instancia, del titular de cada entidad, y, en segunda instancia, del Tribunal del SERVIR. Los sujetos pasivos del procedimiento, a diferencia de lo ocurrido en el régimen de responsabilidad administrativa funcional, son todos aquellos funcionarios y servidores públicos que mantienen una relación de subordinación con la entidad en la cual ejercen sus funciones. En cuanto al interés público que se busca proteger es el de la correcta relación laboral entre la administración y el servidor o funcionario.

Ahora bien, a diferencia de la potestad de control de la Contraloría, la misma que se encuentra expresamente reconocida en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú (1993), la potestad sancionadora no se encuentra explícitamente contemplada. Sin embargo, aquello no ha sido óbice para su aceptación y reconocimiento constitucional.

A criterio de Ramírez (2019), a nivel constitucional se tiene lo constitucionalmente necesario, lo constitucionalmente imposible y lo constitucionalmente posible; el primero responde a todo lo ordenado por la constitución, el segundo, a todo lo prohibido, y el tercero a todo aquello que el constituyente ha confiado a la discrecionalidad del legislador. Entonces, la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República se encontraría en lo constitucionalmente posible, en razón que, si bien no se encuentra literalmente reconocida, su existencia resulta imprescindible para alcanzar los fines y objetivos del control gubernamental.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia del Expediente N°00020-2015-PI/TC (2018), en su fundamento 81, ha sido claro y preciso al indicar que no resulta inconstitucional que se atribuya a la Contraloría General de la República facultades instructoras y sancionadoras en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador.
En ese sentido, si bien la potestad sancionadora de la Contraloría no se encuentra explícitamente reconocida en la Constitución Política del Perú (1993), a nivel del Tribunal Constitucional ha sido admitida y validada, a través del fundamento 81 del Expediente N°00020-2015-PI/TC (2018). Al respecto, aquello resulta razonable toda vez que sin la potestad sancionadora no se tendría las herramientas suficientes para concretizar los fines y objetivos del control gubernamental.

3.3. Fundamentos a favor de delimitar los alcances de la potestad sancionadora a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento

Tal como ha sido mencionado en los párrafos anteriores, el Tribunal Constitucional, por mayoría, a través de la sentencia 193/2024 (2024), delimitó los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría, en exclusividad, a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento. A continuación, se procederá a explicitar los principales fundamentos que sustentaron dicha decisión.

En primer lugar, el artículo 82 de la Constitución Política del Perú (1993), artículo que contiene los lineamientos y facultades de la Contraloría General de la República, constituye una norma de la actividad financiera pública, toda vez que se encuentra ubicada a nivel del texto constitucional en el capítulo IV, denominado “Del Régimen Tributario y Presupuestal”, del Título III, denominado a su vez “Del Régimen Económico”.

Entonces, por su ubicación constitucional y naturaleza, el artículo 82 se instaura como una norma de la actividad financiera pública, por lo que corresponde que la potestad sancionadora de la Contraloría se extienda, únicamente, a las operaciones de ejecución presupuestal y de endeudamiento.

En segundo lugar, desde su creación en el gobierno del presidente Augusto Bernardino Leguía, hasta su institución en las constituciones peruanas de 1933 y 1979, la Contraloría ha buscado proteger los bienes y recursos públicos, así como controlar los gastos de gobierno. Por tanto, es inherente a la tradición constitucional peruana que la Contraloría supervise la legalidad de la ejecución del presupuesto público, así como de las operaciones de endeudamiento, por lo que la potestad sancionadora habrá de extenderse a dichos supuestos.

En consecuencia, dada la naturaleza económico-financiera del artículo 82 de la Constitución Política del Perú (1993), así como por la tradición constitucional de la Contraloría, es que la mayoría de los magistrados se decantaron por delimitar los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento.

3.4. Fundamentos en contra de delimitar los alcances de la potestad sancionadora a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento

Los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, a través de un voto singular, manifestaron su oposición a limitar los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento, por el motivo que se detallará a continuación. Según los magistrados desde una interpretación literal del artículo 82 de la Constitución Política del Perú (1993), la Contraloría ostenta tres competencias relacionadas con la supervisión de la legalidad de: i) la ejecución del presupuesto del Estado, ii) de las operaciones de deuda pública, y, iii) de los actos de las instituciones sujetas a control.

Por lo tanto, en la medida que de la redacción del artículo 82 se desprende de manera clara y taxativa que la Contraloría ostenta la facultad de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control, la potestad sancionadora se ha de aplicar, de manera irrestricta e indiferenciada a las tres competencias citadas; caso contrario, se estaría desconociendo o disminuyendo las competencias otorgadas por el constituyente a la Contraloría, vulnerando así el principio de corrección funcional, principio por el cual,

1 En el Acuerdo Plenario N°01-2013-CG/TSRA (2013) se hace alusión a bien jurídico; sin embargo, en el presente artículo se hará alusión al interés público, en razón que el concepto de interés público es más cercano al derecho administrativo, a diferencia del concepto de bien jurídico que es más propio del derecho penal.

según Landa (2018), no es posible adicionar y/o suprimir facultades y funciones que la constitución confiere a los poderes públicos y organismos estatales.

IV. POSTURA DEL AUTOR

Como ha sido señalado, la facultad sancionadora de la Contraloría será materializada a través del procedimiento de responsabilidad administrativa funcional.

En tal virtud, en cuanto a los alcances de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, concuerdo con la posición de los magistrados que declararon fundada en parte la demanda, respecto a que la mencionada facultad, únicamente, deberá ser aplicada a los supuestos de ejecución presupuestal y a las operaciones de deuda pública - no siendo posible su aplicación a las demás actuaciones de las instituciones sometidas a control - por los motivos que se expondrán en los siguientes párrafos.

En primer término, el artículo 82 de la Constitución Política del Perú (1993), artículo que contiene las facultades y potestades de la Contraloría, constituye una norma de la actividad financiera pública, en razón que su ubicación en el texto constitucional se remite al Capítulo IV, denominado "Del régimen tributario y presupuestal", del Título III, nombrado "Del régimen económico". Por lo tanto, se puede colegir que, el constituyente, al ubicar el artículo 82 dentro del apartado de las normas de la actividad financiera pública, ha propendido que la facultad sancionadora de la Contraloría se extienda, únicamente, a los aspectos financieros y económicos, tales como la ejecución del presupuesto y las operaciones de endeudamiento.

En segundo término, la Contraloría General de la República, desde los albores de su creación mediante Ley 6784 (1930) hasta su reconocimiento constitucional en las constituciones de 1933, 1979 y 1993, ha buscado cautelar y proteger los bienes y recursos estatales; por lo que su razón de ser se ve limitada a las actuaciones de la administración pública que implican la disposición de los recursos públicos. Es por ello que, pretender extender la facultad sancionadora de la Contraloría a las demás actuaciones de las entidades sujetas a control, no relacionadas con la ejecución de presupuesto y operaciones de endeudamiento, no resultaría acorde con los fundamentos que dieron origen a su creación. Por lo tanto, se puede colegir que, desde una óptica histórica y de reconocimiento de los fines que impulsaron la creación de la Contraloría, su potestad para sancionar se habrá de extender, únicamente, a las actuaciones de ejecución presupuestal y de endeudamiento.

En tercer término, no comparto la postura de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, toda vez que el principio de corrección funcional no ha sido vulnerado, ello en razón que a diferencia de la potestad supervisora de la Contraloría, que se encuentra taxativamente contemplada en el artículo 82 de la Constitución Política (1993), la potestad sancionadora no ha sido explícitamente reconocida en el texto constitucional. Entonces, en la medida que la constitución no ha limitado de manera expresa la potestad sancionadora de la Contraloría no correspondería argumentar sobre alguna vulneración al principio de corrección funcional; caso contrario, es el que sucedería en el supuesto que se limite la potestad supervisora, únicamente, a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento, en dicho contexto, sí resultaría jurídicamente posible argumentar la vulneración del principio de corrección funcional, en razón que se estaría desconociendo o disminuyendo facultades expresamente reconocidas a la Contraloría para supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control.

Finalmente, por los argumentos expresados, se puede afirmar que a partir de la sentencia 193/2024 (2024), emitida por el Tribunal Constitucional, las facultades de la Contraloría serán amplias en razón de la facultad supervisora; sin embargo, serán ajenas en cuanto a la posibilidad de sancionar los actos de las instituciones sujetas a control, en razón que dicha facultad, en exclusividad, será ejercida sobre los supuestos de ejecución presupuestal y endeudamiento.

En tal virtud, a guisa de ejemplo, se puede mencionar que las contrataciones públicas enmarcadas en la ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", Ley 32069 "Nueva Ley General de Contrataciones Públicas", Decreto Legislativo 1362 "Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", Ley 29230 "Ley de Obras por Impuestos; así como, la emisión de bonos soberanos, entre otros, en tanto supuestos relacionados con la ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento, respectivamente, se encontrarán dentro de la esfera de acción de la potestad sancionadora de la Contraloría; mientras que, los supuestos relacionados con las faltas contra el patrimonio cultural, el medio ambiente, la grave afectación al servicio público, entre otros, se encontrarán dentro de la esfera de supervisión de la Contraloría, pero fuera de su esfera de sanción.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En conclusión, la potestad para sancionar de la Contraloría se ha de ejercer, únicamente, a los supuestos de ejecución presupuestal y operaciones de endeudamiento, toda vez que, primero, el artículo 82 se constituye como una norma de la actividad financiera pública, por lo que se ha de extender, en exclusividad, a los aspectos financieros y económicos. Segundo, desde una óptica histórica y de reconocimiento de los fines que impulsaron la creación de la Contraloría, la potestad sancionadora se habrá de aplicar a las actuaciones de ejecución presupuestal y de endeudamiento. Por tanto, resultará inconstitucional la aplicación de sanciones por parte de la Contraloría a los demás actos de las entidades sometidas a control, distintas a las operaciones presupuestales y de endeudamiento.

Se recomienda se lleve a cabo una reforma constitucional del artículo 82 de la Constitución Política del Perú (1993), en el extremo que se establezca de manera literal y taxativa los alcances de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, ello no con la finalidad de que sea reconocida tal facultad - puesto que como ya se vio es una potestad inmanente a la contraloría, reconocida jurisprudencialmente

- sino con el fin de optimizar la idónea marcha de las instituciones del Estado.

REFERENCIAS

Acuerdo Plenario 01-2013-CG/TSRA. (2013). *Precedente administrativo de observancia obligatoria en materia de responsabilidad administrativa funcional.* Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1610825/Acuerdo_Plenario_01-2013-CG-TSRA.pdf.pdf?v=1611842086

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

Contraloría General de la República. (2019). *Servicios y herramientas del control gubernamental. Documentos de consulta para autoridades, funcionarios y servidores públicos.*

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1638857/2_SERVICIOS%20Y%20HERRAMIENTAS%20DEL%20CONTROL%20GUBERNAMENTAL_2019.pdf.pdf?v=1724771887

Expediente N°1654-2004-AA/TC. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Tribunal Constitucional del Perú. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01654-2004-AA.html

Expediente N°00020-2015-PI/TC. (2018). *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Tribunal Constitucional del Perú. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf

Guzmán, C. (2016). *Los procedimientos administrativos sancionadores en las entidades de la administración pública.* Gaceta Jurídica S.A.

Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional.* Fondo Editorial de la PUCP

Ley 6784. (1930). *Creando la Contraloría General de la República. Congreso de la República del Perú.* https://objectstorage.us-ashburn-1.oraclecloud.com/p/Ovj4ah5usLFDMxJZEj8Q1wmkP3ld9SVohrd3t7yhw5Hf0jIe-D5RGMG9_fr1Zc9n/n/id08kfinkj3s/b/doccontraloria/o/transparencia/documentos/pte/Ley_6784_Creacion_de_la_CGR.pdf

Ley 31288. (2021). *Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.* Congreso de la República del Perú. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2161723/Ley%20N%C2%B0%2031288.pdf.pdf?v=1631120772

Ley 27785. (2002). *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.* https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/431141/Ley-27785.pdf?v=1574886460

Ramírez, F. (2019). Los límites constitucionales de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. *Diálogo con la Jurisprudencia,* 252, 65-73. file:///C:/Users/Samsung/Downloads/Los_limites_constitucionales_de_la_potes.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia No.* 193/2024. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-AI.html

Síguenos

EN NUESTRAS REDES

Vive la pasión del arbitraje con CAE

- @caearbitraje
- @caearbitraje
- Círculo de Arbitraje con el Estado
- Círculo de Arbitraje con el Estado
- @caeperu
- +51 984 106 319
- @caeperu
- @caeperu

Síguenos en:

www.caeperu.com

RÉGIMEN SANCIONADOR EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA LEY 32069: BALANCE Y RETOS.

Jorge Abel Ruiz Bautista

Doctorado culminado en derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Contrataciones Públicas, Concesiones y Servicios Públicos por la Universidad Castilla – La Mancha (España). Cuenta con posgrado en la Universidad de ESAN Graduate School of Business con especialidad en Derecho Administrativo, Contrataciones del Estado, y Arbitraje, y especialidad en Arbitraje Internacional por la Universidad de Alcalá (España) y Arbitraje de Inversión por la Universidad del Pacífico. Abogado por la Universidad Particular de San Martín de Porres.

Se desempeña actualmente como Director General del Círculo de Arbitraje con el Estado – CAE, y Docente Universitario en la Universidad de San Martín de Porres, Universidad Continental y Universidad Norbert Wiener– Facultad de Derecho, en el curso de Arbitraje y Contratación del Estado. Árbitro adscrito en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Colegio de Ingenieros, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Arbitra Perú, Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho, Cámara de Comercio de Cusco, Colegio de Ingenieros, Cámara de Comercio de Trujillo, entre otros.

Se publicó la nueva Ley General de Contrataciones Públicas – Ley 32069, que entró en vigencia el 22 de abril de 2025, en el actual gobierno de la presidenta Dina Boluarte que tiene duras críticas respecto al incremento de la inseguridad, la carencia en el sistema de salud, la educación en colegios públicos con alimentos en descomposición para los niños, con una desaprobación del pueblo peruano que está cansado de promesas que caen en sacos rotos, sin planificación, ni visión a mediano ni largo plazo.

Nuestro país tiene un índice de informalidad cerca al 80 % de acuerdo a los informes del Instituto Nacional de Estadísticas e informática – INE, donde las empresas o personas naturales registradas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del OSCE, hoy OECE no superan los 2 millones, donde el año 2023 se adjudicaron procesos de contratación a 27, 908 proveedores, mientras el año 2024 se adjudicaron 29,593, es decir, menos del 2% de empresas formales contratan con el Estado[1]. No hay competencia en las compras públicas.

Cuadro N° 02
Proveedores adjudicados

Proveedores	Cant. Proveedores	%
Proveedores Adjudicados 2022	28 841	1,58%
Proveedores Adjudicados 2023	27 908	1,53%
Proveedores vigentes	1 827 034	100,00%

Fuente: Base de Datos del RNP, Herramienta Conosce – OSCE al 3 setiembre de 2024
Elaboración propia

[8] Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimie incluyente http://dx.doi.org/10.1787/9789264271029-en.

1 Exposición de motivos de la Ley General de Contrataciones Públicas

a que el Perú es un país de emprendedores, donde más de 3 millones de empresarios están dentro de la Micro y Pequeña empresa, son el soporte del PBI, y son los verdaderos autores que la economía no haya llegado a una inflación hasta el momento, sin embargo, hace falta reformas urgentes para apoyar al empresario peruano, contrate o no con el Estado, y formalizar a los emprendedores que aún se encuentran en el ámbito de la informalidad.

Cuadro N° 03
Clasificación de proveedores

Tipo de proveedores	Cant. de registros
Proveedores de bienes	1 231 066
Proveedores de servicios	1 792 632
Ejecutor de obras	50 989
Consultor de obras	59 361

Fuente: Base de Datos del RNP, Herramienta Conosce – OSCE al 3 d setiembre de 2024
Elaboración propia

El presente y futuro de la contratación pública depende de la sinergia entre la Administración Pública y los proveedores nacionales y extranjeros, quienes están llamados a satisfacer el interés general, que impacte y mejore de manera sostenible la vida de todos los peruanos, sobre todo de los que menos oportunidades tienen, con carreteras, puentes, colegios, hospitales, comisarías, centros penitenciarios, y un amplio etcétera de requerimientos, para darle seguridad jurídica a la inversión nacional y extranjera.

En ese sentido, presentamos una realidad cruda sobre la labor del Tribunal de Contratación del Estado del OSCE, hoy con la nueva Ley 32069, Tribunal de Contratación Pública del OECE, quienes tienen una carga laboral de más del 80 % sobre procedimientos administrativo sancionadores, y menos del 10 % sobre procedimientos administrativo respecto a recursos de apelaciones. Hemos estudiado sus resoluciones desde los 3 últimos años, mes por mes, resolución por resolución que son publicadas en su plataforma institucional, encontrando que una de las razones por las cuales el Estado Peruano tiene una escasa competencia, es porque nos estamos quedando sin empresas, toda vez que son inhabilitadas por el Tribunal Administrativo, en algunos casos con justicia y otras para la reflexión y análisis del debate académico.

La intención de publicar este estudio sobre las resoluciones del Tribunal de Contratación Pública del OSCE, y abrir por primera vez la caja de pandora, mostrando la punta del iceberg, no es con un afán de hacer críticas o buscar un culpable; por el contrario, este análisis académico debe motivar e inspirar reformas en el Procedimiento Administrativo Sancionador en la Contratación Pública, y por qué no, en el sistema sancionador en todo nuestro ordenamiento jurídico, donde se brinde mayor garantía a favor del administrado, se prime que la responsabilidad administrativa no sea objetiva, sino subjetiva como lo dispone la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, se habilite el control constitucional en sede administrativa, primando la licitud e inocencia, y ante la duda se favorezca al administrado, donde antes de sancionar, entendamos que hay que educar primero, como una política pública. No necesitamos que la administración pública, que se dediquen a perseguir, multar, generar más desempleo, menos ingresos en el tesoro público, y quebrar a los empresarios, por el contrario la Administración Pública debe y es un garante de los derechos reconocidos en la Constitución Política de 1993. En virtud a ello, la Ley 32069 incorpora como nuevos principios, a la Causalidad, Legalidad, presunción de veracidad, pero mantiene la responsabilidad objetiva, y con esto las estadísticas que hoy tenemos seguirán aumentando. El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en los últimos tres años, sanciona por mes entre 80 a más de 100 empresas sin hacer distinción si son micro, pequeña o grandes empresas. A todas por igual las inhabilita de contratar con el Estado, lo cual genera externalidades negativas dentro de un análisis económico del derecho, donde cabe preguntarnos ¿de qué sirve tener la mejor ley de contratación pública, si no tenemos proveedores?

El balance del año 2022, 2023 y 2024 en estadísticas sobre la carta procesal que tiene el Tribunal del OSCE (hoy OECE) se centra en procedimientos administrativos sancionadores, con resultados similares de sanciones a empresas. Ahora que conocemos la realidad que exponemos en el informe – 2024, debemos reflexionar sobre los retos. Apostar por ser garantistas o seguir siendo inquisitivos. Apostar por la simplificación administrativa en las bases o poner barreras burocráticas para imitar la competencia. Apostar por renovar nuevos rostros en el Tribunal de Contratación Pública o seguir con los mismos criterios. Apostar que antes de sancionar, debemos educar.

Si bien el presente informe tiene un margen de error del 5%, esto se debe a que dentro del estudio hemos encontrado resoluciones que se repiten, otras resoluciones del tribunal que no tienen una secuencia y no están publicadas en el portal institucional del OECE. Nos comprometemos a publicar las estadísticas del 2025, siendo más agudos, más detallistas en la información, transparentando el rol del OECE quienes están llamados a publicar estas estadísticas.

Esperamos que las estadísticas que compartimos, sean para el estudio, la reflexión, el debate académico para construir reformas urgentes sobre el Régimen Sancionador en materia de Contratación Pública. No se trata de un discurso de impunidad o no querer sancionar al administrado, sino de entender que solo debe proceder sanciones cuando se tenga prueba fehaciente y contundente que desvirtúe la presunción de licitud e inocencia del administrado, teniendo un sistema más garantista, razonable, proporcional. Atrevámonos a mirar a largo plazo, si queremos mejorar la competencia y apoyar al empresario que quiere venderle al Estado bienes, servicios, obras, y consultorías, debemos darle las garantías, sin ser inquisitivos, porque ya estamos matando a la gallina de los huevos de oro.

INFORME SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO EN EL AÑO 2024

ENERO 2024
1. Respecto a los casos que ha analizado el Tribunal de Contrataciones del Estado ese mes, detallar en el informe: ¿Cuántos casos fueron por procesos sancionadores? y ¿Cuántos casos fueron de apelaciones? Asimismo, deben plasmar la información en gráficos indicando cuántos casos hubo en procesos sancionadores y la cantidad de casos en apelaciones.

Las 415 resoluciones se distribuyeron de la siguiente manera:
A. Resoluciones por Procedimiento Administrativos Sancionadores: 259
B. Resoluciones por Apelaciones contra actos administrativos: 139
C. Otros: 17

Gráfico 1

Resoluciones - Enero 2024

Nota. Elaboración propia

2. Respecto a los procedimientos administrativos sancionadores: ¿Cuáles han sido las causales normativas más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado para realizar el procedimiento sancionador?
Las causales normativas más comunes empleadas en los procedimientos administrativos sancionadores están basadas: 1.- en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A continuación, se detallan estas causales:

A) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta Procedimiento sancionador: 1

B) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco Procedimiento sancionador: 28

C) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley Procedimiento sancionador: 19

D) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado Procedimiento sancionador: 5

E) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita. Procedimiento sancionador: 2
F) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. Procedimiento sancionador: 21

G) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral. Procedimiento sancionador: 0

H) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago Procedimiento sancionador: 3

I) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. Procedimiento sancionador: 7

J) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. Procedimiento sancionador: 19

K) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Procedimiento sancionador: 2

L) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

Gráfico 2

Resoluciones

Nota. Elaboración propia

la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones. Procedimiento sancionador: 24

M) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades Procedimiento sancionador: 0

N) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones Procedimiento sancionador: 0

O) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados. Procedimiento sancionador: 1

3. Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, verificar la cantidad total de estos PAS en el mes e indicar: ¿Cuántas empresas fueron sometidas al procedimiento administrativo sancionador?, Cuántas empresas fueron sancionadas? y ¿Cuántas empresas fueron absueltas? Ej. Si hay 400 empresas que fueron sometidas al PAS indicar la cantidad de sancionadas y absueltas

Dentro del periodo analizado, los procedimientos administrativos sancionadores involucraron a un total de 205 empresas. La distribución de sancionadas y absueltas es la siguiente:

Empresas sancionadas: 154
Empresas absueltas: 51

Gráfico 3

Procedimiento administrativo sancionador

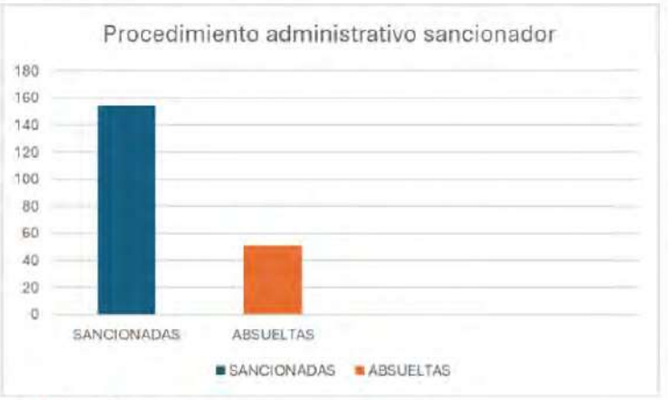

Nota. Elaboración propia

4. Respecto a las apelaciones presentadas por el Contratista al TCE, detallar en el informe: ¿Cuántas Resoluciones Administrativas expedidas por el TCE se declararon "fundadas", "infundadas" o "improcedentes", etc.?

Las resoluciones de apelaciones se clasificaron en diferentes estados según el resultado del proceso:

Fundadas: 49
Fundada en parte: 11
Infundadas: 22
Improcedentes: 7
Nulidad: 50

Gráfico 4

Resultado de apelaciones

Nota. Elaboración propia

5. Analizar las resoluciones emitidas en el mes por el OSCE e indicar; ¿Cuántos casos revisa el TCE por mes? y ¿Cuál es la mayor carga procesal del OSCE?. Además, señalar si esta se debe a los PAS o a las apelaciones:

En el mes de enero, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) revisó un total de 415 casos. Esta cifra refleja la intensa actividad y el volumen de trabajo que maneja el TCE, evidenciando la demanda de resolución de controversias y procedimientos dentro del ámbito de las contrataciones públicas. La revisión de 415 casos en un solo mes implica un

esfuerzo significativo por parte del tribunal para asegurar que las decisiones se tomen de manera eficiente y conforme a la normativa vigente, manteniendo la transparencia y equidad en los procesos de contratación.

La mayor carga procesal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se debe principalmente a los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS). Estos procedimientos representan una parte considerable del total de casos revisados, específicamente el 62%. Esta alta proporción indica que una gran parte de los recursos y esfuerzos del OSCE se destinan a la gestión de sanciones por infracciones a la normativa de contrataciones.

Aunque en menor medida, las apelaciones también forman parte del trabajo del OSCE. Estas se interponen generalmente por contratistas que buscan revisar decisiones tomadas durante los procesos de contratación. Si bien representan una minoría comparada con los PAS, las apelaciones son igualmente importantes, ya que permiten a los contratistas tener un recurso para cuestionar decisiones y asegurar que sus derechos sean considerados en los procesos de contratación pública.

Gráfico 5

Resoluciones

Nota. Elaboración propia

6. Respecto a las conclusiones, realizar un resumen de todos los puntos anteriores.

Este informe se basa en el análisis de las 415 resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado durante el período de 01 de enero de 2024. A modo de conclusión, se resumen los puntos clave y las respuestas a las preguntas planteadas en el trabajo:

a) Distribución de los Casos Analizados:
Procesos Sancionadores: Se identificaron 259 casos de procedimientos administrativos sancionadores.
Apelaciones: Se encontraron 139 casos de apelaciones contra actos administrativos.
Otros: Hubo 17 casos. Esto indica que la mayor parte de los casos analizados durante este período corresponden a procedimientos administrativos sancionadores, reflejando una fuerte carga procesal en esta área.

b) Causales Normativas en Procedimientos Administrativos Sancionadores: Las causales más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado para realizar procedimientos sancionadores 50.1 incluyen

Literal a: 1
Literal b: 28
Literal c: 19
Literal d: 5
Literal e: 2
Literal f: 21
Literal h: 3
Literal i: 7
Literal j: 19
Literal k: 2
Literal l: 24
Literal o: 1

Estas causales normativas reflejan las principales áreas de incumplimiento que llevan a sanciones en el ámbito de las contrataciones del Estado.

c) Empresas Sometidas a Procedimientos Administrativos Sancionadores: Total de Empresas: 205 empresas fueron sometidas a procedimientos administrativos sancionadores durante el período analizado.
Empresas Sancionadas: 154 empresas fueron sancionadas.
Empresas Absueltas: 51 empresas fueron absueltas.
Esta distribución muestra que más de la mitad de las empresas sometidas a estos procedimientos resultaron en sanciones, destacando la efectividad del proceso sancionador en la corrección de incumplimientos.

d) Resultados de las Apelaciones: Las apelaciones presentadas por los contratistas al TCE se resolvieron de la siguiente manera:
Fundadas: 49
Fundada en parte: 11
Infundadas: 22
Improcedentes: 7
Nulidad: 40
La alta proporción de apelaciones fundadas sugiere que los contratistas tienen fundamentos válidos en una parte significativa de los casos apelados.

e) Carga Procesal del OSCE: Durante el mes de enero de 2024, el TCE revisó un total de 415 casos. La mayor carga procesal del OSCE se debió a los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales representaron el 62% del total de casos revisados. Esto indica que los PAS constituyen la mayor parte del trabajo del TCE en términos de volumen de casos, subrayando la necesidad de enfoques eficientes y rigurosos en el manejo de estos procedimientos.

A partir del análisis exhaustivo de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) durante

el periodo de enero de 2024, se ve una clara tendencia hacia la predominancia de procedimientos administrativos sancionadores como la mayor parte de los casos atendidos, seguidos por apelaciones y algunos casos de nulidad. Así mismo, en el ámbito de las contrataciones del Estado es donde se refleja el incumplimiento de las obligaciones contractuales y la presentación de información fraudulenta o inexacta son preocupaciones recurrentes.

Las resoluciones vistas del mes de enero del 2024 indican que las infracciones más comunes se encuentran en los literales i), j), f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, lo que sugiere áreas recurrentes de incumplimiento en las normativas ya mencionadas. A pesar de las sanciones, también se observó un número de empresas que fueron absueltas, lo que refleja un proceso de revisión y apelación que permite a las entidades defender su posición.

Sobre el proceso sancionador se está llevando a cabo de manera sistemática y transparente, con un balance entre la imposición de sanciones y la posibilidad de absolución, lo que contribuye a la integridad del sistema de contrataciones públicas, con esto podemos resaltar la importancia de la conformidad con las normativas establecidas y la necesidad de que las empresas mantengan altos estándares de cumplimiento para evitar las sanciones.

Finalmente, es evidente que la mayor carga procesal del OSCE durante el periodo analizado se debió a los procedimientos administrativos sancionadores, por lo tanto, este hallazgo subraya la necesidad continua de supervisión y cumplimiento riguroso de las normativas y obligaciones contractuales para asegurar la transparencia y eficiencia en los procesos de contratación pública.

FEBRERO 2024

1. Respecto a los casos que ha analizado el Tribunal de Contrataciones del Estado ese mes, detallar en el informe: ¿Cuántos casos fueron por procesos sancionadores? y ¿Cuántos casos fueron de apelaciones? Asimismo, deben plasmar la información en gráficos indicando cuántos casos hubo en procesos sancionadores y la cantidad de casos en apelaciones.

Durante el mes de febrero de 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado evaluó dos tipos principales de procedimientos: procesos sancionadores y apelaciones. En total, se contabilizaron 212 procesos sancionadores y 94 apelaciones. Para facilitar el análisis, se incluye un gráfico que muestra la cantidad de cada tipo de procedimiento. Este gráfico permite apreciar de forma visual la proporción entre ambos tipos de casos, resaltando la mayor cantidad de procesos sancionadores en comparación con los casos de apelación.

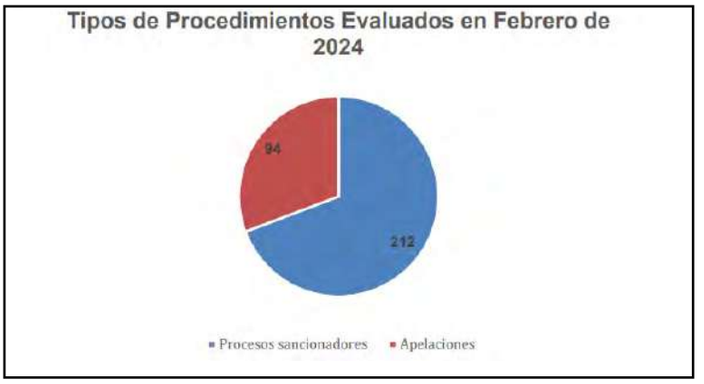

2. Respecto a los procedimientos administrativos sancionadores: ¿Cuáles han sido las causales normativas más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado para realizar el procedimiento sancionador?

En cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores, las causales normativas más frecuentes bajo la Ley de Contrataciones del Estado han sido principalmente el incumplimiento de obligaciones y el impedimento para contratar. Estas causales se sustentan en los artículos 49, 50 (inciso 1) y 51 de la Ley de Contrataciones, así como en el artículo 59.

Particularmente, el artículo 50, en su numeral 50.1, es uno de los más aplicados, destacando los literales b, c, y f. Estos apartados reflejan los motivos más comunes por los cuales se ha iniciado un procedimiento sancionador dentro del marco normativo vigente.

3. Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, verificar la cantidad total de estos PAS en el mes e indicar: ¿Cuántas empresas fueron sometidas al procedimiento administrativo sancionador?, ¿Cuántas empresas fueron sancionadas? y ¿Cuántas empresas fueron absueltas?

Durante el mes analizado, el sistema de procedimientos administrativos sancionadores mostró una actividad significativa, con un total de 134 empresas sometidas a dicho procedimiento. De estas, 124 empresas fueron sancionadas, lo que evidencia un nivel considerable de cumplimiento normativo por parte de los entes regulados. Por otro lado, 102 empresas lograron ser absueltas, lo que sugiere la existencia de defensas efectivas o la falta de pruebas suficientes para sustentar las sanciones en algunos casos. Este panorama resalta no solo la labor del organismo regulador en la supervisión y control, sino también la importancia de la transparencia y el debido proceso en la gestión de las contrataciones estatales. La información recopilada proporciona una base sólida para evaluar la efectividad de las normativas vigentes y el impacto de los procedimientos administrativos en el sector.

4. Respecto a las apelaciones presentadas por el Contratista al TCE, detallar en el informe: ¿Cuántas Resoluciones Administrativas expedidas por el TCE se declararon "fundadas", "infundadas" o "improcedentes", etc.?

En el contexto de las apelaciones presentadas por los contratistas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), se emitieron diversas resoluciones administrativas durante el mes analizado. A continuación, se detalla la clasificación de las resoluciones:
Resoluciones declaradas fundadas: 50
Resoluciones declaradas infundadas: 13
Resoluciones declaradas fundadas en parte: 12
Resoluciones por nulidad de oficio: 26
Resoluciones declaradas improcedentes: 2
Resoluciones por error material: 4

5. Analizar las resoluciones emitidas en el mes por el OSCE e indicar, ¿Cuántos casos revisa el TCE por mes? y ¿Cuál es la mayor carga procesal del OSCE?

En el mes de febrero de 2024, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió un total de 318 resoluciones. Esta cifra representa la cantidad de casos revisados en dicho periodo por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE). En cuanto a la carga procesal del OSCE, se observa que la mayor carga corresponde a los procesos sancionadores (P.A.S.), los cuales representan la porción más significativa de los casos resueltos en comparación con los casos de apelación. Esto refleja una tendencia en la que los procedimientos sancionadores constituyen el enfoque principal en las resoluciones emitidas por el OSCE en ese mes.

Durante el mes de febrero de 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) evidenció un notable predominio de los procesos sancionadores, registrando 212 casos frente a 94 apelaciones. Esta tendencia resalta la importancia de la gestión del cumplimiento normativo en el ámbito de las contrataciones públicas. Las principales causales para iniciar estos procedimientos se relacionan con el incumplimiento de obligaciones y el impedimento para contratar, lo que enfatiza la necesidad de que las empresas contratistas mantengan un estricto apego a las normativas vigentes.

De las 134 empresas sometidas a procedimientos sancionadores, un alto porcentaje (124) recibió sanciones, aunque 102 empresas fueron absueltas, lo que indica que existe un margen para la defensa efectiva y que el debido proceso se respeta en muchos casos. En cuanto a las apelaciones, se emitieron 50 resoluciones fundadas, lo que demuestra una respuesta adecuada a las solicitudes de revisión, mientras que la cantidad significativa de resoluciones por nulidad de oficio (26) destaca la atención del TCE a la legalidad de los procedimientos administrativos.

Finalmente, la carga procesal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se centró en los procesos sancionadores, subrayando la necesidad de fortalecer la regulación en este ámbito para asegurar la transparencia y la integridad en las contrataciones públicas. En conjunto, estos hallazgos subrayan la relevancia de los procedimientos sancionadores y el papel del TCE y del OSCE en promover el cumplimiento normativo y la transparencia en el sector.

MARZO 2024

1. Respecto a los casos que ha analizado el Tribunal de Contrataciones del Estado ese mes, detallar en el informe: ¿Cuántos casos fueron por procesos sancionadores? y ¿Cuántos casos fueron de apelaciones? Asimismo, deben plasmar la información en gráficos indicando cuántos casos hubo en procesos sancionadores y la cantidad de casos en apelaciones.

De acuerdo con la información suministrada por la Plataforma Única del Estado Peruano, en la sección correspondiente al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se reportó que en el mes de marzo del año 2024 se emitieron un total de 340 resoluciones. Este volumen de decisiones refleja una dinámica importante en el ámbito de las contrataciones públicas, lo cual justifica un análisis exhaustivo y detallado. A continuación, se presentan los datos clave de este análisis:

Imagen N°1

Fuente: Plataforma única del estado peruano.

A partir de los datos presentados en la siguiente tabla, se puede identificar que, del análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal del OSCE, se registró un total de 340 resoluciones. Este desglose detallado muestra que 169 corresponden al Procedimiento Administrativo Sancionador, 95 al recurso de apelación, 34 al recurso de reconsideración y 22 a la rectificación por error

TIPO DE PROCEDIMIENTO	RESULTADOS
Procedimiento administrativo sancionador	169
Recurso de apelación	95
Recurso de reconsideración	34
Rectificación por error material	22
Solicitud de revocación	10
Solicitud de redención	10
TOTAL	340

Tabla N°1

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano.

Figura N°1

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano.

material. No se registraron resoluciones en las categorías de solicitud de renovación ni solicitud de redención. Estos datos proporcionan una visión completa de la actividad del Tribunal del OSCE durante el período analizado.

En el análisis de las 340 resoluciones emitidas por el Tribunal del OSCE en el último periodo revisado, se identificó lo siguiente: el 50% de las resoluciones fueron iniciadas mediante procedimientos administrativos sancionadores, alcanzando un total de 169 resoluciones y constituyéndose como el proceso más frecuente.

A este le siguen los recursos de apelación, que representan el 28% con 95 resoluciones. Los recursos de reconsideración alcanzaron el 10% del total, con 34 resoluciones, mientras que las rectificaciones por errores materiales representaron el 6% con 22 resoluciones. Las solicitudes de renovación 3% y redención 3%. Estos datos aportan una visión clara de la distribución de los tipos de resoluciones, fundamental para entender la actividad del Tribunal del OSCE en este periodo.

2. Respecto a los procedimientos administrativos sancionadores: ¿Cuáles han sido las causales normativas más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado para realizar el procedimiento sancionador?

En el contexto de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento sancionador cumple una función esencial para asegurar la transparencia, integridad y legalidad en los procesos de contratación pública. Autores como Klitgaard (1998) subrayan que la implementación de mecanismos sancionadores efectivos es fundamental para combatir la corrupción y promover la eficiencia en la administración pública.

Un análisis exhaustivo de los datos disponibles permite identificar claramente las causales normativas más frecuentes que han originado estos procedimientos sancionadores. A continuación, se presentan y detallan dichas causales, proporcionando una visión integral de los factores que con mayor frecuencia activan las sanciones bajo la Ley de Contrataciones del Estado.

Como se muestra en la tabla N°1, se registraron un total de 169 resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores. Estas resoluciones abarcan 13 infracciones normativas, categorizadas según el literal de la infracción correspondiente, de las cuales solo 11 originaron dichos procedimientos. A continuación, se presenta la distribución de estas infracciones:

TIPO DE INFRACCIÓN	RESULTADOS
LITERAL A)	13
LITERAL B)	33
LITERAL C)	12
LITERAL D)	8
LITERAL E)	5
LITERAL F)	26
LITERAL G)	6
LITERAL H)	5
LITERAL I)	20
LITERAL J)	12
LITERAL K)	12
LITERAL L)	4
LITERAL M)	8
LITERAL N)	5
TOTAL	169

Tabla N°2

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano.

Figura N°2

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano

En el marco jurisprudencial del Tribunal de Contrataciones con el Estado (TCE), se puede corroborar, según las estadísticas del mes de marzo del 2024 que, del 100% de todas las infracciones y sanciones contenidas en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones con el estado, el mayor porcentaje corresponde a la cifra de 19%, correspondiente al literal "B".

En ese orden de ideas, el literal b) del artículo 50 del numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado emerge como la principal causa de procedimientos sancionadores, con un total de 33 incidencias registradas. Esta causal expresamente señala que:

> ***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Por lo que, la mayoría de los casos que ingresan a la jurisdicción del Tribunal de Contrataciones devienen de los incumplimientos contractuales por parte de los proveedores o contratistas, lo cual evidencia la importancia de mantener un estricto control sobre el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los contratos públicos.

Por otro lado, el segundo lugar lo ocupa el literal f) del mismo artículo y numeral, con un total de 26 ocasiones en las que esta causal ha sido invocada en el contexto de procedimientos sancionadores.

> *f) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.*

Estos datos revelan patrones significativos en cuanto a las áreas donde se concentran los incumplimientos y las irregularidades dentro de los procesos de contratación pública. La alta frecuencia de estas causales normativas indica la necesidad de implementar mecanismos efectivos de control y supervisión para prevenir y corregir posibles desviaciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales.

En otro punto, la siguiente infracción más recurrente es la "i" del mismo artículo y numeral, con 13 ocasiones en las cuales ha sido invocada. Esta causal tipifica la conducta devenida de la contratación o participación en ella al estar impedido, en orden con el artículo 11, el cual señala los impedimentos para ser postor y/o contratista.

> *i)* El haber contratado o participado en un procedimiento de selección, estando impedido para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

Finalmente, la infracción contenida en el literal "a" ha sido invocada 13 veces, lo cual la posiciona como la cuarta infracción más reiterada dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Dicho literal tipifica lo siguiente:

> *a)* El incumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que se derive de dolo, culpa grave o reiterada.

En ese sentido, el análisis de las causales normativas más comunes empleadas en los procedimientos sancionadores dentro de la Ley de Contrataciones del Estado proporciona información valiosa para mejorar la gestión y la supervisión de los procesos de contratación pública, promoviendo así la transparencia, la eficiencia y la legalidad en el uso de los recursos públicos.

3. Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, verificar la cantidad total de estos PAS en el mes e indicar: ¿Cuántas empresas fueron sometidas al procedimiento administrativo sancionador?, ¿Cuántas empresas fueron sancionadas? y ¿Cuántas empresas fueron absueltas?

En un escenario donde la transparencia y el respeto a la legalidad en las actividades empresariales son esenciales para el progreso económico y la confianza de la sociedad, el estudio de los procedimientos administrativos sancionadores emerge como una herramienta clave. Estos procesos no solo aseguran el cumplimiento de las normas y regulaciones, sino que también fomentan una competencia justa y equitativa entre empresas, fortaleciendo el mercado y protegiendo los derechos de los consumidores.

A continuación, se presentan los hallazgos de este informe, basados en los datos mencionados previamente, brindando una visión profunda y detallada sobre el impacto de los procedimientos administrativos sancionadores en el entorno empresarial actual.

De la tabla N°1 se observa que existen 169 resoluciones correspondientes a procedimientos administrativos sancionadores, distribuidas en función de la decisión

del Tribunal del OSCE en dos categorías: Sancionadas y Absueltas. De estas, 153 resoluciones resultaron en sanciones, representando el 90.5% del total, mientras que, en 16 casos, equivalentes al 9.5%, se absolvió a las empresas sometidas al procedimiento. Estos resultados se detallan en la siguiente tabla y figura.

Empresas sometidas al procedimiento administrativo sancionador	
Empresas sometidas	169
Empresas sancionadas	153
Empresas absueltas	16

Tabla N°3

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano

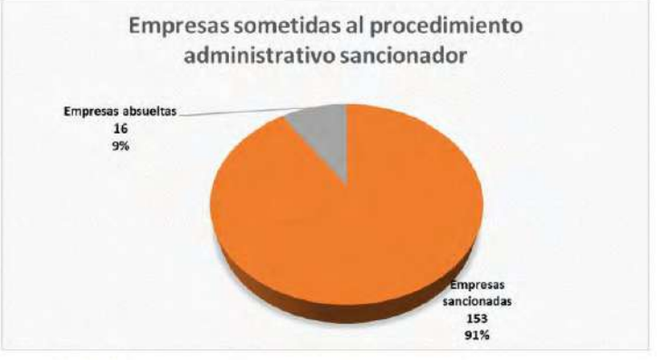

Figura N°3

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano

Asimismo, como se presenta en las tablas a continuación, las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador se clasificaron según si correspondían a una persona natural o jurídica. De estas, el 81% corresponde a personas jurídicas, mientras que el 19% corresponde a personas naturales, con un total de 137 resoluciones para personas jurídicas y 32 para personas naturales.

SANCIONES PAS	RESULTADO
PERSONA NATURAL	32
PERSONA JURIDICA	137
TOTAL	169

Tabla N°4

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano

Figura N°4

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano

4. Respecto a las apelaciones presentadas por el Contratista al TCE, detallar en el informe: ¿Cuántas Resoluciones Administrativas expedidas por el TCE se declararon "fundadas", "infundadas" o "improcedentes", etc.?

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el Perú desempeña un rol esencial en la regulación y supervisión de las contrataciones públicas, garantizando transparencia, eficiencia y equidad en las adquisiciones del sector público. En este marco, el recurso de apelación se presenta como una herramienta crucial para contratistas, proveedores y otros actores involucrados, permitiéndoles solicitar la revisión de decisiones administrativas que consideren desfavorables o incorrectas.

El recurso de apelación es, en esencia, un mecanismo legal que permite impugnar resoluciones emitidas por entidades contratantes. Este proceso garantiza una supervisión adicional sobre el cumplimiento de las normativas vigentes, fortaleciendo la confianza en el sistema de contratación pública al ofrecer una vía de rectificación y defensa de los derechos. En Perú, la regulación de este recurso se detalla en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que establecen un marco estructurado para la presentación y resolución de apelaciones, definiendo los plazos y procedimientos necesarios. El Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), órgano colegiado del OSCE, revisa y resuelve estos recursos, actuando de manera independiente para asegurar decisiones fundamentadas y justas.

En cuanto a los resultados de las apelaciones ante el TCE, durante el periodo analizado se emitieron 95 resoluciones de recurso de apelación, de las cuales 23 fueron declaradas fundadas, 52 infundadas, 15 improcedentes y en 5 casos se declaró la nulidad. Este análisis muestra la activa participación de los contratistas en la defensa de sus intereses y subraya la importancia del TCE en la resolución de disputas en el ámbito de las contrataciones públicas.

Recientemente, la Nueva Ley de Contrataciones del Estado (NLCE) devolvió a las Entidades la competencia para resolver

sus propios recursos de apelación, incluyendo la decisión final en los procesos de selección que convoquen. Esta disposición ha generado opiniones divididas: algunos consideran que, al resolver los actos de sus propios comités, las Entidades podrían actuar como juez y parte, además de señalar la falta de personal especializado en muchas instituciones para abordar apelaciones en esta área. Por otro lado, algunos argumentan que esta medida reduciría los tiempos de los procesos de selección, a menudo demorados por las impugnaciones ante el TCE, especialmente en procesos menores.

Como se indicó anteriormente en el informe, el análisis se centrará específicamente en el recurso de apelación. Basado en datos extraídos de la Plataforma Única del Estado Peruano, se observa que en marzo de 2024 se emitieron un total de 340 resoluciones. Esta cantidad destaca la importancia de un examen detallado de este recurso. En las siguientes secciones, se realizará un desglose exhaustivo de estas resoluciones con el objetivo de comprender en profundidad su impacto y relevancia en el contexto actual. Este análisis permitirá identificar patrones y tendencias propias del recurso de apelación, proporcionando una base sólida para futuras decisiones estratégicas y la implementación de medidas más efectivas.

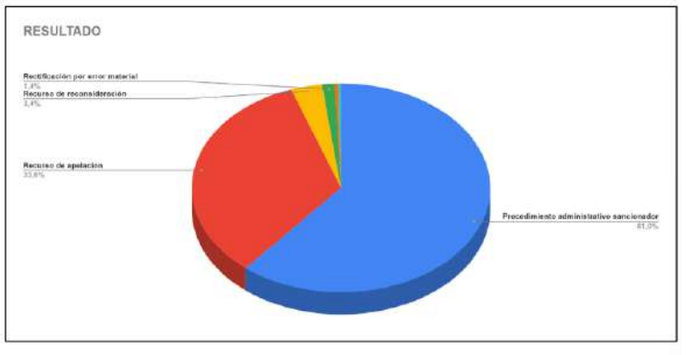

"Como se muestra en el gráfico previamente presentado (figura número 2).

Resultados de las apelaciones al TCE	
FUNDADAS	23
INFUNDADAS	52
IMPROCEDENTES	15
NULIDAD	5

Tabla N°6

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano.

Figura N°6

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la plataforma única del estado peruano.

El análisis se centra en 95 resoluciones de recursos de apelación revisados por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) en marzo de 2024, presentados por contratistas en busca de reconsideración de decisiones administrativas anteriores. De estos recursos, 23 resoluciones, equivalentes al 24%, fueron consideradas "Fundadas", lo que indica que el TCE reconoció mérito en las demandas de los apelantes y accedió a sus peticiones, evidenciando posibles deficiencias en los procedimientos iniciales de contratación.

En cuanto a los recursos declarados "Infundados", un total de 52 resoluciones (55%) no encontraron mérito suficiente en las demandas presentadas, sugiriendo que en estos casos las decisiones originales fueron sostenidas de manera adecuada.
Por otro lado, 15 recursos (16%) fueron clasificados como "Improcedentes", lo que significa que no cumplían con los requisitos para ser considerados. Este porcentaje refleja un nivel de comprensión razonable de los apelantes sobre los criterios de admisibilidad.

Finalmente, en 5 resoluciones (5%) se declaró la "Nulidad", anulando completamente el proceso de contratación involucrado. Aunque bajo en proporción, este porcentaje puede señalar problemas significativos en la gestión del proceso de contratación que merecen revisión.

5. Analizar las resoluciones emitidas en el mes por el OSCE e indicar; ¿Cuántos casos revisa el TCE por mes? y ¿Cuál es la mayor carga procesal del OSCE?. Además, señalar si esta se debe a los PAS o a las apelaciones:

El Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) juega un rol fundamental en el control y regulación de los procesos de contratación pública en Perú, enfocado en asegurar que los recursos públicos se manejen de manera transparente, legal y eficiente. La carga procesal, o el volumen de casos que el TCE debe atender en un periodo determinado, es un indicador clave para evaluar su eficiencia operativa.

En marzo de 2024, el TCE procesó 340 casos, abordando una variedad de procedimientos que incluyen recursos de

apelación, Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), reconsideraciones, rectificaciones por errores materiales, y solicitudes de revocación y redención. Este análisis se centra en la distribución de estos casos, con un especial enfoque en los PAS, que representan la mayor carga procesal para el Tribunal y reflejan su impacto considerable en la gestión de recursos del TCE.

La carga procesal revela la cantidad y tipos de casos manejados, proporcionando una visión integral de las áreas que demandan mayor atención y recursos. Al examinar la prevalencia de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), se destaca su impacto significativo en la carga de trabajo del Tribunal. Este estudio ofrece recomendaciones para mejorar la eficiencia en la gestión de casos, optimizando así el funcionamiento del TCE y fortaleciendo el sistema de contratación pública en Perú.

Salazar Romero (2008) subraya la preocupación sobre el alto volumen de procedimientos sancionadores acumulados, algunos pendientes desde hace más de un año, lo que evidencia la necesidad de establecer plazos específicos para la resolución de estos expedientes.

Tal como se mencionó previamente en el informe, un gráfico con datos de la Plataforma Única del Estado Peruano mostró que en marzo de 2024 se registraron 340 resoluciones. Esta cifra resalta un panorama relevante que amerita un análisis detallado. A continuación, se presentará un desglose exhaustivo de estas resoluciones para entender mejor su impacto y relevancia en el contexto actual. Este análisis permitirá identificar patrones y tendencias subyacentes, proporcionando una base sólida para futuras decisiones estratégicas y la implementación de estrategias más efectivas.

"Como se muestra en el gráfico previamente presentado (imagen número 1)

TIPO DE PROCEDIMIENTO	RESULTADOS
Procedimiento administrativo sancionador	169
Recurso de apelación	95
Recurso de reconsideración	34
Rectificación por error material	22
Solicitud de revocación	10
Solicitud de redención	10
TOTAL	340

"Como se muestra en el gráfico previamente presentado (tabla número 1).

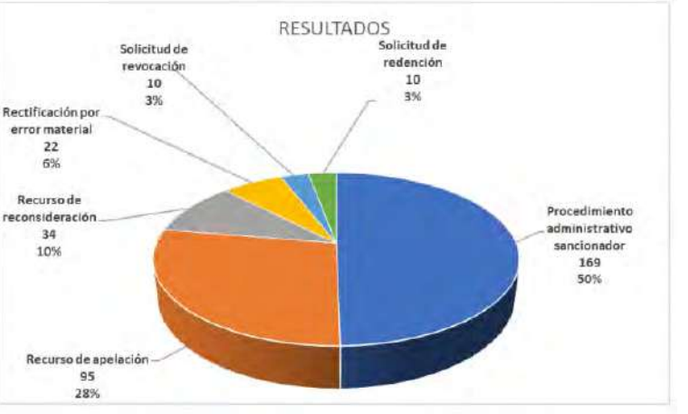

"Como se muestra en el gráfico previamente presentado (figura número 2).

El análisis de los datos correspondientes al mes de agosto del 2023 revela que el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) revisó un total de 340 casos, distribuidos entre procedimientos administrativos sancionadores (PAS) y diversos tipos de recursos, como apelaciones, reconsideraciones, rectificaciones, revocaciones y redenciones.

El desglose de estos casos mostró que los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) constituyeron la mayoría, con 169 casos, representando el 50% del total de casos revisados. Este hallazgo destaca la predominancia de los PAS dentro de la carga procesal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). En comparación, los recursos de apelación sumaron 95 casos, lo que equivale al 28% del total, indicando también su relevancia dentro de las operaciones del TCE.

La mayor carga procesal identificada se debe a los PAS, lo que subraya la necesidad de enfocar esfuerzos y recursos adicionales hacia la gestión eficiente de estos procedimientos. Esto es fundamental para asegurar que los casos se resuelvan de manera oportuna y efectiva, evitando acumulaciones que puedan retrasar el proceso de contratación pública.

En marzo de 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) emitió un total de 340 resoluciones, con los procedimientos administrativos sancionadores representando el 50% del total, lo cual confirma su posición central en la carga de trabajo del Tribunal.

Las infracciones derivadas de incumplimientos contractuales, tales como la omisión de perfeccionar el contrato (literal b) y el

incumplimiento en la subsanación de defectos ocultos (literal f), fueron las causas más recurrentes en los procedimientos sancionadores, alcanzando 33 y 26 casos respectivamente. Esto sugiere áreas prioritarias para fortalecer la supervisión en los contratos.

Entre los casos analizados, 153 resoluciones concluyeron en sanción, mientras que 16 casos resultaron en absolución. Esto demuestra el rol del TCE en el cumplimiento de las normativas en las contrataciones.

En este periodo se resolvieron 95 recursos de apelación, de los cuales el 24% fue declarado "Fundado" y el 55% "Infundado". Estos datos reflejan el papel del TCE en la revisión y verificación de decisiones en el ámbito de la contratación pública.

La carga procesal del TCE se mantiene elevada, con los Procedimientos Administrativos Sancionadores como principal categoría. Este alto volumen indica la necesidad de optimizar los procesos y fortalecer los mecanismos de control para garantizar la transparencia y legalidad de las contrataciones estatales.
Estas conclusiones subrayan la importancia de mejorar los sistemas de control y gestión dentro del TCE para lograr eficiencia y justicia en los procedimientos de contratación, fortaleciendo así la confianza pública y el uso adecuado de los recursos estatales.

ABRIL 2024

1. Recursos de apelación interpuestos por el contratista contra un acto administrativo:

Durante el mes de abril del año 2024 el TCE emitió 447 resoluciones, la mayor parte de ellas las emitió en los primeros quince días de dicho mes. Del total de estas resoluciones analizadas se tiene que un total de ciento ocho (108) resultaron apelaciones interpuestas por el administrado contra una resolución emitida en instancias inferiores o colocando como petitorio la revocación de la buena pro al adjudicatario y otorgar a él (impugnante) la buena pro.

En su mayoría, como mencioné en el párrafo precedente, las apelaciones interpuestas tienen por motivación la revocación de la buena pro al adjudicatario y calificar como apta la oferta presentada por el impugnante, otorgándole la buena pro a este (cerca del 40%).

La totalidad de las apelaciones (108) representa un 24,16% del total de las apelaciones, y como lo explicaremos más adelante, no resulta un resultado tan grande en comparación con otro dato informativo analizado. Es por ello, que se tiene que los administrados usan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e interponen los recursos correspondientes ante el TCE si es que el valor de la contratación es superior a 5 unidades impositivas tributarias (UIT) que para el año 2024, la UIT tiene un valor equivalente a S/. 5,150.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES), es decir, el monto tiene que ser superior a S/. 257,500.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SOLES).

A continuación, se representa un gráfico con la cantidad de apelaciones del total, donde se aprecia lo señalado en los párrafos precedentes.

2. Infracciones tipificadas en la Ley de Contrataciones con el Estado respecto de las resoluciones del TCE durante el mes de abril del 2024.

Para poder responder a este punto se debe tener en cuenta el párrafo precedente, ya que para especificar las infracciones tipificadas según las resoluciones tenemos que entender que tiene que existir un inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) previo, en el que se plantee la infracción por la que se pretende sancionar a los administrados por haber infringido algunos de los supuestos en el artículo cincuenta del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225.

En el periodo señalado se tienen trescientas veinte y ocho (328) resoluciones tienen que ver con PAS seguidos a los administrados de los cuales se tiene entre las infracciones más recurrentes: haber presentado información falsa o inexacta; resolución contractual por causa atribuible a los administrados; impedimento de contratar con el estado; etc.

3. Casos que revisa el Tribunal de contrataciones con el Estado durante el mes de abril del 2024.

Como se mencionó en la introducción y en los dos puntos precedentes, la totalidad de cuatrocientas cuarenta y siete resoluciones solo durante el mes de abril del 2024, de las cuales la mayoría fueron emitidas los primeros quince días de dicho periodo y de las cuales se tienen los siguientes datos:

a) 328 resoluciones son PAS, de las cuales el Tribunal de Contrataciones con el Estado emitió infracciones en su mayoría, la suma de resolver con imposición de sanción es aproximadamente trescientas veinte; equivalente al 93.90% del total. En el siguiente gráfico se tendrá más información:

b) 108 resultan apelaciones interpuestas por los administrados contra actos administrativos que, según ellos vulneran sus derechos como postores en un procedimiento de selección.

c) 5 resultan los recursos de reconsideración contra resoluciones que hayan sido emitidas por el Tribunal, para que dicho recurso posea procedencia se tuvo que haber interpuesto en un plazo de cinco días hábiles desde notificada o publicada la resolución, ello en aras del artículo 269 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado.

d) Por último, 6 de los pronunciamientos derivan de una corrección de resoluciones previas que han sido ya emitidas por el TCE, pero que estas resoluciones tuvieron alguna fe de erratas, por lo que es necesario que sea enmendado ese error material.

4. ¿Cuál representa la mayor carga procesal para el TCE?

Para el periodo que estamos analizando (abril del 2024), como ya hemos visto, el TCE resolvió en total cuatrocientas cuarenta y siete (447) resoluciones. En las cuales se tienen como mayor especie de resolución las concernientes al Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) seguidos contra los contratistas por supuestas infracciones a la Ley de Contrataciones con el Estado. La cantidad de resoluciones concernientes al PAS es de 328—como se visualiza en el primer gráfico—de las cuales en su mayoría se determinó la sanción contra los administrados por haber infringido algún impedimento del artículo cincuenta del cuerpo normativo antes mencionado.

En síntesis, los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el TCE contra los administrados que posiblemente infrinjan alguna norma de la Ley de Contrataciones con el Estado, resulta la mayor carga procesal del Tribunal, con un resultado muy basto y abultado con respecto a los otros tres resultados que en su totalidad (sumados) resulta una suma no mayor a ciento diecinueve—entre apelaciones (108), rectificaciones (6) y reconsideraciones (5)—lo que en su totalidad solo representa el 26.62% del total de resoluciones.

5. ¿Cuántos casos fueron procedimientos sancionadores?

Del siguiente gráfico, se desprende que los procedimientos administrativos sancionadores resultan con un porcentaje abultado; por encima de las apelaciones, resoluciones o rectificaciones. Pues la cantidad de resoluciones que se tienen en estas tres son de 119, mientras que en los procedimientos sancionadores se tiene casi el triple de estos, equivalente a 328 PAS.

Aquí están los principales tipos de decisiones tomadas:
Sanciones Administrativas:

a) Inhabilitación Temporal: Muchas resoluciones incluyen la inhabilitación temporal de empresas o individuos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

b) Multas: Algunas resoluciones imponen multas a empresas por diversas infracciones.

c) Declaración de Nulidad: Varias resoluciones declaran la nulidad de procesos de selección debido a incumplimientos de normativas o errores en los procedimientos.

d) Archivamiento Definitivo: En algunos casos, se decidió archivar los expedientes debido a la falta de pruebas suficientes o la falta de documentación necesaria.

e) Resolución de Recursos de Apelación: Se resolvieron varios recursos de apelación relacionados con adjudicaciones y licitaciones públicas.

f) Rectificación de Errores Materiales: Algunas resoluciones se centraron en la rectificación de errores materiales en resoluciones previas.

g) Suspensión Temporal: Algunas resoluciones incluyeron la suspensión temporal de empresas para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Estos tipos de decisiones reflejan la diversidad de acciones y medidas que el Tribunal de Contrataciones del Estado puede tomar para garantizar la transparencia, la legalidad y la equidad en los procesos de contratación pública.

6. ¿Cuáles han sido las causales normativas más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones con el Estado para realizar el Procedimiento sancionador?

Como se ha visto en los puntos que anteceden al presente, se visualiza que hay seis infracciones tipificadas en la Ley de Contrataciones con el Estado, las cuales son las que el TCE sanciona durante el mes de abril del 2024, estas son las siguientes: Impedimento para contratar con el Estado, presentar información falsa o inexacta, incumplir injustificadamente el perfeccionamiento del contrato, Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato—respecto a este punto es necesario señalar que para que el contrato sea resuelto, la Entidad tiene que seguir procedimientos que se encuentran señalados en la Ley de Contrataciones con el Estado, esta es la de que la resolución quede firme o consentida mediante arbitraje o conciliación, teniendo la entidad que adjuntar la acta conciliatoria o de arbitraje para el TCE se asegure que ha seguido un debido procedimiento—, incumplir una prohibición expresa y Subcontratar prestaciones sin el consentimiento de la Entidad (además de cumplir con los requisitos legales que le establece la ley).

En el presente gráfico se muestra las distintas cantidades de infracciones señaladas por el TCE, donde se aprecia que tipo de infracción es la que ocasiona el PAS.

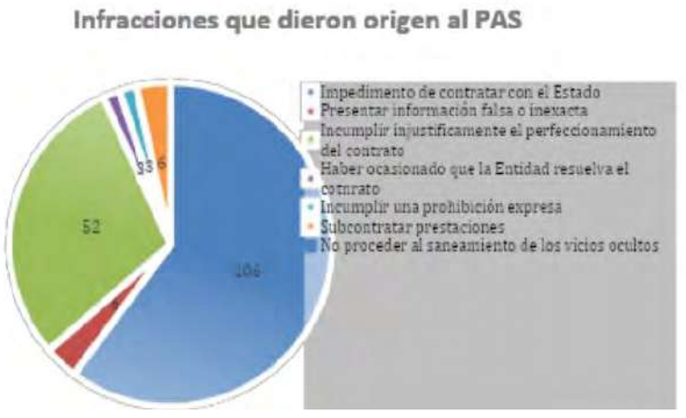

7. ¿Cuántas empresas fueron sometidas al Procedimiento Sancionador?

Corresponde señalar que los procedimientos sancionadores en su mayoría se determinó la sanción administrativa de los contratistas, siendo que ello genera que se retrasen los procedimientos de contratación con el Estado, pues en algunos casos, estos vicios ocasionan que se anule la contratación, por ende, se tiene que llevar a cabo otro procedimiento de selección. Es decir, las sanciones administrativas que TCE impone deja luz de que existe un desperfecto en el aparato estatal, pues en muchos supuestos se podría haber evitado ello. Por ejemplo, en el caso de la infracción de estar impedido para contratar con el estado, en primera instancia la revisión debe llevarse a cabo por el comité de Selección de cada Entidad; en cambio, la mayoría aboca al principio de fiscalización posterior del procedimiento administrativo, cuando se hubiese podido evitar tal problemática con la revisión en el sistema de la RENIEC, por ejemplo.

A continuación, se distingue la cantidad de sanciones de las que se ha pronunciado el TCE, respecto al periodo del presente trabajo, además, de las veces que no hubo lugar a sanción administrativa.

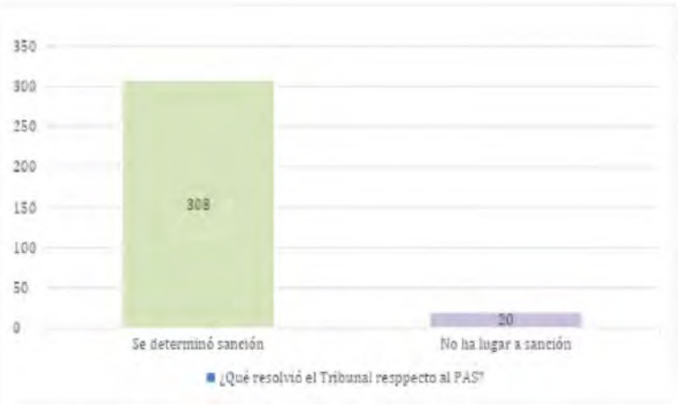

8. ¿Cuántas empresas fueron sancionadas?

Del cuadro anterior, se desprende que las empresas sancionadas representan el 93.9%, lo equivalente a 308 sanciones impuestas por el TCE solo durante el mes de abril del 2024.

9. ¿Cuántas empresas fueron absueltas?

Las empresas absueltas son solamente 20 representado en el 6.1% del total, en su mayoría fueron absueltas porque no se presentaron suficientes medios de prueba que acrediten la tipificación de las infracciones, ello en aras del principio de tipicidad, el que señala que los supuestos actos administrativos que merecen sanción deben cumplir con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, la cual señala lo siguiente: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley”.

10. ¿Cuántos casos fueron apelaciones?

De acuerdo con los gráficos previos se tiene que el número de apelaciones es equivalente a 108, por lo cual verificaremos cuales han sido la forma en que el Tribunal resuelve cada una de ellas.

11. ¿Cuántas resoluciones administrativas expedidas por el TCE se declararon “fundadas”, “infundadas” o “improcedente”?

A continuación, se tiene un gráfico con el porcentaje de declaraciones del TCE respecto a las apelaciones presentadas por los administrados durante el mes de abril del 2024.

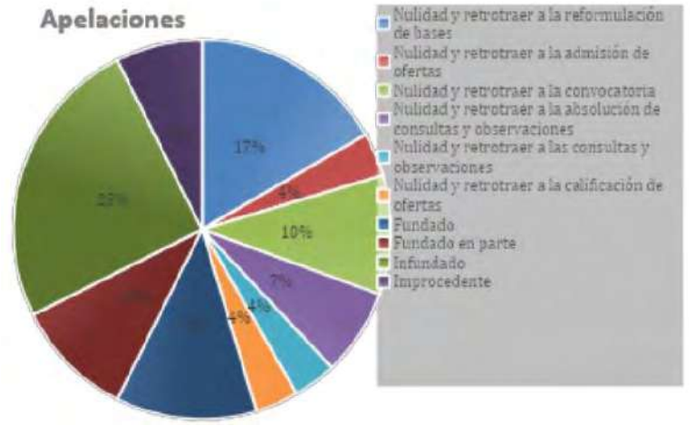

1. El análisis de las más de 446 resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones con el Estado (TCE) durante abril de 2024, donde se pueden clasificar en Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), Recursos de Apelación, Recursos de Reconsideración y Rectificaciones, a su vez revela varios puntos clave sobre la carga procesal y las tendencias en las decisiones del tribunal: 1. Predominio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS): Los PAS constituyen la mayor parte de las resoluciones, con un 73.38% del total. Esto indica una alta incidencia de infracciones a la Ley de Contrataciones con el Estado, principalmente relacionadas con la presentación de información falsa o inexacta y el incumplimiento de obligaciones contractuales.

2. Recursos de Apelación: Representan el 24.16% de las resoluciones. La mayoría de las apelaciones buscan la revocación de la buena pro al adjudicatario y su otorgamiento al impugnante, reflejando la importancia de la transparencia y la equidad en los procesos de selección.

3. Recursos de Reconsideración y Rectificaciones: Aunque menos frecuentes, estos recursos son esenciales para corregir errores y garantizar que las decisiones del TCE sean justas y precisas.

4. Impacto de las Sanciones: De las empresas sometidas a procedimientos sancionadores, una proporción significativa fue sancionada, lo que subraya la efectividad del TCE en la aplicación de la normativa y la imposición de sanciones cuando se detectan infracciones.

5. Carga Procesal: La mayor carga procesal para el TCE proviene de los PAS, lo que sugiere la necesidad de mecanismos más eficientes para prevenir infracciones y gestionar los procedimientos sancionadores.

Las sanciones más comunes impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) incluyen:

1. Inhabilitación Temporal: o Muchas empresas y personas fueron inhabilitadas temporalmente para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado. La duración de la inhabilitación varía según la gravedad de la infracción, con periodos que van desde unos pocos meses hasta varios años. Ejemplos incluyen la inhabilitación de 36 meses a la empresa STAR BRIGHT E.I.R.L. (Resolución No 01428-2024-TCE-S1) y la inhabilitación de 37 meses a la empresa MEDISONIC S.A.C. (Resolución No 1433-2024- TCE-S5).

2. Multas: o Se impusieron multas a empresas por diversas infracciones, como incumplimientos contractuales o la presentación de información inexacta. Por ejemplo, ARDITEC PERU S.A.C. fue multada con S/ 25,750.00 (Resolución No 01504-2024-TCE-S5).

3. Archivamiento de Expedientes: En algunos casos, se decidió no imponer sanciones debido a la falta de pruebas suficientes o la falta de documentación necesaria. Ejemplos incluyen el archivamiento del expediente de Julio Vásquez Alarcón (Resolución No 01454-2024-TCE-S3).

4. Declaración de Nulidad: Se declararon nulos varios procesos de selección debido a incumplimientos de normativas o errores en los procedimientos. Por ejemplo, la nulidad del Concurso Público N° 1-2024-MPRM/CS (Resolución No 01521-2024-TCE-S1).

En resumen, el trabajo destaca la importancia de los PAS en la labor del TCE y la necesidad de mantener altos estándares de transparencia y cumplimiento en las contrataciones con el Estado. La correcta clasificación y resolución de apelaciones, reconsideraciones y rectificaciones son fundamentales para asegurar la justicia y la equidad en estos procesos.

Es importante destacar que el procedimiento de apelación es un mecanismo fundamental en el ámbito del derecho administrativo, ya que permite a los administrados cuestionar las decisiones de las entidades públicas y buscar la protección de sus derechos. La Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento establecen los procedimientos y plazos para la interposición de recursos, garantizando así el debido proceso.

MAYO 2024

1. Respecto a los casos que ha analizado el Tribunal de Contrataciones del Estado ese mes, detallar en el informe: ¿Cuántos casos fueron por procesos sancionadores? Y ¿Cuántos casos fueron de apelaciones?

De acuerdo con las resoluciones por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el mes de mayo de 2024, de 520 resoluciones, se contabilizaron 351 Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), 48 resoluciones de distinta naturaleza y 121 apelaciones.

Gráfico 1:
Gráfico circular de Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE en septiembre de 2024.

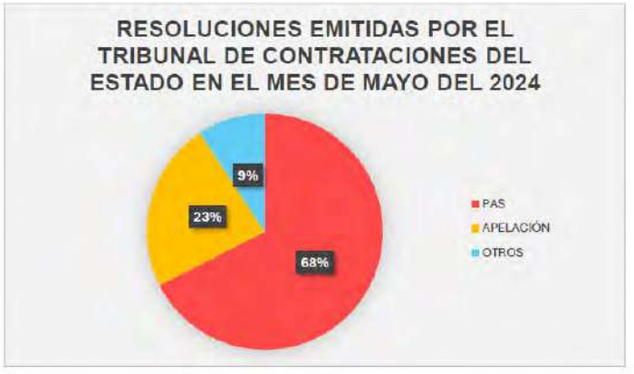

2. Respecto a los procedimientos administrativos sancionadores: ¿Cuáles han sido las causales normativas más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado para realizar el procedimiento sancionador?

Durante el análisis a detalle de las 520 resoluciones relacionadas al mes de mayo, se evidenció un total de 351 procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, dentro de estos PAS, se identificaron como las normativas más recurrentes aquellas contempladas en las infracciones y sanciones administrativas tipificadas en el artículo 50, del numeral 50.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, promulgada mediante el Decreto Supremo N.° 082-2019-EF.

A continuación, se detallará las normativas más recurrentes:

Gráfico 2:
Gráfico estadístico de las infracciones más usuales en los Procesos Administrativos Sancionadores en mayo de 2024.

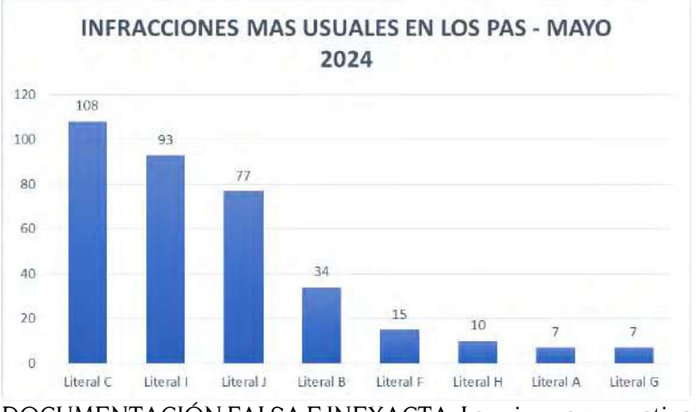

DOCUMENTACIÓN FALSA E INEXACTA: La primera normativa más recurrente, con un promedio de 170 procesos, se refiere a los procesos relacionados a la presentación de documentación falsa y/o información inexacta. Estas infracciones están tipificadas en los literales (i) y (j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto único Ordenado de la Ley 30225, que mencionan:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 […]

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas– Perú Compras. […]".

Gráfico 3:
Gráfico estadístico de la infracción "I" y "J" tipificada en el artículo 50, del numeral 50.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.

Gráfico 4:
Gráfico estadístico de las infracciones "I" y "J" tipificadas en el artículo 50, del numeral 50.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.

IMPEDIMENTO DE CONTRATAR CON EL ESTADO: La segunda infracción más usual, con un promedio de 108 procesos, se refiere a aquellos casos en los que personas o entidades, estando impedidos de contratar con el Estado, aun así, proceden a realizarlo. Esta infracción está tipificada en el literal (c) del numeral 50.1 del artículo 50:

> Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 […]
> c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Gráfico 5:
Gráfico estadístico de la infracción "C" tipificada en el artículo 50, del numeral 50.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.

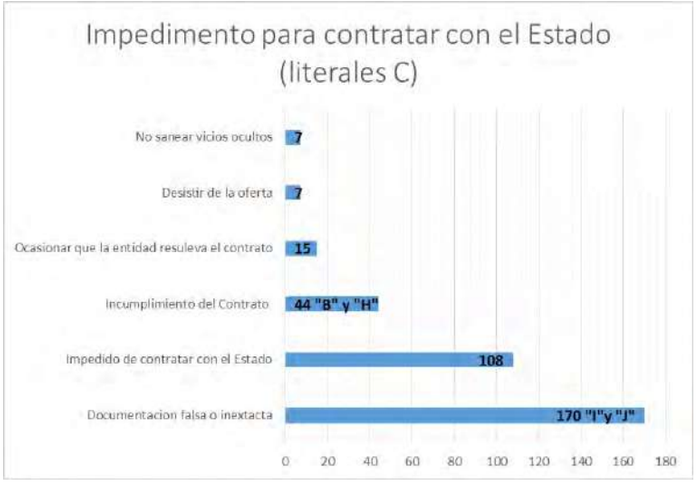

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: La tercera infracción más recurrente entre un promedio de 44 procesos investigados por "incumplimiento de contratos". Entre las infracciones más recurrentes en esta categoría, se encuentran las tipificadas en los literales (b) y (h) del numeral 50.1 del artículo 50, siendo la (b) con mayor recurrencia con 34 procesos.

> *b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*
> *h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.*

Gráfico 6:
Gráfico estadístico de las infracciones del 2024, y teniendo un número considerable el "incumplimientos de contratos".

Gráfico 7:
Gráfico estadístico de las infracciones "b" y "h" tipificadas en el artículo 50, del numeral 50.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.

Finalmente, se observaron en su minoría causales como la de ocasionar que la entidad resuelva el contrato, desistir de la oferta y no sanear vicios ocultos, estás infracciones están tipificadas en los literales (a), (f) y (g) del numeral 50.1 del artículo 50.

> *"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 […]*
> *a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.*
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*
> *g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral."*

Gráfico 8:
Gráfico estadístico de las infracciones “a”, “f” y “g” tipificadas en el artículo 50, del numeral 50.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.

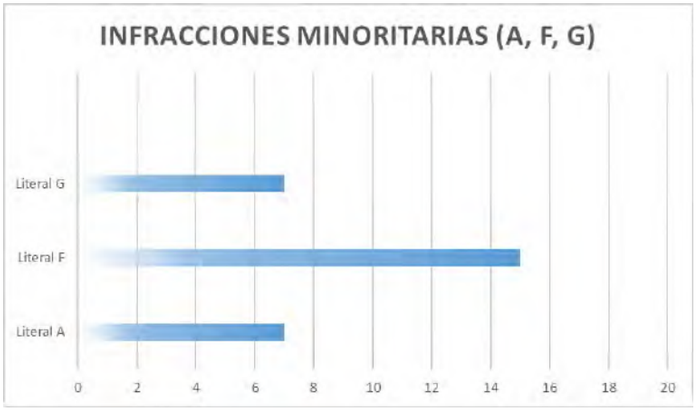

3. Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, verificar la cantidad total de estos PAS en el mes e indicar: ¿Cuántas empresas fueron sometidas al procedimiento administrativo sancionador?, ¿Cuántas empresas fueron sancionadas? y ¿Cuántas empresas fueron absueltas?

Durante mayo de 2024, se desarrollaron 351 procedimientos administrativos sancionadores (PAS) en el ámbito de las contrataciones con el Estado. El Tribunal de Contrataciones del Estado evaluó estos casos para determinar la existencia de infracciones a la normativa vigente. Aquí se presenta un análisis más detallado:

Empresas sometidas a procedimientos administrativos sancionadores

Cantidad total: Aproximadamente 300 empresas fueron sometidas a estos procedimientos, las cuales participaron en distintos procesos de selección en diversos sectores, como construcción, servicios generales, consultoría, seguridad, y suministro de bienes.

Causales de los procedimientos sancionadores

Presentación de documentación falsa o adulterada: La mayoría de los casos sancionados tuvieron como base la presentación de documentos falsos, tales como certificados de experiencia, diplomas académicos, o documentos de cumplimiento de requisitos técnicos.

Información inexacta: Se detectaron varios casos en los que las empresas incluyeron información inexacta en sus ofertas o declaraciones juradas. Esto involucraba diferencias en la experiencia declarada, datos financieros incorrectos, o la omisión de antecedentes relevantes.

Incumplimiento contractual: Hubo múltiples procedimientos relacionados con el incumplimiento de obligaciones contractuales. En muchos casos, las empresas no cumplieron con la entrega de bienes o servicios en el plazo acordado, o no subsanaron defectos observados en los productos entregados.
Contratación estando impedidos: Algunas empresas fueron acusadas de haber contratado con el Estado a pesar de tener impedimentos, generalmente relacionados con vínculos familiares o laborales con funcionarios públicos que participan en los procesos de selección.

Empresas sancionadas

Cantidad total: 215 empresas recibieron sanciones como resultado de los procedimientos. Las sanciones incluyeron:
Inhabilitaciones temporales: Este tipo de sanción impidió a las empresas participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado durante un período que varió desde tres meses hasta treinta y seis meses.

Multas económicas: En algunos casos, además de la inhabilitación, se impusieron multas que podían ir desde montos menores hasta cifras significativas, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Suspensión por incumplimiento contractual: Varias empresas fueron suspendidas temporalmente debido a incumplimientos en contratos previamente perfeccionados con entidades del Estado.

Empresas absueltas

Cantidad total: 85 empresas fueron absueltas de las acusaciones. Las causas para la absolución incluyeron:

Falta de pruebas concluyentes: En algunos casos, el Tribunal determinó que no existían elementos suficientes para corroborar la falta imputada.

Procedimientos mal llevados: Se encontraron irregularidades en algunos procesos sancionadores, como la falta de notificación adecuada o la no consideración de ciertos documentos relevantes, lo que llevó a la absolución de las empresas.

Aplicación de principios legales: En ciertos procedimientos, se aplicaron principios como el non bis in ídem (no ser sancionado dos veces por el mismo hecho), lo que permitió que algunas empresas fueran absueltas.

Gráfico 9

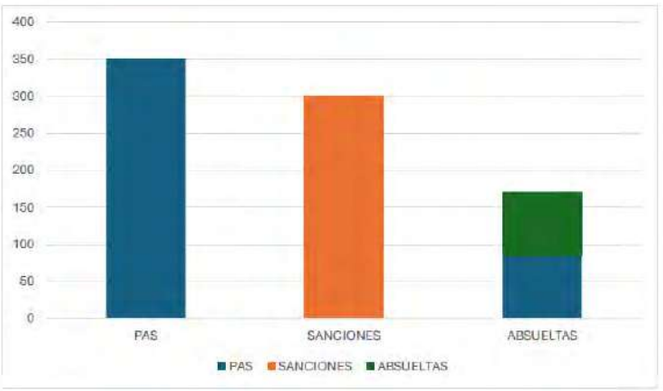

Gráfico 10
CANTIDAS DE CASOS REVISADOS

4. Respecto a las apelaciones presentadas por el Contratista al TCE, detallar en el informe: ¿Cuántas Resoluciones Administrativas expedidas por el TCE se declararon "fundadas", "infundadas" o "improcedentes", etc.?

Las apelaciones presentadas en el mes de mayo del año 2024 fueron 121, de las cuales se contabiliza que 54 fueron resueltas por la administración como fundadas, 17 infundadas, 46 apelaciones declaradas nulas, 4 improcedentes, 0 por carencia de competencia. Dicha contabilidad se puede apreciar con más detalle en el "Gráfico 9" que a continuación presentamos:

Gráfico 11
Gráfico circular del número de apelaciones resueltas por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE en mayo de 2024.

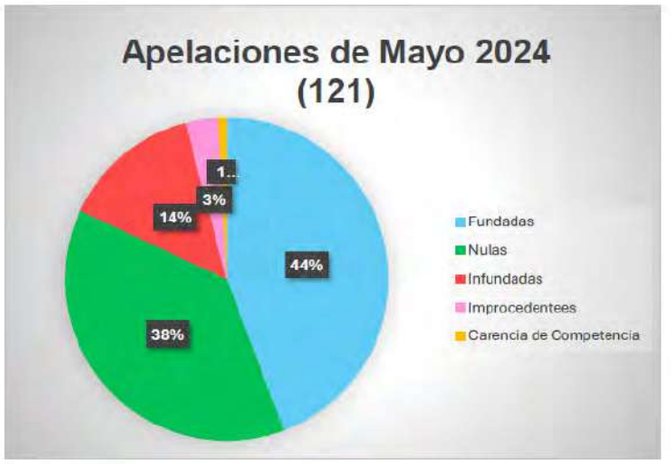

Mayoría de Apelaciones Fundadas (44.26%):

Casi la mitad de los recursos presentados fueron fundados, lo cual sugiere que una gran proporción de las decisiones iniciales pudo ser modificada o revertida tras el análisis de las pruebas y argumentos adicionales en la apelación.

Alto porcentaje de recursos Nulos (37.7%):

La nulidad representa un porcentaje significativo, lo que indica que una buena parte de los procesos contiene vicios o errores procesales relevantes que afectan la validez del procedimiento inicial, haciendo necesaria su retroacción.

Porcentaje moderado de recursos Infundados (13.93%):

Este grupo confirma la decisión original del tribunal en un número considerable de casos, indicando que los argumentos de apelación no resultaron suficientes para justificar una revisión o cambio en la resolución original.

Bajo porcentaje de recursos Improcedentes (3.28%) y Carencia de Competencia (0.82%):

Estos recursos son los menos comunes, lo cual muestra que la mayoría de las apelaciones Este análisis en porcentajes podría complementarse con un gráfico de pastel o barras para una representación visual fácil de interpretar, destacando los recursos fundados y nulos como los más frecuentes y significativos. Cumplen con los requisitos de admisibilidad y se encuentran dentro de la jurisdicción del tribunal.

5. Analizar las resoluciones emitidas en el mes por el OSCE e indicar; ¿Cuántos casos revisa el TCE por mes? y ¿Cuál es la mayor carga procesal del OSCE? Además, señalar si esta se debe a los PAS o a las apelaciones.

El Tribunal de Contrataciones con el Estado, máximo régimen administrativo sancionador, analizó 520 resoluciones en el mes de mayo de 2024 que incluyen las causales de infracción de los procedimientos sancionadores, y apelación de los postores afectados en el procedimiento de selección. Conforme al ámbito público circundante en las actuaciones de las partes procesales; se atribuye la aplicación normativa de la constitución, ley especial (Ley de Contrataciones con el Estado) y derecho público (Ley N° 27444). Debido a que, los procedimientos administrativos originados por una infracción sancionadora o apelación tienen como finalidad el interés general. El ente resolutor de las contrataciones públicas le corresponde al Tribunal de Contrataciones con el Estado (en adelante TCE) cumpliendo las exigencias legales conforme al Estado de Derecho; en la cual, vela por los derechos fundamentales como la igualdad, transparencia en la transferencia de fondos públicos a terceros privados encargados de efectuar una determinada prestación que promueva el fin público. En ese sentido, al promoverse los derechos fundamentales; es decir, se debería de optimizar los principios contenidos en la Ley N° 30225.

No obstante, respecto a la segunda interrogante; el Tribunal de Contrataciones con el Estado (TCE) tuvo mayor carga procesal de las resoluciones originadas en un procedimiento sancionador (353 resoluciones en el mes de mayo de 2024) en comparación con las resoluciones de apelación (121). Esto debido a la exigencia de la garantía legal del 3% del Valor estimado o Valor Referencial como una especie de tasa para presentar su recurso ante el TCE regulado en el artículo 41 de la Ley N° 30225. Empero, desde la perspectiva del Estado, atribuye esa cantidad de garantía para evitar demasiadas resoluciones de apelación por resolver; ya que el recurso de apelación, según el artículo 42 de la Ley de Contrataciones con el Estado, suspende el procedimiento de selección hasta que la expedición de la resolución del recurso.

Gráfico 12
El gráfico muestra la problemática del aumento de los procedimientos sancionadores.

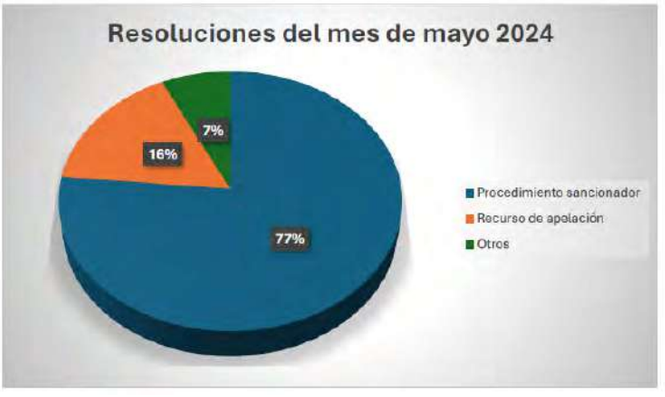

Nota: La imagen muestra la realidad respecto al aumento de sanciones a las empresa o personas naturales que quieran contratar con el Estado, siendo algunas veces muy riguroso con la normativa; vulnerando algunos los principios de la Ley N° 30225. En virtud de los datos recopilados durante el mes de mayo de 2024, se deriva una diferencia significativa entre el número de apelaciones y los Procedimientos Administrativos Sancionadores emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado. De un total de 520 resoluciones emitidas, se registraron 351 Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), 48 resoluciones de distinta naturaleza y 121 apelaciones.

Como hemos visto en los PAS analizados la mayor causal utilizada por los Tribunales del OSCE en el mes de mayo es la presentación de documentación falsa y/o información inexacta y tipificadas en los literales (i) y (j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto único Ordenado de la Ley 30225 y que se puede evidenciar que lamentablemente los adjudicatarios actúan con mala fe y que debe ser materia de reflexión ya que lo que se exige a todos los que intervienen en el proceso de contrataciones es una conducta de integridad y que se está dejando de lado en los procesos y por ello son las sanciones respetivas en su mayoría de esta causal.

Revela una clara atención a la fiscalización y cumplimiento normativo en los procedimientos administrativos, destacando tanto la rigurosidad en la evaluación de recursos de apelación como en la imposición de sanciones a entidades jurídicas y naturales. La diversidad en las decisiones, que incluyen veredictos de “Fundado”, “Infundado” y correcciones de errores materiales, refleja un enfoque detallado en asegurar la precisión en la administración de justicia.

Las sanciones aplicadas a empresas sugieren un compromiso con la transparencia y la rectitud en las operaciones comerciales, mientras que las apelaciones subrayan el derecho a la revisión justa y exhaustiva. En general, el documento destaca la importancia de la vigilancia constante en el ámbito administrativo para garantizar el respeto a las normativas y la integridad en la gestión empresarial.

En los procesos de contratación estatal, el Tribunal de Contrataciones revisa las apelaciones para garantizar que se cumplan los principios de legalidad, transparencia y equidad. Las apelaciones fundadas demuestran que existen fundamentos suficientes para modificar la decisión original, al menos en parte, lo cual corrige posibles injusticias o errores en la evaluación de las ofertas. Las apelaciones infundadas, en cambio, confirman que el proceso y sus decisiones iniciales fueron adecuados, manteniendo la validez de las resoluciones en los casos donde no se justifican cambios.

Las apelaciones nulas se utilizan para corregir vicios o errores procedimentales significativos que afectan la legitimidad de un proceso, permitiendo que este se retrotraiga y se realice correctamente desde una etapa anterior. Por último, las apelaciones improcedentes suelen presentarse cuando la solicitud no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida, ya sea por errores formales o falta de fundamentos, preservando así la eficiencia del Tribunal al evitar casos sin mérito para una revisión detallada.

En conjunto, estas resoluciones reflejan el compromiso del Tribunal por mantener la integridad en los procesos de contratación pública, asegurando que las decisiones se apeguen a la normativa y protejan tanto los intereses públicos como los derechos de los participantes.

El informe prevé el análisis de cada punto respecto a las resoluciones solucionadas por le Tribunal de Contrataciones con el Estado. En ese sentido, al respecto en total son 520 resoluciones. De las cuales, la cantidad señalada respectivamente corresponde 121 resoluciones producto de la interposición del recurso de apelación en un procedimiento de selección. Así como la asignación de 353 resoluciones ligado al procedimiento administrativo por las diversas causales dirigida a la infracción supuestamente cometidas por los postores. Finalmente, corresponde lo restante a las resoluciones de cuestiones de terminología que ocasionaría su modificación (como rectificación de error material); por lo que aquellas tienen 47.

JUNIO 2024

1. Respecto a los casos que ha analizado el Tribunal de Contrataciones del Estado ese mes, detallar en el informe: ¿Cuántos casos fueron por procesos sancionadores? y ¿Cuántos casos fueron de apelaciones? Asimismo, deben plasmar la información en gráficas de cuadros y gráficos indicando cuántos casos hubo en procesos sancionadores y la cantidad de casos en apelaciones.

Respecto a los casos evaluados por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el mes de junio, el presente informe detallará la cantidad de casos asociados a procesos sancionadores, aquellos vinculados a apelaciones y otros procedimientos relevantes como los recursos de reconsideración y la rectificación de errores.

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) su finalidad es investigar, evaluar y establecer la existencia de responsabilidad, lo cual implica la verificación de la comisión de una infracción tipificada y su respectiva sanción, dentro del ámbito de la contratación pública.

En cambio, el procedimiento de apelación constituye un mecanismo de control y revisión de las decisiones tomadas en los procedimientos de contratación, permitiendo de esta forma asegurar la legalidad y la transparencia.

Sobre el órgano resolutorio, podemos señalar que es el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), órgano autónomo e independiente del OSCE, cuyo marco de actuación se ciñe como el órgano encargado de resolver en última instancia, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores. Sumado a ello, cuenta con la facultad para aplicar sanciones ante las irregularidades detectadas reguladas por la Ley N.° 30225, resolver los recursos de reconsideración, entre otras, según corresponda determinar. (Ley N.° 30225, 2014, art. 59).

En el siguiente gráfico, se podrá visualizar de manera clara la distribución de los casos mencionados, proporcionando una representación precisa del trabajo realizado por el tribunal en el período mensual analizado.

PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES	APELACIONES	OTROS	TOTAL
203	125	39	367

b) ¿Cuáles han sido las causales normativas más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado para realizar el procedimiento sancionador?

CAUSALES NORMATIVAS PARA INICIO DE PAS	
Desistirse o retirar injustificadamente su oferta (50.1.A)	3
Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco. (50.1.B)	46
Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley. (50.1.C)	64
Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita (50.1.E)	3
Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral (50.1 F)	34
No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral. (50.1.G)	2
Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. (50.1.I)	49
Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. (50.1.J)	34

Como se puede apreciar en el cuadro presentado, durante el mes de junio, una de las causales normativas más recurrentes ha sido la establecida en el literal C del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225. Esta disposición establece que las personas naturales o jurídicas a quienes se les adjudique la buena pro no deben encontrarse impedidas para contratar con el Estado. Los resultados del análisis generan preocupación, ya que, a pesar de la existencia de normas claras en la Ley de Contrataciones, que tienen como finalidad evitar actos de corrupción y salvaguardar el principio de imparcialidad en los procesos de contratación pública, se han detectado infracciones recurrentes a esta disposición solamente en las resoluciones del mes de junio.

Por otro lado, otra de las infracciones recurrentes es la presentación de información inexacta, lo cual resulta preocupante, ya que evidencia la vulneración del principio de transparencia en el proceso de selección. Las entidades contratantes dependen de la información proporcionada por los proveedores y, en virtud del principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos presentados son auténticos. No obstante, como se observa en el cuadro presentado, en un solo mes se han emitido 49 resoluciones que han derivado en un Procedimiento Administrativo Sancionador debido a esta infracción. Esta causal es especialmente grave, ya que permite la adjudicación de contratos a proveedores que, de no haber adulterado la información, no serían considerados aptos, lo que desalienta la competencia leal en los procesos de contratación pública. Como consecuencia, los proveedores honestos y diligentes pueden verse perjudicados y desplazados por aquellos que recurren a este tipo de prácticas deshonestas.

Por último, y no menos relevante, la tercera infracción más recurrente en los procedimientos administrativos sancionadores es el incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar acuerdos marco. Esta problemática tiene un impacto grave no solo en los proveedores, sino también en el Estado. La falta de formalización y perfeccionamiento del contrato genera retrasos en la ejecución de proyectos, lo que afecta el desarrollo del país. Además, se produce una ineficiencia en el uso de los recursos públicos, ya que, en muchos casos, las entidades se ven obligadas a iniciar un nuevo proceso de contratación. Esto no solo implica una mayor inversión de tiempo, sino también un incremento en los costos de trámites administrativos.

El incumplimiento injustificado del perfeccionamiento contractual afecta directamente a la ciudadanía, dado que la finalidad de la contratación pública es asegurar que los bienes, servicios y obras contratados satisfagan el interés público. Cualquier retraso en la formalización de los contratos impacta negativamente en la provisión oportuna de estos productos y servicios.

Estas problemáticas comprometen tanto la eficiencia como la transparencia en el sistema de contratación pública. Por ello, es indispensable implementar una estrategia integral que aborde los principales desafíos de este ámbito. Asimismo, mejorar y optimizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) contribuiría significativamente a reducir las irregularidades en los procesos de contratación. La capacitación continua de los funcionarios encargados de gestionar los procesos contractuales también sería clave para disminuir el número de procedimientos administrativos sancionadores y mejorar la eficacia del sistema.

c) Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, verificar la cantidad total de estos PAS en el mes e indicar: ¿Cuántas empresas fueron sometidas al procedimiento administrativo sancionador?, ¿Cuántas empresas fueron sancionadas? y ¿Cuántas empresas fueron absueltas? Ej. Si hay 400 empresas que fueron sometidas al PAS indicar la cantidad de sancionadas y absueltas.

PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
TOTAL EN EL MES DE JUNIO 2024 = 204	
PERSONAS JURÍDICAS - EMPRESAS	PERSONAS NATURALES
161	43

PERSONAS JURÍDICAS - EMPRESAS		
SANCIONADAS	ABSUELTAS	NO COMPETENTES
150	10	2

PERSONAS NATURALES		
SANCIONADAS	ABSUELTAS	NO COMPETENTES
33	9	1

TOTAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		
SANCIONADAS EN TOTAL	ABSUELTAS EN TOTAL	EN TOTAL NO COMPETENTES
182	19	3

***Información obtenida de todos los PAS emitidas en junio de 2024**

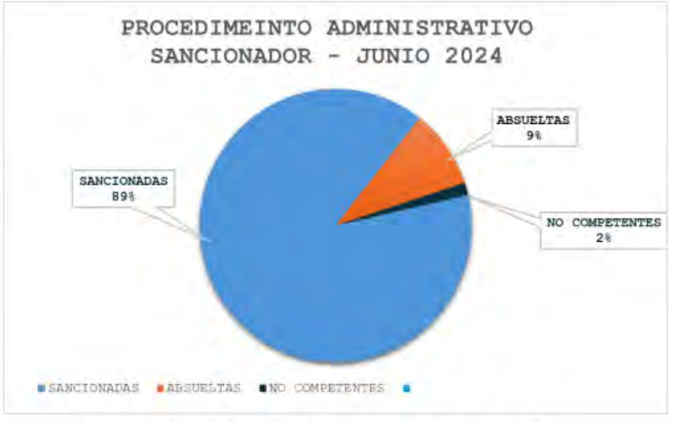

***Información obtenida de todos los PAS emitidas en junio de 2024**

***Información obtenida de todos los PAS emitidas en junio de 2024**

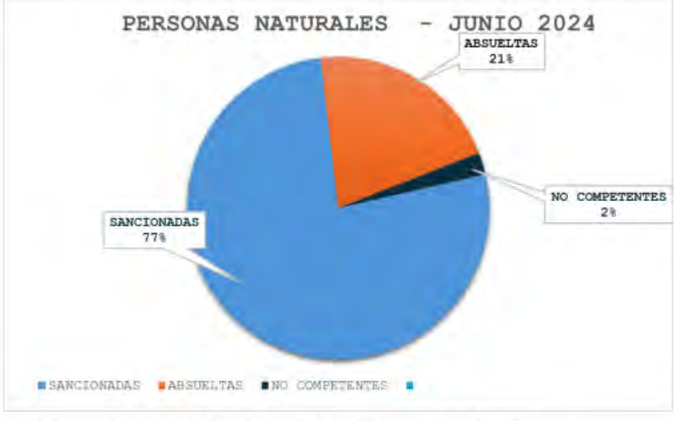

***Información obtenida de todos los PAS emitidas en junio de 2024**

Al analizar los gráficos y la información recopilada en junio de 2024 sobre las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador (PAS), se observa que el tribunal tiene la facultad de imponer sanciones a varias empresas mediante una única resolución. Una de las funciones primordiales del tribunal es resolver las controversias que surgen en el ámbito de las contrataciones públicas. En este caso es el procedimiento administrativo 10 sancionador es muy importante para asegurar que las normas sean cumplidas y que exista un mecanismo de control sobre las conductas de los administrados. Su correcta aplicación garantiza la justicia administrativa y protege el interés público.

El Tribunal actúa como un guardián de la legalidad en las contrataciones públicas. Asegura que todas las entidades contratantes cumplan con la normativa vigente y a su vez va a supervisar y sancionar a los administrados que no cumplan con lo establecido en establecidos en la Ley de Contrataciones con el Estado.

d) Respecto a las apelaciones presentadas por el Contratista al TCE, detallar en el informe: ¿Cuántas Resoluciones Administrativas expedidas por el TCE se declararon "fundadas", "infundadas" o "improcedentes", etc.?

Sobre el enunciado de la pregunta, resulta pertinente delimitar que las Resoluciones que declaren Fundada, Infundada o Improcedente un acto administrativo estarán presentes únicamente en los procedimientos por recurso de apelación y reconsideración, exceptuando de aquella clasificación a los Procedimientos Administrativos sancionadores y la solicitud de rectificación por un error formal en la Resolución.

Por otro lado, es concluyente la posición del Tribunal de Contrataciones con el Estado en su decisión de no declarar infundados los recursos de reclamación y apelación, ya que en el mes de junio no se ha encontrado resolución alguna que indique tal calificación.

Otro sorprendente dato es la cantidad ínfima de recursos improcedentes, hallándose únicamente la cantidad de 03 resoluciones en el mes de junio, siendo motivo de la improcedencia de dos resoluciones la presentación fuera del plazo –Resolución N° 2349-2024- TCE-S5 y Resolución N° 2124-2024-TCE-S3– y en el otro la falta de legitimidad para obrar – Resolución N° 2166-2024-TCE-S5.

La inexistente cantidad de resoluciones infundadas se justifica en una cantidad proporcionada de resoluciones "fundadas en parte", ya que se recopilan treinta y dos (32) resoluciones. La justificación que hacemos mención se encuentra en las mismas disposiciones de la resolución. En la mayoría de las resoluciones, si bien se le revoca la buena pro al adjudicatario, esto no trae como efecto que se le dé la buena pro al impugnante, ya que si bien tuvo los argumentos suficientes para desvirtuar que la naturaleza de algunos documentos es igual y esto le sumaba puntos adjudicatario; el impugnante no ha brindado argumentos sólidos para que se le dé la buena

pro a él o porque él también está impedido de hacerlo.

Por último, del conteo de resoluciones se ha determinado que las calificaciones que más han recaído en el mes de junio son las "Fundadas", exactamente, la cantidad de 65 resoluciones. Estadísticamente, aseveramos que, basado en el periodo en cuestión, hay una probabilidad de éxito del 60% en caso de presentar un recurso de apelación o un recurso de reconsideración.

e) ¿Cuántos casos revisa el TCE por mes? ¿Cuál es la mayor carga procesal del OSCE?

Durante el mes de junio del presente año, el Tribunal del OSCE emitió un total de 343 resoluciones, las cuales un gran porcentaje se reflejó dentro de la segunda mitad del mes:
En ese sentido, podemos apreciar que la mayor carga procesal de las salas, se posicionan en las dos últimas ya que la Quinta Sala de Contrataciones con el Estado tuvo una carga procesal del 18.95% mientras que debajo de esta, le sigue la Sexta Sala de Contrataciones con el Estado con un 18.08%, habiendo un 0.87% de diferencia entre ambas, y basándonos en números, existen 3 resoluciones de diferencia entre ambas salas, lo cual hace que la Quinta Sala de Contrataciones con el Estado se posicione como la Sala con mayor carga procesal.

PROCEDIMIENTO	N° DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL MES DE JUNIO 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	191
RECURSO DE APELACIÓN	121
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	13
RECTIFICACIONES	14
MANDATO JUDICIAL	1
SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA	1
SOLICITUD DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN	2

Podemos coincidir entonces que, hay una cantidad abismal de diferencia entre el Proceso Administrativo Sancionador (PAS) y los otros procedimientos debido a que la mayor cantidad de resoluciones emitidas giran en torno a Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), liderando la lista con 191 procedimientos en el mes de junio del presente año. Respecto al segundo procedimiento más solicitado, se tiene al Recurso de Apelación, encontrándose debajo del Proceso Administrativo Sancionador (PAS) con una diferencia de 21 resoluciones. Por último, cabe decir que los procedimientos más atípicos en el mes de junio fueron la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, emitida el 05 de junio del 2024, pudiéndose encontrar en la Resolución N.° 02113-2024-TCE-S2 y la Solicitud de Nulidad de Resolución, emitida el 17 de junio del 2024, pudiéndose encontrar en la Resolución N.° 2245-2024-TCE-S5.

A partir de la información presentada, se puede concluir que el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) refleja la relevancia de su rol en la supervisión y control de los procedimientos de contratación pública, actuando como el órgano resolutorio de última instancia. No solo promueve el control efectivo de los procesos de contratación pública, sino que también contribuye a la mejora continua de la gestión y la correcta aplicación de la Ley N.° 30225. El análisis de los 367 casos abordados evidencia una carga considerable en el sistema, con predominancia de procedimientos administrativos sancionadores (203), lo que subraya la importancia de garantizar la legalidad y el cumplimiento normativo en las contrataciones del Estado. Asimismo, las

(125) apelaciones revisadas demuestran el interés en asegurar la transparencia y la revisión justa de las decisiones tomadas por las Entidades contratantes. Referente a los casos restantes (39), correspondientes a otros procedimientos reflejan la amplitud de las competencias del TCE en la resolución de controversias y la corrección de posibles irregularidades.

Por otro lado, y respecto a la carga procesal del OSCE, se puede ultimar que, en junio de 2024, el Tribunal del OSCE reflejó una clara predominancia del Proceso Administrativo Sancionador (PAS), que concentró la mayoría de las resoluciones emitidas, ello indica que las sanciones administrativas son una herramienta clave para el cumplimiento normativo, ya que la mayoría de los casos tratados están relacionados con infracciones que requieren medidas correctivas. La carga procesal de las salas Quinta y Sexta también muestra una tendencia a distribuir los casos de manera significativa, lo que resalta la importancia de estos órganos en la resolución de procedimientos. El notable uso del PAS en comparación con otros procedimientos, como el Recurso de Apelación, señala que las sanciones son ampliamente implementadas en primera instancia. Sin embargo, el recurso a la apelación también juega un papel importante al permitir una segunda revisión, reforzando la equidad en el proceso, lo que refleja un equilibrio entre la ejecución de sanciones y la garantía de que los sancionados tengan la oportunidad de recurrir y defender sus derechos, promoviendo así la transparencia y la justicia administrativa.
En conclusión, al desarrollar el análisis de las resoluciones emitidas por el TCE, revela una tendencia significativa hacia la declaración de recursos "fundados" en los procedimientos de apelación y reconsideración. Esto indica una alta probabilidad de que los recursos presentados por los contratistas logren modificar decisiones previas, proveyendo un respaldo considerable a quienes cuestionan decisiones administrativas en el ámbito de la contratación pública. Por otro lado, la cantidad ínfima de resoluciones determinadas "improcedentes" y la ausencia de resoluciones "infundadas", se explica por la falta de solidez en su argumentación, el incumplimiento con los requisitos, o la falta de legitimidad del recurrente, lo que refuerza la 15 importancia del cumplimiento de los requisitos formales para la aceptación y presentación de los recursos.

JULIO 2024

1. Identificación de las Apelaciones y Procedimientos Administrativos Sancionadores emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado: ¿Cuántos casos fueron por procesos sancionadores?, y ¿Cuántos casos fueron de apelaciones?

Según el análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones con el Estado, se pudo identificar que se emitieron 102 Recursos de Apelación y 49 Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el periodo de julio del año 2024, representando así el 58,62% y 28,16% respectivamente, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Gráfico 01:

Gráfico circular del número de Procedimientos administrativos sancionadores y recursos de apelaciones resueltas por el Tribunal de Contrataciones del Estado de la OSCE en julio de 2024.

2. Causales normativas recurrentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador: ¿Cuáles han sido las causales normativas más comunes empleadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado para realizar el procedimiento sancionador?

Al analizar las 174 resoluciones del mes de julio del presente año, se ha evidenciado que 49 de estas fueron procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, se determinó que las más recurrentes son las contempladas en infracciones y sanciones administrativas tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, también denominada Ley de Contrataciones del Estado, promulgada mediante el Decreto Supremo N.° 082-2019-EF. De dicha forma, se especificará las normativas más usuales:

Gráfico 02:

Gráfico estadístico de las causales más recurrentes en los Procesos Administrativos Sancionadores en julio de 2024

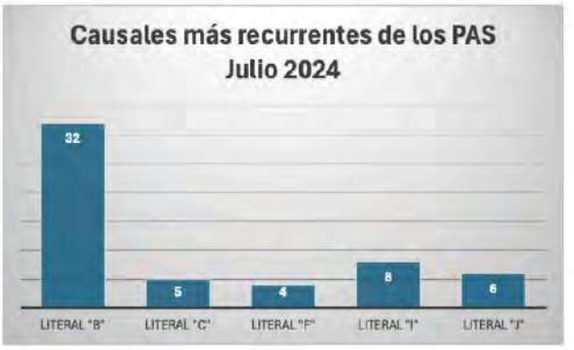

Incumplimiento de contratos

Como primer punto, se puede observar que la causal más frecuente, con 32 procedimientos iniciados debido a esta, es la contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50: "Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 (…) b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco (...)".

Gráfico 03:

Gráfico estadístico de las infracciones de julio de 2024, destacando el "incumplimiento de contratos".

Presentación de documentación falsa y/o información inexacta

La segunda causal normativa más usual, con un total de 14 procesos, se refiere a los procesos vinculados a la presentación de información inexacta y presentación de documentación falsa o adulterada. Estas infracciones se encuentran tipificadas en los literales i) y j) respectivamente, en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, que señalan:

Gráfico 04:

Gráfico estadístico de las infracciones "I" y "J" tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.

Gráfico 05:

Gráfico circular de las infracciones "I" y "J" tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.

Contratar con el Estado estando impedido

Como la tercera infracción más frecuente, sumando un total de 5 procesos, se refiere a aquellos casos donde los individuos o entidades impedidos de contratar con el Estado, lo hacen de igual forma. Esta infracción está tipificada
en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50: "Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 (…) c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley. (...)"

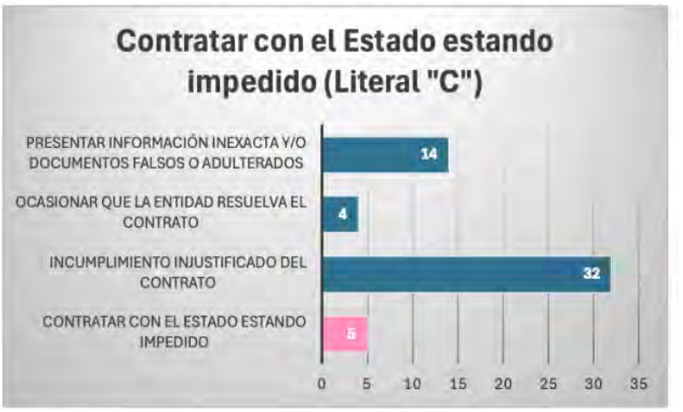

Sobre la identificación de sanciones o absoluciones en los Procedimientos Administrativos Sancionadores: ¿Cuántas empresas fueron sometidas al procedimiento administrativo sancionador?, ¿Cuántas empresas fueron sancionadas?, y ¿Cuántas empresas fueron absueltas?

Según el análisis de las resoluciones emitidas durante el mes de julio del presente año, el Tribunal de Contrataciones del Estado revisó un total de 49 Procedimientos Administrativos Sancionadores; advirtiéndole que de ellas, 35 empresas fueron sancionadas, 12 absueltas del proceso, una prescripción del plazo para iniciar el procedimiento, así como también una fue declarada que carece de objeto por haber sido sancionada anteriormente por el mismo hecho.

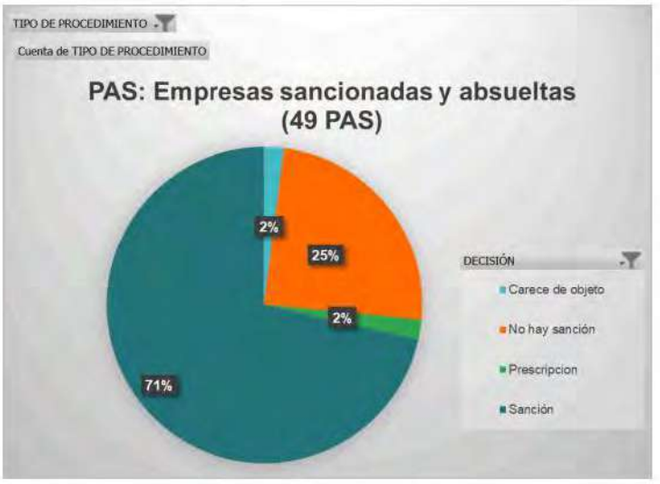

Respecto al pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado en las Apelaciones: ¿Cuántas Resoluciones Administrativas expedidas por el TCE se declararon "fundadas", "infundadas" o "improcedentes", etc.?

En el mes de julio de 2024, el grupo tuvo a su cargo la revisión de un total de 174 resoluciones. De dicho total, 31 resoluciones fueron declaradas fundadas por la administración, mientras que 14 se resolvieron como infundadas. Asimismo, 30 apelaciones fueron declaradas nulas, 2 resultaron improcedentes, 24 se resolvieron como fundadas en parte, y 1 fue considerada sin objeto. Estos datos se presentan de manera más detallada en el "Gráfico XXX" que acompaña este informe, permitiendo una visualización clara de la distribución de las resoluciones:

Detalle respecto a la carga procesal del Tribunal de Contrataciones del Estado: ¿Cuántos casos revisa el TCE por mes?, y ¿Cuál es la mayor carga procesal de la OSCE? Señalar si esta se debe a los PAS o a las apelaciones.

Según el análisis de las resoluciones emitidas durante el mes de julio del presente año, el Tribunal de Contrataciones del Estado revisó un total de 174 resoluciones, observándose que la mayor carga procesal corresponde a los Recursos de Apelación, con 102 resoluciones emitidas.

En contraste, los Procedimientos Administrativos Sancionadores presentaron una menor frecuencia, con un total de 49 resoluciones en el mismo periodo. Es importante destacar que la facultad de iniciar y gestionar estos procedimientos sancionadores recae exclusivamente en el Tribunal, conforme lo establece el artículo 257 del Título X, "SANCIONES", del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, el artículo 260 de dicho título regula el Procedimiento Administrativo Sancionador, especificando las reglas bajo las cuales el Tribunal ejerce su competencia en esta materia.

Para analizar de manera más detallada la carga procesal del Tribunal de Contrataciones del Estado, es pertinente examinar la distribución de resoluciones emitidas por cada sala. En el Gráfico 09 , se observa que, del total de 174 resoluciones emitidas en julio, un 59% corresponde a Recursos de Apelación, mientras que, según el Gráfico 10, los Procedimientos Administrativos Sancionadores representan el 28% del total.
A partir de estos datos, se concluye que la mayor carga procesal del Tribunal del mes de julio del 2024 proviene de los Recursos de Apelación.

Gráfico 09:

Gráfico circular sobre el porcentaje de Recurso de Apelación que se presentaron durante el periodo del mes de julio del 2024 ante el Tribunal de Contrataciones con el Estado.

AGOSTO 2024

Según la información proporcionada por la Plataforma Única del Estado Peruano, específicamente en el apartado correspondiente al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se observa que durante el mes de agosto del año 2024 se registraron un total de 350 resoluciones. Esto refleja un panorama significativo que merece un análisis detallado. Conforme se muestra a continuación:

A partir de los datos presentados en la siguiente tabla, podemos identificar que, del análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal del OSCE, se registraron un total de 350 resoluciones. Este desglose detallado revela que 350 corresponden al Procedimiento Administrativo Sancionador, 150 al recurso de apelación, 182 al recurso de reconsideración, 5 resoluciones por error material, 0 solicitud de revocación y 0 solicitud de redención. Estos datos ofrecen una visión exhaustiva de la actividad del Tribunal del OSCE en el período analizado.

Tabla_1

TIPO DE PROCEDIMIENTO	RESULTADOS
Procedimiento administrativo sancionador	150
Recurso de apelación	182
Recurso de reconsideración	5
Rectificación por error material	13
Solicitud de revocación	0
Solicitud de redención	0
TOTAL	350

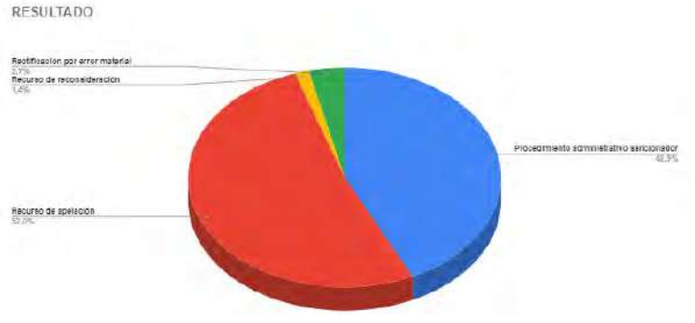

Los datos representados en el gráfico de la figura N°1 muestran los resultados del análisis de las 350 resoluciones emitidas por el Tribunal del OSCE, en el mes de agosto del año 2024, en donde se encontró que: siendo este el de mayor frecuencia, el 52,0% del total de procesos fue iniciado por un recurso de apelación, el 42,9% del total de resoluciones fueron iniciadas por un procedimiento administrativo sancionador, , correspondiendo al segundo más frecuente, el 3,7% corresponde al rectificaciones por errores, mientras que el 1,4% corresponde recurso de reconsideración a las materiales del Tribunal del OSCE, Estos datos ofrecen una visión clara de la distribución de las resoluciones y son fundamentales para comprender la actividad del Tribunal durante el período analizado.

2. Causales normativas más comunes empleadas dentro de la ley de contrataciones del estado para realizar el procedimiento sancionador en el periodo del mes de agosto del año 2024.

Dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento sancionador es esencial para garantizar la transparencia, la integridad y la legalidad en los procesos de contratación pública. Según autores como Rose-Ackerman (1999), la implementación de mecanismos sancionadores efectivos es crucial para combatir la corrupción y asegurar la eficiencia en la administración pública.

Al llevar a cabo un análisis exhaustivo de los datos disponibles, es posible identificar de manera clara las causales normativas más recurrentes que han dado lugar a la iniciación de estos procedimientos sancionadores. A continuación, se presentan y detallan dichas causales, proporcionando una visión integral de los factores que más frecuentemente desencadenan las sanciones en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. Como se muestra en la tabla N°1 (ver tabla N°1), se registraron 180 resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores. Estas resoluciones se dividen en 13 infracciones normativas, discriminadas por el literal de la infracción correspondiente, tomando en cuenta solo 11 de ellas como las que originaron dichos procedimientos, tal como se ilustra en la siguiente tabla y figura.

Tabla_2

TIPO DE INFRACCIÓN	RESULTADOS
LITERAL A)	9
LITERAL B)	190
LITERAL C)	26
LITERAL D)	6
LITERAL E)	0
LITERAL F)	40
LITERAL H)	0
LITERAL I)	17
LITERAL J)	26
LITERAL K)	3
LITERAL N)	3
LITERALES C) y I)	12
LITERALES I) y J)	18
TOTAL	350

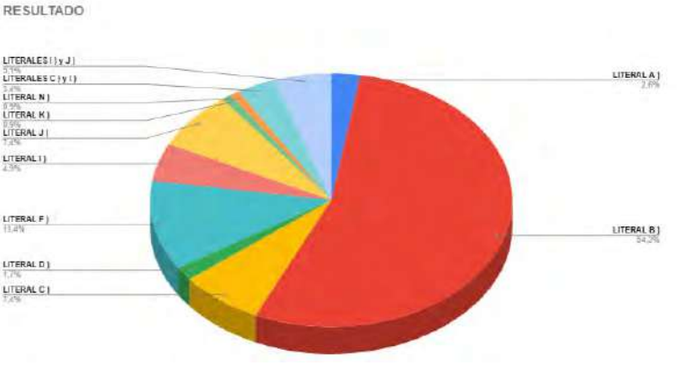

En el marco jurisprudencial del Tribunal de Contrataciones con el Estado (TCE), se puede corroborar, según las estadísticas del mes de agosto del 2024 que, del 100% de todas las infracciones y sanciones contenidas en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones con el estado, el mayor porcentaje corresponde a la cifra de 54.3%, correspondiente al literal “B”.

En ese orden de ideas, el literal b) del artículo 50 del numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado emerge como la principal causa de procedimientos sancionadores, con un total de 190 incidencias registradas. Esta causal expresamente señala que:

> *Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas*
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

Por lo que, la mayoría de los casos que ingresan a la jurisdicción del Tribunal de Contrataciones devienen de los incumplimientos contractuales por parte de los proveedores o contratistas, lo cual evidencia la importancia de mantener un estricto control sobre el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los contratos públicos.

Por otro lado, el segundo lugar lo ocupa el literal f) del mismo artículo y numeral, con un total de 40 ocasiones en las que esta causal ha sido invocada en el contexto de procedimientos sancionadores.

> *f) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.*

Estos datos revelan patrones significativos en cuanto a las áreas donde se concentran los incumplimientos y las irregularidades dentro de los procesos de contratación pública. La alta frecuencia de estas causales normativas indica

Estos datos revelan patrones significativos en cuanto a las áreas donde se concentran los incumplimientos y las irregularidades dentro de los procesos de contratación pública. La alta frecuencia de estas causales normativas indica la necesidad de implementar mecanismos efectivos de control y supervisión para prevenir y corregir posibles desviaciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales.

En otro punto, la siguiente infracción más recurrente es la "c" del mismo artículo y numeral, con 26 ocasiones en las cuales ha sido invocada. Esta causal tipifica la conducta devenida de la contratación o participar en ella al estar impedido, en orden con el artículo 11, el cual señala los impedimentos para ser postor y/o contratista.

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Finalmente, la infracción contenida en el artículo "j" ha sido invocada 13 veces, lo cual la hace la cuarta en la posición como infracción más reiterada dentro de los Procedimientos Administrativo-Sancionadores. Dicho artículo tipifica lo siguiente:

j) Se registren como participantes, presenten propuestas o suscriban contrato o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscriban contrato por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

3. Análisis mensual de procedimientos administrativos sancionadores: empresas sometidas, sancionadas y absueltas en el mes de agosto del año 2024.

En un contexto donde la transparencia y la legalidad en los procesos empresariales son fundamentales para el desarrollo económico y la confianza pública, el análisis de los procedimientos administrativos sancionadores se convierte en una herramienta crucial. Estos procedimientos no solo garantizan el cumplimiento de las leyes y regulaciones, sino que también promueven una competencia leal y justa entre las empresas, contribuyendo al fortalecimiento del mercado y la protección de los intereses de los consumidores.

Los resultados de este informe, basados en los datos mencionados anteriormente, se presentan a continuación ofreciendo una comprensión profunda y detallada del impacto de los procedimientos administrativos sancionadores en el entorno empresarial actual.

De la tabla N°1 (ver tabla N°1) se desprende que existen 350 resoluciones administrativas por procedimiento administrativo sancionador, las cuales se dividen en tres categorías según lo decidido por el Tribunal del OSCE: No ha lugar, Sancionado, y No ha lugar y Sancionado. La sala resolvió sancionar en 249 casos, representando el 71.1% del total de resoluciones. Así mismo se declaró no ha lugar en 96 resoluciones, representando el 27.4%, y en 5 resolución la sala decidió aplicar ambas causales —no ha lugar y sanción—, correspondientes a diferentes tipos de infracción, representando el 1.4% del total de resoluciones. Estos detalles se presentan en la siguiente tabla y figura:

Tabla_3

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL - PAS	RESULTADOS
NO HA LUGAR	96
SANCIONADO	249
NO HA LUGAR Y SANCIONADO	5
TOTAL	350

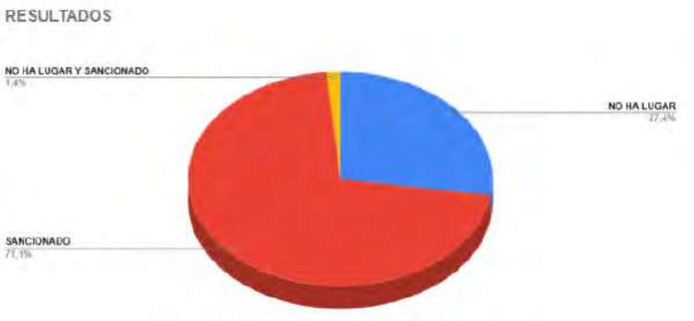

Asimismo, como se muestra en las siguientes tablas, se discriminaron las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en función de si correspondían a una persona natural o a una persona jurídica. De los cuales el 78.6% de resoluciones corresponde a la categoría de persona jurídica y un 21.4% a al de persona natural.

Tabla_4

SANCIONES PAS	RESULTADO
PERSONA NATURAL	75
PERSONA JURIDICA	275
TOTAL	350

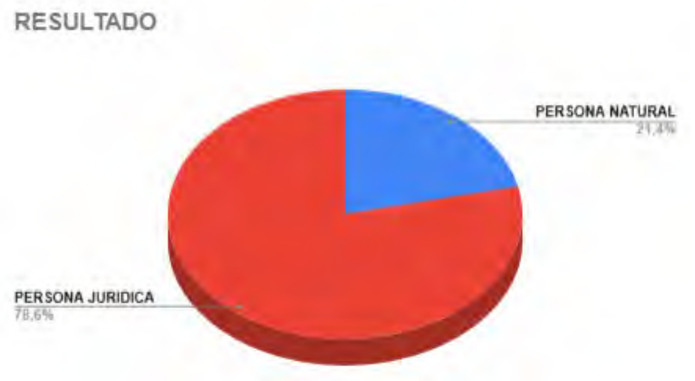

Ahora bien, al realizar un análisis más exhaustivo respecto a las personas jurídicas, se obtuvieron los siguientes resultados, como se muestra en la siguiente tabla y figura.

Tabla_5

SANCIONES PERSONA JURIDICA - PAS	RESULTADO
SANCIONADO	106
NO HA LUGAR - ABSUELTO	38
TOTAL	144

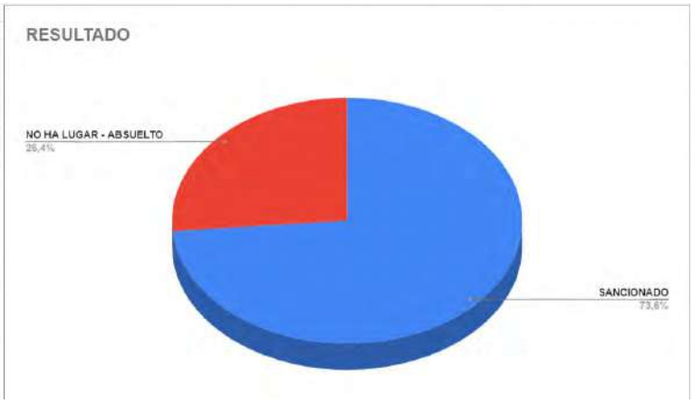

El análisis de los datos correspondientes al mes de agosto del 2024 revela que el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) revisó un total de 144 casos, referidas a las personas jurídicas como se mencionó anteriormente (Ver tabla número 4), de los cuales, conforme a la tabla y figura N°5, 106 fueron sancionados, representando el 73,6% del total y en 38 casos la sala decidió declarar como no ha lugar a sanción, representando el 26,4% del total.

4. La carga procesal en el tribunal de contrataciones del estado en el periodo del mes de agosto del año 2024.

El Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) desempeña un papel crucial en la supervisión y regulación de los procesos de contratación pública en Perú, garantizando la transparencia, legalidad y eficiencia en la utilización de los recursos públicos. En este contexto, la carga procesal del TCE, entendida como el volumen de casos que debe gestionar en un periodo determinado, se convierte en un indicador esencial para evaluar su operatividad y eficacia.

Durante el mes de agosto del 2024, el TCE revisó un total de 350 casos, abarcando una variedad de procedimientos que incluyen Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), recursos de apelación, recursos de reconsideración, rectificaciones por error material, solicitudes de revocación y solicitudes de redención. Este informe se centra en analizar detalladamente la distribución de estos casos, con el objetivo de identificar cuál es la mayor carga procesal y las implicaciones que esto tiene para la gestión del Tribunal.

El análisis de la carga procesal del TCE no solo revela la cantidad y tipos de casos manejados, sino que también proporciona una visión integral de las áreas que demandan mayor atención y recursos. En particular, se examina la prevalencia de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), que constituyeron la mayoría de los casos revisados, destacando su impacto significativo en la carga de trabajo del Tribunal.

Al entender la distribución y proporción de los diferentes tipos de procedimientos, este estudio ofrece recomendaciones para mejorar la eficiencia en la gestión de casos, optimizando así el funcionamiento del TCE y, por ende, fortaleciendo el sistema de contratación pública en Perú.

Salazar Romero, C. A. (2008). "El señor presidente del Tribunal, Sr. Carlos Augusto Salazar Romero, expresó su preocupación por la recargada carga procesal acumulada de procedimientos de aplicación de sanción pendientes de resolver por el Tribunal, muchos de los cuales tienen más de un año de antigüedad de haber sido iniciados. Asimismo, manifestó que dicha acumulación se ha debido, entre otras causas, al hecho que los expedientes de aplicación de sanción no tienen mayor plazo de tramitación y resolución que la fecha de prescripción de las respectivas infracciones, las cuales, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones vigente, prescriben a los tres años de cometidas, por lo que resulta pertinente establecer plazos para que el Tribunal emita un pronunciamiento en dichos procedimientos."1[1]

Apoyada de algunos datos estadísticos, se muestra la evolución de la carga procesal del Tribunal de Contrataciones y los

1 SALAZAR ROMERO, Carlos Augusto: ACUERDO Nº 006/2008.TC de 06.05.2008

tiempos de atención de los procedimientos de competencia del Tribunal y que inciden, directamente, en la eficiencia de la compra pública.

Como se mencionó anteriormente en el informe, se incluyó un gráfico con datos de la Plataforma Única del Estado Peruano, que mostraba que en agosto de 2024 se registraron 350 resoluciones. Esta cifra subraya un panorama significativo que requiere un análisis detallado. A continuación, se ofrecerá un desglose exhaustivo de estas resoluciones para comprender mejor su impacto y relevancia en el contexto actual. Este análisis permitirá identificar patrones y tendencias subyacentes, proporcionando una base sólida para futuras decisiones estratégicas y la implementación de estrategias más efectivas.

Tabla_1

TIPO DE PROCEDIMIENTO	RESULTADOS
Procedimiento administrativo sancionador	150
Recurso de apelación	182
Recurso de reconsideración	5
Rectificación por error material	13
Solicitud de revocación	0
Solicitud de redención	0
TOTAL	350

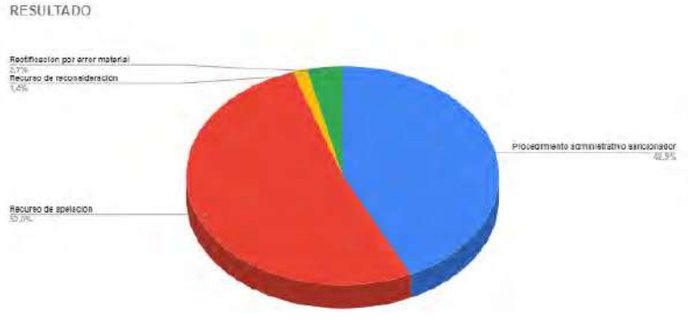

El análisis de los datos correspondientes al mes de agosto del 2024 revela que el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) revisó un total de 350 casos, distribuidos entre procedimientos administrativos sancionadores (PAS) y diversos tipos de recursos, como apelaciones, reconsideraciones, rectificaciones, revocaciones y redenciones.

El desglose de estos casos mostró que los recursos de apelación constituyeron la mayoría, con 350 casos, representando el 52.0% del total de casos revisados. Este hallazgo destaca la predominancia de los PAS dentro de la carga procesal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). En comparación, los recursos de apelación sumaron 99 casos, lo que equivale al 33.6% del total, indicando también su relevancia dentro de las operaciones del TCE.

La mayor carga procesal identificada se debe a los PAS, lo que subraya la necesidad de enfocar esfuerzos y recursos adicionales hacia la gestión eficiente de estos procedimientos. Esto es fundamental para asegurar que los casos se resuelvan de manera oportuna y efectiva, evitando acumulaciones que puedan retrasar el proceso de contratación pública.

En agosto de 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) emitió un total de 350 resoluciones. Los recursos de apelación representaron el 52.0% de estos casos, evidenciando su predominancia en la gestión del TCE.

Los incumplimientos contractuales y legales fueron las causas más comunes de los procedimientos sancionadores durante este periodo, siendo el literal b) del artículo 50 del numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado la principal causa de procedimientos sancionadores, con un total de 150 incidencias registradas.

De los datos se obtuvo que, de un total de 144 casos, referidas a las personas jurídicas, 106 fueron sancionados y en 38 casos la sala decidió declarar como no ha lugar a sanción.

Las decisiones del TCE, en referencia con el recurso de apelación, dio como resultado que de los 182 recursos de apelación revisados por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) durante el mes de agosto de 2024, 31 casos, fueron considerados “Fundados”, 76 casos, fueron clasificados como “Fundado en Parte”, 25 casos fueron catalogados como “Infundados”. Además, se identificaron 17 casos como “Improcedentes”.

La carga de trabajo del TCE requiere una gestión eficiente para asegurar la transparencia y legalidad en los procedimientos de contratación pública. De los datos se obtuvo que de las 350 resoluciones que emitió el Tribunal de OSCE, los recursos de apelación constituyeron la mayoría, con 182 casos.

Estas conclusiones reflejan la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y gestión dentro del TCE para asegurar que los procedimientos sancionadores se realicen de manera eficiente y justa, beneficiando tanto a los órganos de la administración como a los administrados. Esto contribuirá al desarrollo económico y a la confianza pública en el sistema de contratación estatal.

SETIEMBRE 2024

El Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) desempeña un papel crucial en la supervisión de los procesos de contratación pública en el Perú. A través de sus resoluciones, garantiza la correcta interpretación y aplicación de la normativa vigente, asegurando la transparencia y legalidad en las contrataciones realizadas por las entidades estatales.

El presente informe tiene como finalidad analizar las resoluciones emitidas por el Tribunal del OSCE durante el mes de setiembre de 2024. Específicamente, se pretende identificar los principales temas tratados en dichas resoluciones, clasificar los tipos de casos abordados y examinar las tendencias observadas en las decisiones del Tribunal. Además, se ofrecerá un análisis estadístico que incluye el número de Procedimientos Administrativos Sancionadores, Recursos de Apelación, Reconsideraciones

y Rectificaciones. Particularmente, se evaluará cuántos Procedimientos Administrativos Sancionadores fueron declarados improcedentes y cuántos resultaron en sanciones, así como cuántos Recursos de Apelación fueron considerados fundados o infundados.

Para realizar este análisis, se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de las resoluciones publicadas en el portal oficial del OSCE, organizándolas según las temáticas tratadas y el tipo de procedimiento implicado. Se ha prestado especial atención a aquellas resoluciones que, por su relevancia, pueden tener un impacto significativo en la interpretación y evolución del marco normativo aplicable a las contrataciones públicas.

A lo largo de este informe se va a ir respondiendo una serie de preguntas relacionadas al análisis mencionado, el mismo que proporcionará una visión integral de las actividades del Tribunal durante el período mencionado y permitirá extraer conclusiones sobre la implementación y aplicación de la normativa en los procesos de contratación pública.

Durante el mes de setiembre del presente año, el Tribunal del OSCE emitió un total de 343 resoluciones, las cuales un gran porcentaje se reflejó dentro de la segunda mitad del mes:

SALA	N° DE RESOLUCIONES	PORCENTAJE TOTAL
PRIMERA	47	13.70 %
SEGUNDA	56	16.33%
TERCERA	54	15.74%
CUARTA	59	17.20%
QUINTA	65	18.95%
SEXTA	62	18.08%

En el marco del análisis de las herramientas legales empleadas durante el mes de septiembre de 2024, se presentará un gráfico detallado que expondrá los datos relacionados con la interposición de recursos de apelación y reconsideración. Este gráfico estadístico permitirá visualizar el comportamiento y la frecuencia de estos mecanismos, destacando su impacto en la resolución de conflictos administrativos y judiciales. Asimismo, se buscará identificar patrones en su utilización y el resultado de su aplicación en distintos casos.

El objetivo principal de este análisis gráfico es proporcionar una herramienta clara y precisa para comprender mejor la dinámica de estos recursos durante el período evaluado. La información será útil tanto para los profesionales del derecho como para las instituciones involucradas en la resolución de controversias, promoviendo una mayor transparencia y eficiencia en los procesos legales. Se invita a todos los interesados a revisar estos datos para fomentar un debate informado y constructivo sobre las estrategias jurídicas más adecuadas en el contexto actual.

OCTUBRE 2024

Conforme a lo solicitado se realizó la búsqueda y sistematización de las resoluciones correspondientes al mes de octubre 2024, se ha identificado y sistematizado un total de 476 resoluciones, divididas todas ellas entre Procedimientos Administrativos Sancionadores, Recursos de Apelación, Recursos de Reconsideración, Nulidades, Rectificaciones, entre otros.

Una vez habiendo sistematizado todas las resoluciones, se procedió a analizar la situación de cada una de ellas, a lo cual los resultados arrojaron que la gran mayoría de estas resoluciones eran correspondientes a Procesos Administrativos Sancionadores, siendo la suma de 358 resoluciones en total, que abarcan significativamente el 75% del total de resoluciones, todo ello entre sus situaciones de sanciones o cuestiones absueltas, asimismo logramos resultados que 87 resoluciones correspondían a Recursos de Apelación (Variando su estado entre Fundadas, Infundadas, Improcedentes o Fundadas en parte), así como también, la identificación de 26 Resoluciones correspondientes a Recursos de Reconsideración, para finalmente encontrarnos con 3 resoluciones correspondientes a procesos de Nulidad y 2 resoluciones correspondientes a rectificaciones de error material.

TIPO DE PROCESO	Cuenta de RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	358
RECURSO DE APELACIÓN	87
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	26
NULIDAD	3
RECTIFICACION DE ERROR	2
Total general	**476**

A partir del análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado durante el mes de octubre de 2024, se pudieron extraer los datos necesarios para dar respuesta a las interrogantes planteadas; de manera detallada se pasará a exponer un resumen de los resultados obtenidos.
Respecto a los procedimientos que atendió el tribunal durante el mes de octubre se tiene un total de 476, pero los analizados son 174 de los cuales 49 son procedimientos administrativos sancionadores (PAS), 102 son recursos de apelación, otros procedimientos como reconsideración el cual tuvo una cantidad de 13 y luego tenemos procedimientos de menor cantidad como rectificación de error material y solicitud de nulidad. De lo descrito se observa que el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene como principal trabajo, los recursos de apelación y los PAS, estos representan un gran porcentaje respecto a los otros.

Además, de los 49 PAS una de las causales que se ha repetido con mayor frecuencia para iniciar los PAS ha sido el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones con el Estado esta infracción está referida al incumplimiento injustificado de perfeccionar el contrato, siendo un total de 32 resoluciones en las que se procesó por esta infracción. Otra de las causales por la que se inició los PAS fue el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esta norma contiene como infracción la presentación de información inexacta, elevándose a un total de 8 resoluciones que la identifican como infracción; y así esto es seguido por otras causales con una cantidad reducida de resoluciones, como se desarrolla anteriormente.

De lo último expuesto, se puede inferir que el hecho de que el incumplimiento injustificado de perfeccionar el contrato sea la causa más frecuente resulta bastante controversial; ya que esta es la última etapa que cumplir para que el adjudicatario pueda firmar el contrato. Se declara la pérdida automática de la buena pro por no haber presentado los documentos requeridos o no haber subsanado los correspondientes. Esta causal deriva del comportamiento del adjudicatario, quien, por falta de diligencia, no presenta los documentos dentro del plazo o bien omite algún escrito solicitado. Esto termina afectando a la entidad y, por consiguiente, la satisfacción del interés general.

No obstante, esto no sucede en todos los casos, ya que dicho incumplimiento puede deberse a una causa no imputable al adjudicatario. En otros casos, el problema surge porque el adjudicatario no cumplió con presentar todos los documentos debido a que uno de ellos no estaba previsto en las bases. Estas trabas impuestas por el comité pueden sugerir, de alguna manera, un deseo de no contratar con dicho adjudicatario, lo cual es cuestionable.

En el mes de octubre como en párrafos anteriores se menciona, hubo 47 PAS de los cuales 35 tuvieron como resultado una sanción la misma que se deriva en una multa pecuniaria y un tiempo de inhabilitación de contratar con el Estado, seguido de una cantidad de 12 resoluciones en las que no hubo sanción debido a que no se logró identificar la responsabilidad administrativa del procesado.

En concordancia con lo mencionado, de las 102 apelaciones realizadas en el mes de octubre de 2024, 31 fueron declaradas fundadas, 14 infundadas, 30 declaradas nulas, alrededor de 24 fundadas en parte, 2 como improcedentes y, finalmente, 1 carece de objeto, pues ya se había sancionado a dicha empresa anteriormente; sin embargo, se le volvió a abrir un procedimiento por la misma infracción sancionada.

De lo desarrollado respecto al resultado de las apelaciones, se aprecia que más de la mitad de ellas ha tenido un resultado favorable para los impugnantes, ya sea que fueran declaradas, fundadas o fundadas en parte, y, por lo tanto, no se ejecuta su garantía al igual que si fueran declaradas nulas. Estos resultados demuestran que los impugnantes no interponen el recurso de apelación de manera temeraria, sino que lo hacen porque, efectivamente, existe una vulneración visible a las normas, lo que a su vez perjudica su interés particular. Debido a ello, los impugnantes son capaces de apelar presentando la garantía correspondiente, que, dicho sea de paso, es excesiva.
El procedimiento más recurrente fue el recurso de apelación, representando más de la mitad de la carga procesal del mes de octubre del Tribunal de Contrataciones del Estado, frente a los PAS que vienen a ser un tercio de las actuaciones realizadas durante el mes. Este resultado es contrario al típicamente esperado, puesto que para interponer el recurso de apelación se requiere de una garantía del 3% del valor de la adjudicación, el cual es bastante oneroso, por lo que las empresas o personas naturales se abstienen de plantear una apelación si no tienen los fondos suficientes.

Sobre este tipo de requisito, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, señalando que todo cobro dentro de un procedimiento administrativo, para poder hacer efectivo el derecho de la doble instancia, contraviene la Constitución. Si bien la función de esta "garantía" es desalentar a los impugnantes imprudentes para que el procedimiento de contratación fluya de manera eficiente, esto a su vez termina afectando derechos constitucionales. Debido a esta problemática, la nueva Ley General de Contrataciones Públicas ha modificado la cuantía de la garantía, reduciéndola a un 0.5% del valor adjudicado.

NOVIEMBRE 2024

Durante el mes de noviembre se realizará un análisis detallado de las resoluciones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), enfocándose en las causales de las principales sanciones aplicadas. Este estudio permitirá identificar los motivos más recurrentes por los cuales se sanciona a los proveedores y contratistas, lo que brindará una visión clara sobre las infracciones que predominan en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS). Además, se evaluará el impacto de estas medidas en el cumplimiento normativo dentro del ámbito de las contrataciones públicas.

Asimismo, el análisis incluirá un reporte estadístico sobre el número total de PAS iniciados y de apelaciones presentadas ante el OSCE durante el mes en cuestión. Esto proporcionará una perspectiva cuantitativa y cualitativa de la actividad resolutiva del organismo, facilitando la comprensión de su carga procesal y las tendencias observadas en la resolución de conflictos. Este trabajo está dirigido a los operadores jurídicos y demás interesados en fortalecer el cumplimiento de la normativa en el sistema de contrataciones del Estado.

214 Resoluciones en el Mes de Noviembre del 2024

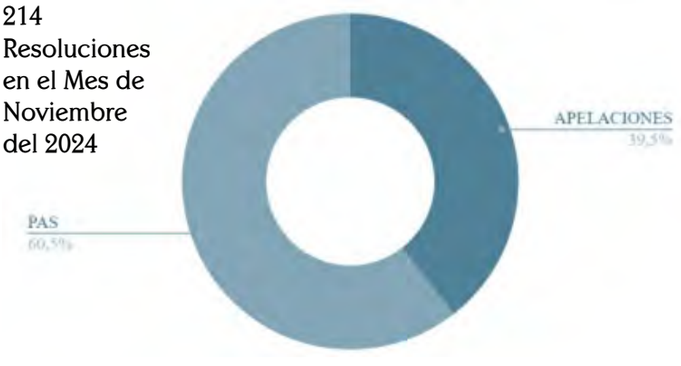

• 99 procedimientos sancionadores se realizaron, porque las empresas incurrieron en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley 30225, es decir, incumplieron injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco.

• 17 procedimientos sancionadores fueron llevados a cabo tras cometer infracciones tipificadas en el artículo 50 de la ley 30225, que estuvieron relacionadas con el artículo 11 de la misma ley, es decir, estaban inmersos en un impedimento para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

• 17 procedimientos sancionadores se ejecutaron, porque cometieron lo dispuesto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, lo que indica que ocasionaron que la entidad resuelva el contrato estando consentida o firme por vía conciliatoria o arbitral.

• 49 procedimientos sancionadores se llevaron a cabo tras la materialización de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley conjuntamente, es decir, habrían presentado documentos falsos o adulterados, así como, información inexacta.

• 17 procedimientos sancionadores fueron realizados porque las empresas habrían presentado solo información inexacta, infracción que se encuentra en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50.

• 15 procedimientos sancionadores fueron llevados a cabo, porque, solo habrían presentado documentos falsos o adulterados, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley.

La gran mayoría según el porcentaje de las resoluciones analizadas corresponden a Procedimientos Administrativos Sancionadores, lo que indica que hubo una fuerte actividad relacionada con la imposición de sanciones a empresas y personas naturales durante ese mes. Las mencionadas sanciones se mantuvieron relacionadas principalmente con el incumplimiento injustificado con su obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco

Esta visión de análisis proporciona un detalle de la carga administrativa de resoluciones en el ámbito de contrataciones públicas durante el mes de noviembre de 2024, y demostrando una clara concentración en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales, señalan la importancia de una gestión eficiente y equitativa en cuanto a los procedimientos de apelación y reconsideración. Por otra parte, la identificación de días con una mayor carga de trabajo sugiere la necesidad de una planificación estratégica para hacer frente a determinados momentos, siendo el análisis de estos datos cruciales para comprender la dinámica de los procedimientos y resoluciones en el ámbito de las contrataciones públicas,

permitiendo a las autoridades administrativas tomar decisiones informadas para mejorar y optimizar los procedimientos administrativos.

DICIEMBRE 2024

En el mes de diciembre de 2024, se presentará un gráfico detallado sobre el uso del recurso de apelación y el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) durante ese período. Este gráfico ofrecerá una representación clara de las estadísticas relacionadas con la interposición

de apelaciones y la cantidad de PAS iniciados, así como las principales tendencias observadas en su resolución. La información estará organizada de manera visual y comprensible, permitiendo identificar las áreas críticas y los aspectos más relevantes de estos mecanismos en el ámbito administrativo.

El análisis gráfico tiene como objetivo proporcionar a los profesionales del derecho y demás interesados una herramienta útil para comprender la dinámica de los recursos de apelación y los PAS en el mes evaluado. Asimismo, busca fomentar una reflexión sobre la eficacia de estos procedimientos y su impacto en la gestión de conflictos y el cumplimiento normativo. La presentación de estos datos contribuirá a fortalecer la transparencia y la toma de decisiones informadas dentro de los procesos administrativos.

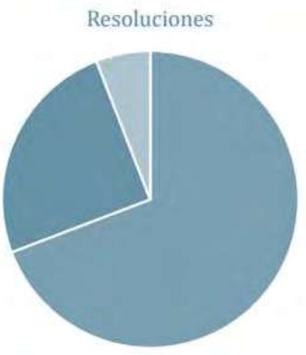

416 Resoluciones en el Mes de Diciembre del 2024

La 4° Sala del TCE tuvo mayor carga procesal en comparación a las otras tres salas, incluyendo que resolvió la mayor cantidad de Procedimientos Administrativo-Sancionadores. La mayor carga procesal del TCE se encuentra en los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El administrado no opta por la reconsideración mayormente, se suelen inclinar por las apelaciones. EL TCE sanciona en su mayoría a personas jurídicas, y solo naturales en tanto formen parte de la representación legal de las mismas o cometan actos de mala fe.

416 Resoluciones en el Mes de Diciembre del 2024

Siguiendo la línea del gráfico y análisis presentado, los recursos de apelación presentados en diciembre del 2024, en su mayoría fueron declarados fundados, obteniendo resoluciones favorables para dichos administrados. La infracción más común por parte de los contratistas es Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. (50.1.l).

Hay mayor cantidad de sanciones que absoluciones, pero más recursos impugnatorios fundados que infundados. La administración pública es vulnerable en gran escala a percibir documentación falsa o inexacta en las distintas modalidades de contratación con el Estado, lo que deviene en un control posterior tardío que afecta a los ya adjudicatarios y así las sanciones pasan a tener mayor cantidad de tiempo en cuanto a la inhabilitación.

Cabe hacer una pequeña crítica y reflexión a si funciona adecuadamente la fiscalización posterior que puede realizar la administración pública o si se debe de ser más estricto y menos tolerante en cuanto al principio de presunción de veracidad que se tiene en el Derecho Administrativo para con los documentos entregados por parte de los administrados, ya que, si se logra identificar la infracción antes que está empresa pase a tener la buena pro, la sanción será menor, habrá mayor competencia y menos concentración de contratación posterior.

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

Secretaría Arbitraje CAE

Sede San Borja

CONTÁCTANOS
01) 5406369 - 984 106 319

INFORMES
Eventos@caeperu.com
secretarioarbitral@caeperu.com

Breves Estudios Sobre la Buena Fe y su Aplicación en la Ley Peruana de Arbitraje

Saúl José Coca Guzmán

Abogado civilista por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con estudios de derecho alemán en el Heidelberg Center Latin America (HCLA). Especialista del departamento de derecho civil y procesal civil del Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho (CIED) de la Universidad San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC). Asociado y miembro del área de investigación del Círculo de Arbitraje con el Estado (CAE) y Columnista en Dimensión Mercantil (PUCP).

Sumario

I. Introducción, II. La buena fe como principio general del derecho en el ordenamiento jurídico nacional, 2.1. La buena fe en la Constitución, 2.1.1. El abuso del derecho como concepto comprensivo de la buena fe en el derecho comparado, 2.1.2. Re-lectura del segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución, 2.2. La buena fe en el Código Civil peruano de 1984, 2.3. La buena fe en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, 2.4. La buena fe en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2.5. La buena fe en la Ley General de Sociedades, 2.6. La buena fe en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 2.7. La buena fe en la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2.8. La buena fe en La Ley General del Sistema Concursal, 2.9. La buena fe en la Ley del Contrato de Seguro, 2.10. La buena fe en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, 2.11. La buena fe en el Código Procesal Civil peruano de 1993, 2.12. La buena fe en la Ley Orgánica del Poder Judicial, III. La buena fe en los Reglamentos de los más prestigiosos Centros de Arbitraje peruanos, 3.1. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, 3.2. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, 3.3. La buena fe en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, 3.4. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, 3.5. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud, 3.6. La buena fe en el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, 3.7. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje de la unidad de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de conflictos de la

Pontificia Universidad Católica del Perú, 3.8. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje de la Sección de Arbitraje del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres, IV. ¿Se puede seguir hablando hoy en día de una buena fe subjetiva (creencia) y de una buena fe objetiva (lealtad)?, V. Re-lectura del artículo 38 de la Ley Peruana de Arbitraje, VI. Conclusiones, VII. Bibliografía.

Palabras Clave

Buena fe, arbitraje, derecho administrativo, resolución de conflictos.

I. INTRODUCCIÓN

> De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Peruana de arbitraje (LPA):
> "Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje."

De una interpretación literal del presente artículo, colegiríamos *prima facie* que solamente las partes que suscribieron el convenio arbitral serían las únicas obligadas a observar el principio de buena fe, sustrayéndose; en consecuencia, a sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitrajes, los peritos y a cualquier otro interviniente o participante en el curso de las actuaciones arbitrales de tal obligación.
Empero, ello sería un grueso error si tenemos en cuenta que la interpretación literal es uno de entre varios métodos que no solo las normas, sino también la doctrina y la jurisprudencia prevén.

Dentro de ese orden de ideas, el método de interpretación sistemático será el que utilizaremos para demostrar que: (i). La buena fe es un principio general del derecho que impregna todo el ordenamiento jurídico, independientemente de que esté plasmado normativamente o no en cada una de las áreas que lo componen; (ii) La buena fe es una categoría que, además de tener reconocimiento constitucional, se encuentra contenida dentro del abuso del derecho; (iii) Tanto la contravención de la buena fe como el ejercicio abusivo de los derechos son actos ilícitos y, por tanto, generarán un derecho a la reparación a favor de las víctimas por los daños causados; (vi) El deber de buena fe no solo debe ser observado por las partes que suscribieron el convenio arbitral, sino por cualquier otro interviniente o participante en el curso de las actuaciones arbitrales, como los peritos y los árbitros.

Para lograr tales cometidos, en primer lugar, realizaremos un análisis normativo; aunque somero, de la buena fe en la Constitución y en las diversas áreas del derecho peruano; en segundo lugar, examinaremos la buena fe en los reglamentos de los más prestigiosos centros de arbitraje peruanos; en tercer lugar, explicaremos el concepto de buena fe al que nos adscribimos; en cuarto lugar, propondremos una relectura del artículo 38 de la Ley Peruana de Arbitraje; y, finalmente mencionaremos las conclusiones arribadas en el presente trabajo.

II. LA BUENA FE COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

A continuación, pasaremos a analizar, escuetamente, a la buena fe en la Constitución y en otros cuerpos normativos con el doble objetivo de establecer, por un lado, su carácter de principio general del derecho en el ordenamiento jurídico nacional y, por el otro, de dotar de contenido a la buena fe arbitral contemplada en el artículo 38 de la Ley Peruana de Arbitraje.

2.1. La buena fe en la Constitución

> "Artículo 103.- Abuso del derecho
> La Constitución no ampara el abuso del derecho."

En nuestra opinión, la categoría del abuso del derecho comprende al principio de la buena fe. De tal forma, que cualquier acción u omisión que contravenga la buena fe configurará un tipo de abuso en el ejercicio de los derechos. Por tanto, al estar vedado el abuso del derecho a nivel constitucional, *a fortiori* dicha prohibición se extiende por todo el ordenamiento jurídico, lo que equivale decir que su rango alcanza a todas las áreas del derecho existentes independientemente de su regulación normativa.
Podemos agregar que tanto la contravención de la buena fe como el ejercicio abusivo de los derechos son actos ilícitos y, por tanto, generarán un derecho a la reparación, a favor de las víctimas, de los daños causados.

2.1.1. La buena fe como concepto comprensivo del abuso del derecho en el derecho comparado

El Código Civil brasileño del 2002, en su artículo 187, señala que "también comete acto ilícito el titular de un derecho que, al ejercerlo, excede manifiestamente los límites impuestos (abusa entendemos nosotros) por su fin económico o social, por la buena fe o por las buenas costumbres."

> El Código Civil y Comercial argentino del 2015 expresa que:
> "La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraria los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.
> El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización." (El subrayado es nuestro).

El Código Civil portugués de 1966 reza que "es ilegítimo el ejercicio de un derecho, cuando el titular exceda manifiestamente los límites impuestos (abusa entendemos nosotros) por a la buena fe, por las buenas costumbres o por el fin social o económico de ese derecho" (El subrayado es nuestro).

El Código Civil quebequense de 1991 menciona que "Toda persona está obligada a ejercer sus derechos civiles conforme a las exigencias de la buena fe (art. 6 del Título Preliminar). Ningún derecho podrá ejercitarse con miras a perjudicar a otros o de forma excesiva e irrazonable, yendo así en contra de las exigencias de la buena fe (artículo 7 del Título Preliminar)" (El subrayado es nuestro).

El Código Civil suizo de 1907 manifiesta que "Toda persona está obligada a ejercer sus derechos y a ejecutar sus obligaciones según las reglas de la buena fe (art. 2.1 del Título Preliminar). El abuso manifiesto de un derecho no está protegido por la ley (entendemos que la contravención de la buena fe es un tipo de ejercicio abusivo de los derechos) (art. 2.2. del Título Preliminar)" (El subrayado es nuestro).

Haciendo un poco de derecho comparado, puede afirmarse que hoy, en el orden internacional, el elemento subjetivo o intencional es necesario para que una Corte internacional estime la presencia de abuso del derecho. Novak interpreta que Ripert, por ejemplo, afirma:

> "Habrá abuso de derecho en derecho internacional cuando un Estado, respetando sus obligaciones internacionales, actúa únicamente para dañar a otros"[1]. (Novak, 1997, pp. 131-132) (Traducción propia).

La importancia que el elemento intencional reviste en la noción de abuso del derecho se justifica por la íntima conexión que existe entre la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos y el principio de buena fe. Puede afirmarse que, precisamente, es en el principio de buena fe donde, en el ordenamiento internacional, se encuentra el fundamento más sólido de la doctrina del abuso del derecho. Así lo ha destacado Carrillo Salcedo al señalar la función de extraordinaria importancia que realiza el principio de buena fe como límite corrector de posibles abusos que pueda cometer el Estado soberano en el ejercicio de sus competencias[2].

Por tanto, en el ordenamiento internacional, los daños causados a otros de forma intencional son considerados actos de mala fe y a su vez constituyen un ejercicio abusivo de los derechos y un tipo de acto ilícito.

2.1.2. Re-lectura del segundó párrafo del artículo 103 de la Constitución

> "Artículo 103.- Abuso del derecho
>
> La Constitución no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Se considera tal el que contraria los fines del ordenamiento jurídico ya sea excediendo los límites impuestos por la buena fe, el orden público, las buenas costumbres, las normas imperativas; su fin económico o social; o el que tenga por objeto a perjudicar a otro.
> El juez debe ordenar lo necesario para evitar o suprimir provisionalmente los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización."

2.2. La buena fe en el Código Civil peruano de 1984

La buena fe está desperdigada por todos libros de nuestro Código Civil (CC), por tal razón nos referiremos escueta y exclusivamente a 4 supuestos de la buena fe: (i) Como método de interpretación; (ii) Del poseedor; (iii) A la buena fe contractual; y, (iv) A la buena fe pública registral.

> "Artículo 168.- Interpretación objetiva
> El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe."

Los actos jurídicos unilaterales (testamentos) y bilaterales (contratos típicos o atípicos) deben ser interpretados de acuerdo con lo que se haya expresado en ellos (voluntad declarada) y según el principio de la buena fe (buena fe lealtad u objetiva y buena fe creencia o subjetiva).

> "Artículo 906.- Posesión ilegítima de buena fe
>
> La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título."

La posesión (uso o disfrute) ilegítima (contraria a derecho) es de buena fe, cuando el poseedor (sujeto que usa o disfruta de un predio) cree en su legitimidad (conformidad con el derecho)[3] por ignorancia (ausencia de conocimiento) o error de hecho (conocimiento equivocado de las cosas) o de derecho (conocimiento equivocado de las normas jurídicas) sobre el vicio (irregularidad) que invalida su título (acto jurídico o contrato). Este es un supuesto de buena fe subjetiva o creencia.

> "Artículo 1362.- Buena Fe
>
> Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes."

Los actos jurídicos o los contratos deben ***negociarse*** (etapa precontractual en la que las partes se encargan de la redacción de las cláusulas del acto jurídico o contrato, que satisfaga sus intereses, para celebrarlo y ejecutarlo posteriormente); celebrarse (etapa contractual en la que las partes se vinculan jurídicamente, mediante su consentimiento, a ejecutar o cumplir obligatoriamente las cláusulas del acto jurídico o contrato); y, ***ejecutarse*** (etapa contractual en la que las partes ejecutan o cumplen con las cláusulas del acto jurídico o contrato luego de haberlo celebrado), según las reglas de la buena fe (buena fe lealtad u objetiva y buena fe creencia o subjetiva) y común intención de las partes (voluntad interna[4]).

1 "Il y aura un abus de droit dans le droit des gens quand un Etat, tout en respectant ses obligations internationales, agira uniquement pour nuire á autrui".
2 Ibíd, p. 133.

3 Artículo 907.- Duración de la buena fe La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada.
4 Se presume que la voluntad declarada de las partes contractuales es su voluntad interna (o intención) exteriorizada.

"Artículo 2014.- Principio de buena fe pública registral*

> El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.
>
> La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro."

El tercero (persona ajena a un acto jurídico o contrato previamente celebrado) que de buena fe (buena fe lealtad u objetiva) adquiere a título oneroso (contraprestación económica o valorable económicamente) algún derecho (por lo general de propiedad) de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo (por lo general el propietario o apoderado o representante con poder especial que permite disponer de un bien), mantiene su adquisición (el derecho de propiedad adquirido) una vez inscrito su derecho (el acto jurídico o contrato inscrito en los registros públicos), aunque después se anule (por anulabilidad o nulidad), rescinda (lesión, venta de bien ajeno, compraventa sobre medida), cancele o resuelva (otros supuestos que no sean ni la anulabilidad, ni la nulidad ni la rescisión) el del otorgante (quien le transfirió el derecho de propiedad al tercero) por virtud de causas que no consten en los ***asientos registrales*** [5] [6] [7] y los títulos archivados [8]que lo sustentan.

2.3. La buena fe en la Ley de Represión de la Competencia Desleal

> "Prohibición general de los actos de competencia desleal
> Artículo 6.- Cláusula general. -
> 6. 6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado." (El subrayado es nuestro).

La buena fe empresarial prevista en la Ley de Represión de la Competencia Desleal (LRCD) es una de carácter objetivo (conducta leal y confiable).

2.4. La buena fe en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

> "Artículo V.- Principios
>
> El presente Código se sujeta a los siguientes principios:
> (...)
>
> 5. Principio de Buena Fe.-
>
> En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular." (El subrayado es nuestro).

La buena fe objetiva (conducta leal y confiable) debe ser observada no solo por los proveedores (de bienes y servicios en el mercado) sino también por los consumidores (que adquieren bienes y servicios) y terceros vinculados (a la relación de consumo) como las asociaciones de consumidores y sus representantes.

> "Artículo VI.- Políticas públicas
>
> 8. El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes, y la función protectora de los poderes públicos, para asegurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Código, privilegiando el acceso a la educación, la divulgación de los derechos del consumidor y las medidas en defensa del consumidor." (El subrayado es nuestro).

El Estado tiene como objetivo promover la buena fe objetiva (conducta leal y confiable) de los proveedores, los consumidores, las asociaciones de consumidores y sus representantes.

> "Artículo 11.- Información sobre productos no originales o con defectos
>
> Cuando se expende al público productos con alguna deficiencia o defecto, usados, reconstruidos o remanufacturados, debe informarse notoriamente esta circunstancia al consumidor, mediante mecanismos directos de información, haciéndolo constar indistintamente en los propios artículos, etiquetas,

---

5 Reglamento del Servicio de Publicidad Registral (RSPR)
Artículo 2.- Glosario de términos:
Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:
Asiento registral: Es el acto administrativo del registrador mediante el cual extiende una inscripción o anotación que expresa el extracto de un acto o derecho contenido en el título correspondiente.

6 Reglamento General de Registros Públicos (RGRP)
VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN
Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

7 Articulo 46 RGRP.- Referencia obligatoria del acto causal e inscripción no convalidante.
El asiento registral expresará necesariamente el acto jurídico de donde emana directa o inmediatamente el derecho inscrito, el mismo que deberá constar en el correspondiente título. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

8 Reglamento del Servicio de Publicidad Registral (RSPR).
Artículo 2.- Glosario de términos:
Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:
Título archivado: Es el conjunto de documentos que dieron mérito a la extensión de un asiento registral. El título archivado forma parte del archivo registral y está ordenado cronológicamente en función a la fecha de presentación al registro.

envolturas o empaques, y en los comprobantes de pago correspondientes, siendo su responsabilidad acreditar el cumplimiento de dicha obligación. El incumplimiento de esta exigencia es considerado contrario a la buena fe en el comportamiento exigible al proveedor." (El subrayado es nuestro).

El incumplimiento del deber de información de productos con alguna deficiencia o defecto, a cargo del proveedor, contraviene la buena fe objetiva (conducta leal y confiable).

"Artículo 64.- Principios generales aplicables a los procedimientos de reclamaciones en materia de servicios públicos regulados

64.1 En la tramitación de los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios de los servicios públicos regulados, rigen los siguientes principios:

(...)

k. Principio de buena fe en los procedimientos:

Las partes intervinientes en un procedimiento de reclamación realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna actuación en el procedimiento de reclamación puede realizarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal." (El subrayado es nuestro).

Las partes intervinientes en un procedimiento de reclamación (los proveedores, los consumidores, las asociaciones de consumidores y sus representantes) realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe objetiva (conducta leal y confiable).

Ninguna actuación en el procedimiento de reclamación puede realizarse de modo tal que ampare alguna conducta contraria a la buena fe procesal, en aplicación mutatis mutandis art. 112 Código Procesal Civil (CPC)

2.5. La buena fe en la Ley General de Sociedades

"Artículo 40.- Reparto de utilidades

La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan.
Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente.
Tanto la sociedad como sus acreedores pueden repetir por cualquier distribución de utilidades hecha en contravención con este artículo, contra los socios que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hubiesen pagado. Estos últimos son solidariamente responsables.
Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe estarán obligados sólo a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes, o con la cuota de liquidación que pueda tocarles." (El subrayado es nuestro).

Los socios o accionistas que hubiesen observado la buena fe objetiva (conducta leal y confiable), estarán obligados sólo a compensar las utilidades (beneficios) erróneamente recibidas con las que les correspondan en la realidad en los ejercicios siguientes (a futuro), o con la cuota de liquidación que pueda tocarles.

2.6. La buena fe en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

"Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad." (El subrayado es nuestro).

La Falta grave se configura: (i) Por el incumplimiento de obligaciones esenciales; (ii) Por el incumplimiento reiterado de obligaciones secundarias (seguir órdenes relacionadas con las labores, no paralizar intempestivamente las labores); y, (iii) Por la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial. Los casos mencionados harán inviable la relación quebrantando la buena fe laboral.

2.7. La buena fe en la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

> Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental." (El subrayado es nuestro).

Todos los partícipes del procedimiento administrativo (autoridad administrativa, los administrados, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados y demás intervinientes o participantes en el procedimiento administrativo) realizan sus actos guiados por la buena fe (conducta leal y confiable, respeto mutuo y colaboración). Por tanto, está vedada toda interpretación de las normas del procedimiento administrativo que ampare alguna conducta contraria a la buena fe.

2.9. La buena fe en la Ley del Contrato de Seguro

> "Artículo II. "El contrato de seguro se rige por los siguientes principios: a) Máxima buena fe." (El subrayado es nuestro).

El contrato de seguro se rige por la máxima o principio de la buena fe (objetiva).

> "Artículo 53. Ejercicio del derecho
>
> El derecho de resolución contractual sin expresión de causa no debe ejercitarse abusivamente por parte del asegurador, ni en contra de la buena fe, ni cuando el siniestro fuera inminente." (El subrayado es nuestro).

El asegurador no debe ejercer su derecho a la resolución contractual, sin expresión de causa, abusivamente o contraviniendo la buena fe objetiva, aun cuando el siniestro fuera inminente.

> "Artículo 85. Sobreseguro
>
> Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el daño efectivamente sufrido. Si hubo intención manifiesta del contratante o del asegurado de enriquecerse a costa del asegurador, el contrato de seguro es nulo. El asegurador que actuó de buena fe queda libre de cualquier obligación indemnizatoria y gana la prima entera." (El subrayado es nuestro).

En caso de que el contratante o asegurado haya tenido la intención manifiesta (mala fe) de otorgarle un valor mayor (valor asegurado) al que verdaderamente le corresponde al bien que asegura (valor asegurable) para enriquecerse a costa del asegurador y este haya actuado de buena fe. Este último queda libre de cualquier obligación indemnizatoria derivada del siniestro y además gana la prima entera.

2.10. La buena fe en la Nueva Ley Procesal de Trabajo

> "Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral
>
> En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.
>
> Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.
>
> El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)." (El subrayado es nuestro).

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso (art. II del CPC). Impiden y sancionan la inconducta contraria a la buena fe (art. 112 del CPC) (veracidad, probidad, lealtad) de las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados y los terceros legitimados.

2.11. La buena fe en el Código Procesal Civil peruano de 1993

> "Artículo IV.- Principios de Iniciativa de parte y de Conducta Procesal*
>
> Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.
>
> El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria." (El subrayado es nuestro).

Todos los partícipes en el proceso (las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, el Juez, los auxiliares de la jurisdicción civil, los órganos de auxilio judicial, etc.) adecúan su conducta al deber de buena fe (de veracidad, probidad y lealtad). Asimismo, el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (art. 112 del CPC).

> "Artículo 109.- Deberes de las partes, abogados y apoderados
>
> Son deberes de las partes, abogados y apoderados:
>
> 1.- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;(...)" (El subrayado es nuestro).

Son deberes de las partes, sus representantes, sus apoderados y sus abogados el proceder con buena fe (veracidad, probidad y lealtad) en todos sus actos e intervenciones en el proceso.

> "Artículo 110.- Responsabilidad patrimonial de las partes,

sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados Las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria." (El subrayado es nuestro).

Todos los partícipes en el proceso (las partes, sus abogados, sus representantes, sus apoderados y los terceros legitimados) responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe (art. 112 del CPC). Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa (no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal). Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria (entre las partes, sus abogados, sus representantes, sus apoderados y los terceros legitimados).

"Artículo 111.- Responsabilidad de los Abogados

Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar." (El subrayado es nuestro).

Cuando el Juez considere que el abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe (art. 112 del CPC), remitirá copia de las actuaciones respectivas (a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente) para las sanciones a que pudiera haber lugar como las civiles, penales y administrativas.

"Artículo 112.- Temeridad o mala fe*

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1.- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;

2.- Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;

3.- Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;

4.- Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;

5.- Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6.- Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación."

Los supuestos de temeridad o mala fe procesales son *numerus apertus*, no obstante ello, este artículo nos enumera algunos que podrían extrapolarse a otros ámbitos como el arbitral, administrativo, laboral, concursal, consumidor, seguros, etc.

"Disposiciones Complementarias

Disposiciones Finales

Primera. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."

Somos de la opinión que las instituciones procesales (como la buena fe procesal, la temeridad o mala fe, la tutela jurisdiccional efectiva, entre otras) pueden aplicarse *mutatis mutandis* al arbitraje. Máxime si nuestra Constitución, en el inciso 1 del artículo 39, considera a este último como jurisdicción.

2.12. La buena fe en la Ley Orgánica del Poder Judicial

"Principios Generales

Artículo 8.- Deberes procesales de las partes
Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal." (El subrayado es nuestro).

Las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, el Juez, los auxiliares de la jurisdicción civil, los órganos de auxilio judicial y demás que intervengan en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con buena fe (lealtad, probidad, veracidad). Los Magistrados, según el artículo 112 del CPC, deben sancionar toda contravención a este deber procesal, así como la mala fe y temeridad procesal.

III. LA BUENA FE EN LOS REGLAMENTOS DE LOS MÁS PRESTIGIOSOS CENTROS DE ARBITRAJE PERUANOS

A continuación, examinaremos a la buena fe en los Reglamentos de los más prestigiosos Centros de Arbitraje peruanos con el doble objetivo de establecer, por un lado, su carácter de principio general del derecho en el ordenamiento jurídico nacional y, por el otro, de dotar de contenido a la buena fe arbitral prevista en el artículo 38 de la Ley Peruana de Arbitraje.

3.1. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

"Artículo 23

Organización y conducción de actuaciones
5. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia."

Las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás que intervengan en el arbitraje actúan de buena fe (conducta leal y confiable) y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso (tutela jurisdiccional efectiva) fin de evitar gastos y demoras innecesarias (principios de **concentración, economía y celeridad, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas)**, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.

3.2. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú

"IV. Actuaciones Arbitrales

Artículo 27: Conducción de las actuaciones
4. Las partes, sus representantes, sus abogados tienen la obligación de conducir el arbitraje de manera eficiente y colaborar con el tribunal arbitral de buena fe durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales."

Las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás que intervengan en el arbitraje tienen la obligación de conducir el arbitraje de manera eficiente (tutela jurisdiccional efectiva) y colaborar con el árbitro o con el tribunal arbitral de buena fe objetiva durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

"Artículo 41: Pronunciamiento, contenido y efectos del laudo[9]

7. Todo laudo es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes desde su notificación. Las partes se obligan a cumplir la decisión contenida en el laudo, sin demora y de buena fe."

Todo laudo es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes desde su notificación. Las partes se obligan a cumplir la decisión contenida en el laudo, sin demora y de buena fe objetiva.

9 Artículo 59 LPA.- Efectos del laudo
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°.
Artículo 67 LPA.- Ejecución arbitral
1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

3.3. La buena fe en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima

"Título II Del Proceso Arbitral
Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 14°. - Buena Fe

Las partes, sus asesores, los Árbitros y Peritos están obligados a observar el principio de Buena Fe en todos los actos e intervenciones realizadas en el proceso arbitral, y a colaborar con el Centro en el desarrollo del arbitraje."

Todos los participantes en el arbitraje (las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás que intervengan en el arbitraje) están obligados a observar el principio de Buena Fe (objetiva) en todos los actos e intervenciones realizadas en el proceso arbitral.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior tienen el deber de colaborar en el desarrollo del arbitraje.

3.4. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú

"Sección III. Del Trámite De Las Actuaciones Arbitrales

Capítulo I Disposiciones Generales

Principios

Artículo 38. Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen al arbitraje.

Las partes, el tribunal arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia." (El subrayado es nuestro).

Las actuaciones arbitrales de las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás intervinientes se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios esenciales referidos a la buena fe y demás que rigen el arbitraje.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz (tutela jurisdiccional efectiva), buscando evitar gastos y demoras innecesarias (principios de concentración, economía y celeridad; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

3.5. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud

> "Artículo 34. Reglas complementarias
>
> El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del Centro y dentro del marco del Reglamento, está facultado para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz del arbitraje velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, inmediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes." (El subrayado es nuestro).

Este artículo señala que el Tribunal Arbitral está facultado para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz (tutela jurisdiccional efectiva) del arbitraje velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad y de buena fe. Sin embargo, no menciona quienes deben de comportarse de buena fe. Por nuestra parte entendemos que están obligados a actuar de buena fe las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás intervinientes.

3.6. La buena fe en el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú"

> "Disposiciones Complementarias
>
> Tercera. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 y el Programa de Arbitraje Popular."

Como pudimos observar en la introducción de la presente investigación, la redacción del artículo 38 LPA resulta defectuosa ya que solo conmina la observación del principio de buena fe a las partes que suscribieron el convenio arbitral. No obstante ello, en el punto 5 del presente trabajo propondremos una re-lectura del mencionado artículo que pueda ser aplicable por "Arbitra Perú" y por el resto de Centros de Arbitraje a nivel nacional.

3.7. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje de la unidad de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

> "SECCIÓN III: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES
>
> Capítulo I: Disposiciones Generales
>
> Principios
>
> Artículo 34°.- Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen al arbitraje, así como los principios éticos que rigen el comportamiento de los involucrados.
>
> Las partes, los árbitros y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia." (El subrayado es nuestro).

Las actuaciones arbitrales de las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás intervinientes se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen al arbitraje, así como los principios éticos que rigen el comportamiento de los involucrados.

Los sujetos mencionados en el primer párrafo contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz (tutela jurisdiccional efectiva), buscando evitar gastos y demoras innecesarias (principios de concentración, economía y celeridad; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

3.8. La buena fe en el Reglamento de Arbitraje de la Sección de Arbitraje del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres

> "Artículo 25: Organización y conducción de actuaciones
>
> 5. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia." (El subrayado es nuestro).

Las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás intervinientes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso (tutela jurisdiccional efectiva) a fin de evitar gastos y demoras innecesarias (principios de concentración, economía y celeridad; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.

IV. ¿SE PUEDE SEGUIR HABLANDO HOY EN DÍA DE UNA BUENA FE SUBJETIVA (CREENCIA) Y DE UNA BUENA FE OBJETIVA (LEALTAD)?

Somos de la opinión que hoy en día no cabe más hablar de dos tipos de buena fe, es decir una buena subjetiva y otra buena objetiva. Sino por el contrario cabe entenderla como un concepto único ya que por sentido común uno solo podrá argüir la buena fe cuando haya obrado de buena fe, o sea cuando haya sido diligente, precavido o cauteloso. Lo que se podría traducir vulgarmente en "yo creí haber actuado de/o con buena fe". Siendo tarea de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia establecer que actos califican o no como de buena o mala fe.

Si vamos al supuesto del tercero de buena fe registral, normativamente su deber de buena fe o diligencia se extiende hasta la verificación de los asientos registrales y los títulos archivados. De no haberlos revisado no podría alegarse de forma alguna la buena fe ya que se trataría más bien de un descuido, torpeza, negligencia o incluso hasta de una conducta de mala fe atribuible a ese tercero.

En la misma línea de pensamiento Tomasevicius (2013, p.312), señala:

> "La doctrina casi unánimemente sustenta la distinción, entre una ***buena fe subjetiva***, consistente en el estado de ignorancia legítima de una persona; y una ***buena fe objetiva,*** consistente en un comportamiento correcto. En otras palabras, la distinción estriba entre un "estar de buena fe" y "actuar de buena fe". Sin embargo, esa distinción no resiste ningún análisis porque toda buena fe es necesariamente objetiva. Basta observar que la alegación de desconocimiento solo es aceptada en cualquier ordenamiento jurídico siempre y cuando la persona no supiese –o no habría tenido información relevante acerca del hecho–, pero también cuando no tenía como saber de ese hecho, lo que se comprueba mediante las posibilidades de la persona de buscar esa información y no haberla conseguido debido a los elevados costos de transacción. Solamente después de haber actuado correctamente, esto es, haber procurado la información, es que se puede alegar la buena fe. De lo contrario, esa alegación de estar de buena fe resulta un odioso ejemplo de un comportamiento de mala fe" (traducción libre y subrayado nuestro).

Posición que es apoyada en uno de los Acuerdos Plenarios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del 28 y 29 de abril del 2022 ya que ante la formulación del problema:

> ¿La protección que otorga la Fe Pública Registral conforme prevé el artículo 2014° del Código Civil está referida a la buena fe subjetiva del tercero adquirente o es necesario que el demandante pruebe que el tercero adquirente no actuó con buena fe objetiva?

El Pleno adoptó por mayoría la ponencia que enuncia lo siguiente:

> "La protección que otorga la fe pública registral, conforme al artículo 2014° del Código Civil debe ser interpretada y entendida como referida a la buena fe objetiva del adquiriente; en ese sentido, no basta su sola creencia, sino le será exigible desvirtuar todo atisbo o sospecha sobre la inexactitud del registro, dicho de otro modo, el adquiriente de buena fe debe asumir la carga de actuar diligentemente antes de celebrar un negocio jurídico de disposición de un bien, como por ejemplo, además de hacer indagaciones o averiguaciones en los Registros Públicos sobre la situación jurídica subjetiva (quien es propietario) y objetiva (que el bien no esté gravada), acudir, in situ, al predio objeto de compraventa, averiguar si el predio está siendo habitado ya sea por quienes ejercen la propiedad o solo la posesión y recoger toda información que se encuentra razonablemente posible a su alcance para poder tomar conocimiento de ella."

La buena fe es una sola, en consecuencia, tanto su aspecto subjetivo (creencia) como su aspecto objetivo (comportamiento) deberán concurrir copulativamente para que se pueda alegar, valga la redundancia, la buena fe.

El estado de ignorancia del tercero solo será *legítimo* (buena fe subjetiva) en la medida en que el comportamiento que lo acompañe sea el *correcto* (buena fe objetiva) lo cual involucra, en primer lugar, que el tercero actué con diligencia, ósea que haya practicado todos los actos necesarios tendientes a buscar la información relevante acerca de la situación jurídica que lo afecta acto seguido, en ese momento, su estado de ignorancia podrá considerarse legítimo configurándose así finalmente la buena fe.

V. RE-LECTURA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY PERUANA DE ARBITRAJE

Las partes, sus representantes, sus apoderados, sus abogados, los terceros legitimados, los árbitros, los secretarios arbitrales, los centros de arbitraje, los peritos y demás que intervengan en el curso de las actuaciones arbitrales adecuan su conducta al deber de buena fe (veracidad, probidad, lealtad) y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del arbitraje (tutela jurisdiccional efectiva) a fin de evitar gastos y demoras innecesarias (principios de concentración, economía y celeridad; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas) teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.

Asimismo, los árbitros tienen el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria como la temeridad o mala fe procesales previstas en el art.112 del Código Procesal Civil.

VI. CONCLUSIONES

La buena fe es un principio general del derecho que impregna todo el ordenamiento jurídico independientemente de que esté plasmado normativamente o no en cada una de las áreas que lo componen.

La buena fe es una categoría que, además de tener reconocimiento constitucional, se encuentra contenida dentro del abuso del derecho.

Tanto la contravención de la buena fe como el ejercicio abusivo de los derechos son actos ilícitos y por tanto generarán un derecho a la reparación, a favor de las víctimas, por los daños causados que los árbitros pueden conceder.

La buena fe es una sola y siempre se referirá a aquella conducta diligente desplegada o bien para obtener un derecho o bien para exonerarse de algún tipo de responsabilidad.

Será tarea de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia determinar qué actos pueden considerarse de buena o de mala fe.

El deber de buena fe no solo debe ser observado por las

partes que suscribieron el convenio arbitral, sino por cualquier otro interviniente o participante en el curso de las actuaciones arbitrales como los peritos y los árbitros.

La temeridad o la mala fe procesales (art. 112 del CPC) son algunas de las conductas que, a modo de ejemplo, contravienen la buena fe arbitral y que causan daños resarcibles a la contraparte.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la CCL. (2017). Cámara de Comercio de Lima. https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf
- Reglamento de Arbitraje de AmCham Perú. (2021). Cámara de Comercio Americana del Perú. https://amcham.org.pe/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-2021.pdf
- Reglamento Arbitral de Arbitra Perú. (2020). Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú". https://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/normas/15.pdf
- Ley 10.406. (2002). *Código Civil Brasileño.* https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9615
- Ley 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.* https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/nuevo_codigo_civil_y_com.pdf
- Decreto Ley 47344/66 (1966). *Código Civil Portugués.* https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/3545
- Proyecto de Ley 125. (1991). *Código Civil de Quebec.* https://www.legisquebec.gouv.qc.ca/en/document/cs/ccq-1991
- Ley Federal del 10 de diciembre de 1907 (1907). Código Civil Suizo. https://www.fedlex.admin.ch/eli/oc/24/233_245_233/de
- Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje del CAL. (2020). Colegio de Abogados de Lima. https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2020/02/REGLAMENTO-PROCESAL-DE-ARBITRAJE-CEAR-CAL.pdf
- Reglamento de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú. (2020). Colegio de Ingenieros del Perú. https://www.cip.org.pe/publicaciones/reglamentosCNCD2018/reglamento_del_centro_de_arbitraje_del_cip.pdf
- Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.
- Decreto Legislativo 295 (1984). *Decreto Legislativo que aprueba el Código Civil Peruano.* https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Decreto Legislativo 768. (1992). *Decreto Legislativo que aprueba el Código Procesal Civil.* Presidencia de la República del Perú. https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/decretoslegislativos/00768.pdf
- Decreto Legislativo 1071. (2008). D*ecreto Legislativo que norma el arbitraje.* Presidencia de la República del Perú. https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/308659-1071
- Ley 29571. (2010). Código de Protección y Defensa del Consumidor. Congreso de la República del Perú. https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1244218-29571.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS (2019). Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf
- Decreto Legislativo 1044 (2008). *Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.* (2009). Presidencia de la República del Perú. https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/2516154-26887
- Ley 26887. (1997). *Ley General de Sociedades.* Congreso de la República del Perú. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2570358/ley_general_sociedades.pdf.pdf?v=1638566446
- Decreto Supremo 003-97-TR (1997). *Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.* Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
- Ley 27809. (2002). *Ley General del Sistema Concursal.* Congreso de la República del Perú. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27809.pdf
- Ley 29946. (2012). *Ley del Contrato de Seguro.* Congreso de la República del Perú. https://www.gob.pe/institucion/susalud/normas-legales/852914-29946
- Ley 29497. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo.* Congreso de la República del Perú.https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+-+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES
- Decreto Supremo 017-93-JUS. (1993). *Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_ds017.pdf
- Novak, F. (1997). Los principios generales del derecho: la buena fe y el abuso del derecho. *Agenda Internacional,* 4(9), 109-134. https://doi.org/10.18800/agenda.199702.005

• Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP. (2023). Pontificia Universidad Católica del Perú. https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2024/10/29093728/2023-002-reglamento-de-arbitraje-de-la-unidad-de-arbitraje-del-centro-de-analisis-y-resolucion-de-conflictos-de-la-pontificia-universidad-catolica-del-pe.pdf

• Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de SUSALUD. (2017). Superintendencia Nacional de Salud. https://portal.susalud.gob.pe/wp-content/uploads/archivo/ceconar/Nuevo-reglamento-de-arbitraje.pdf

• Tomasevicius, E. (2013). Boa-fé no Código Civil brasileiro: Dez anos de experiência. *En 10 años de vigilancia del Código Civil brasileño de 2002: estudios en homenaje al profesor Carlos Alberto Dabus Maluf.* São Paulo: Saraiva.

• Reglamento de Arbitraje del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la USMP. (2024). Universidad de San Martín de Porres. https://usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2024/10/REGLAMENTO-DE-ARBITRAJE-CIAR-%E2%80%93-USMP.pdf

CAE

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

#RutaArbitral

TRANSMISIÓN EN VIVO

CONVERSEMOS SOBRE ARBITRAJE, Y CONOCE MÁS SOBRE EL ÁRBITRO QUE QUIERES DESIGNAR

www.caeperu.com

Carta Fianza y Control difuso en el Arbitraje con el Estado

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE °	**:**	**00723-2023-0-1817-SP-CO-01**
DEMANDANTE	**:**	**CONSORCIO VIAL AMAZONAS**
DEMANDADO	**:**	**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN**
MATERIA	**:**	**ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

No es exigible la Carta Fianza que refiere el artículo 45.22 del TUO de la Ley No. 30225, por ser, en el caso concreto, un requisito irrazonable que lesiona los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor Rivera Gamboa, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL:
Mediante escrito de demanda presentado con fecha 26 de diciembre de 2023, el CONSORCIO VIAL AMAZONAS, (en adelante el CONSORCIO), interpone recurso de anulación parcial contra el Laudo Arbitral contenido en la Decisión Arbitral Nro. 11 de fecha 18 de setiembre de 2023, emitido por el árbitro único Jhesmaw Quispe Janampa, en el arbitraje seguido contra el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN (en adelante LA ENTIDAD), en el extremo del primer punto resolutivo, invocando la causal contenida en el literal b) del numeral 1, artículo 63° del Decreto Legislativo Nro. 1071, solicitando puntualmente las siguientes pretensiones:

PARA LEER TODA LA RESOLUCIÓN ENTRA AL ENLACE:
https://www.caeperu.com/noticias/carta-fianza-y-control-difuso-en-el-arbitraje-con-el-estado.html

CAE

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

LEGAL ONLINE

Agenda tu cita virtual con abogados expertos en Arbitraje, Contratación Pública y Derecho Administrativo, desde la comodidad de tu hogar vía tele consultas mediante nuestra plataforma virtual.

www.caeperu.com

Proyecto de Reglamento de La Ley General de Contrataciones Públicas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 32069 LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos, requisitos y condiciones contenidos en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer disposiciones que promuevan el valor por dinero en las contrataciones públicas, para satisfacer las necesidades de las entidades contratantes en beneficio de la ciudadanía en general.

Artículo 3. Acrónimos y referencias

3.1. En el Reglamento se emplean los siguientes acrónimos y referencias:

a) CMN: Cuadro Multianual de Necesidades.
b) CCCL: Constancia de Capacidad Libre de Contratación
c) DGA: Dirección General de Abastecimiento

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos, requisitos y condiciones contenidos en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer disposiciones que promuevan el valor por dinero en las contrataciones públicas, para satisfacer las necesidades de las entidades contratantes en beneficio de la ciudadanía en general.

Artículo 3. Acrónimos y referencias

3.1. En el Reglamento se emplean los siguientes acrónimos y referencias:
a) CMN: Cuadro Multianual de Necesidades.
b) CCCL: Constancia de Capacidad Libre de Contratación
c) DGA: Dirección General de Abastecimiento.
d) DEC: Dependencia encargada de las contrataciones.
e) Entidades contratantes: Entidades señaladas en el numeral

PARA LEER TODA LA RESOLUCIÓN ENTRA AL ENLACE:
https://www.caeperu.com/noticias/proyecto-de-reglamento-de-la-ley-general-de-contrataciones-publicas.html

CAE

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

CURSO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

NUEVA LEY N° 32069 - LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

INICIO JUNIO 2025

TODOS LOS MARTES
9:15 P.M. A 10:45 P.M.

Síguenos en:

www.caeperu.com

Principio de Flexibilidad vs Acuerdo de Partes

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE	:	**00091-2024-0-1866-SP-CO-01**
DEMANDANTE	:	**BANCO DE LA NACIÓN**
DEMANDADO	:	**TS NET**
MATERIA	:	**ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Es fundado la causal c) dispuesta en el Numeral 1) del artículo 63 de la ley de arbitraje porque el Tribunal arbitral inobservó las Reglas Procesales del Arbitraje que fueron aprobadas por las partes.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Miraflores, nueve de agosto
del año dos mil veinticuatro.

I. VISTOS:
Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa; y Prado Castañeda, quien interviene como ponente, y, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

- Del recurso de anulación:
2.1. A fojas 03 a 46 del visor del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE), obra el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, de fecha 21 de diciembre de 20231, invocando las causales contenidas en el inciso b) y c) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, interpuesto por el BANCO DE LA NACION (en adelante EL BANCO).

2.2. Fundamentos de su petitorio:
- Causal B
i) El tipo de motivación patológica que consideran se ha presentado al momento de que el Tribunal Arbitral en mayoría ha emitido el Laudo, esta es, la motivación aparente.

PARA LEER TODA LA RESOLUCIÓN ENTRA AL ENLACE:
https://www.caeperu.com/noticias/principio-de-flexibilidad-vs-acuerdo-de-partes.html

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

MEMBRESÍA CAE

ÚNETE A LA RED MÁS GRANDE DE ÁRBITROS

Síguenos en:

www.caeperu.com

Decreto Legislativo 1660, que fortalece el Registro Nacional de Árbitros - RNA y obliga el registro de todos los Centros de Arbitraje y Árbitros.

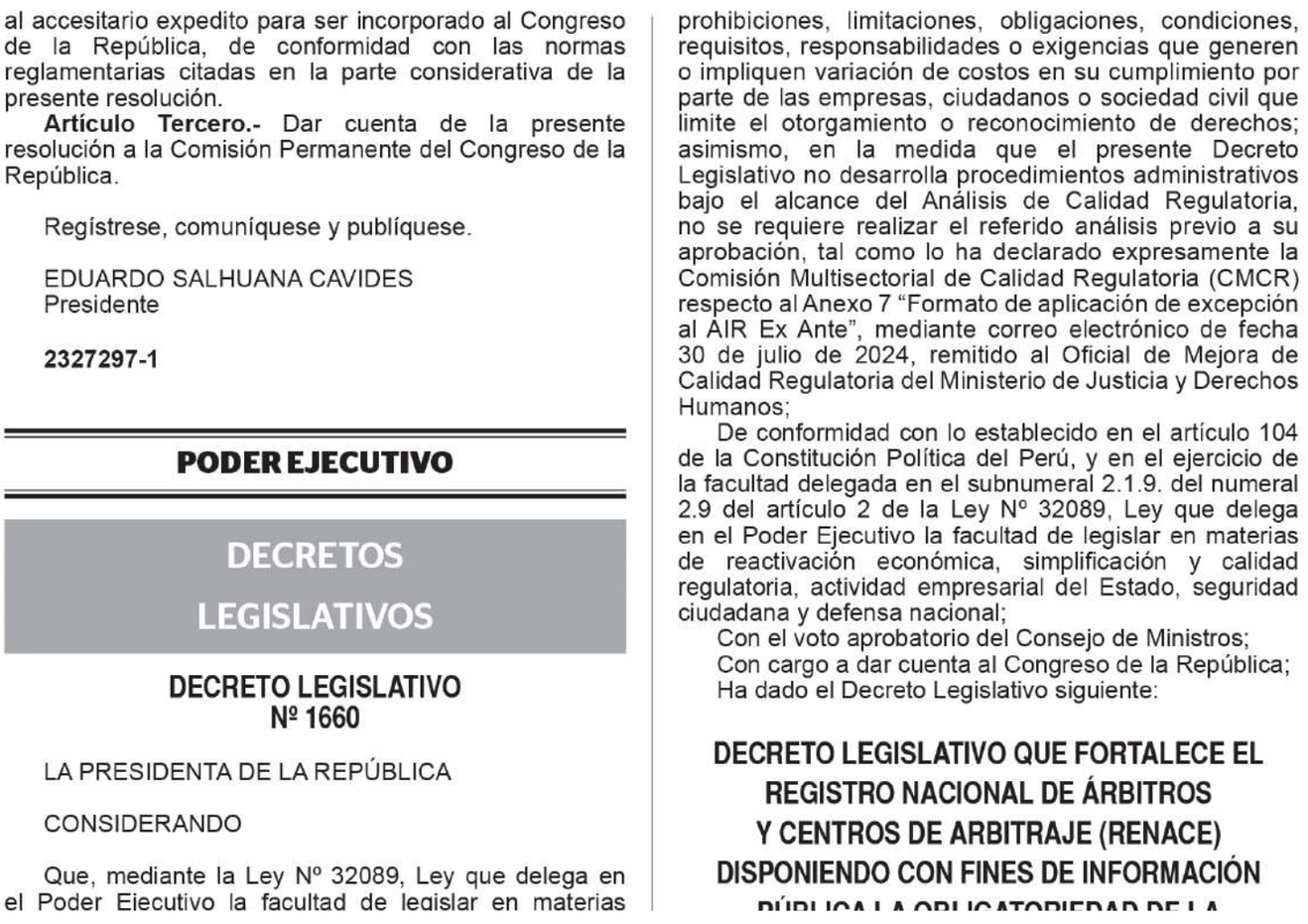

al accesitario expedito para ser incorporado al Congreso de la República, de conformidad con las normas reglamentarias citadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Dar cuenta de la presente resolución a la Comisión Permanente del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente

2327297-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1660

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias

prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación, tal como lo ha declarado expresamente la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, remitido al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.9. del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE) DISPONIENDO CON FINES DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA OBLIGATORIEDAD DE LA

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1660

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;
Que, el subnumeral 2.1.9 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), disponiendo con fines de acreditación e información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el RENACE sin costo alguno y sin generar mayores requisitos para la prestacióndel servicio arbitral

PARA LEER TODA LA RESOLUCIÓN ENTRA AL ENLACE:
https://www.caeperu.com/noticias/decreto-legislativo-1660-que-fortalece-el-registro-nacional-de-arbitros.html

GRACIAS A TODOS LOS QUE HICIERON POSIBLE

VII CONGRESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRAJE

CAE

UNA GRAN COMUNIDAD ARBITRAL

Con éxito se llevó a cabo el conversatorio “Panorama del Arbitraje en la Nueva Ley N° 32069”

USMP Derecho
USMP Derecho

USMP Derecho

USMP Derecho
SERGIO TAFUR SÁNCHEZ
JUAN PEÑA ACEVEDO
JULIO CARLOS LOZANO HERMOZO
ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

Síguenos en Instagram

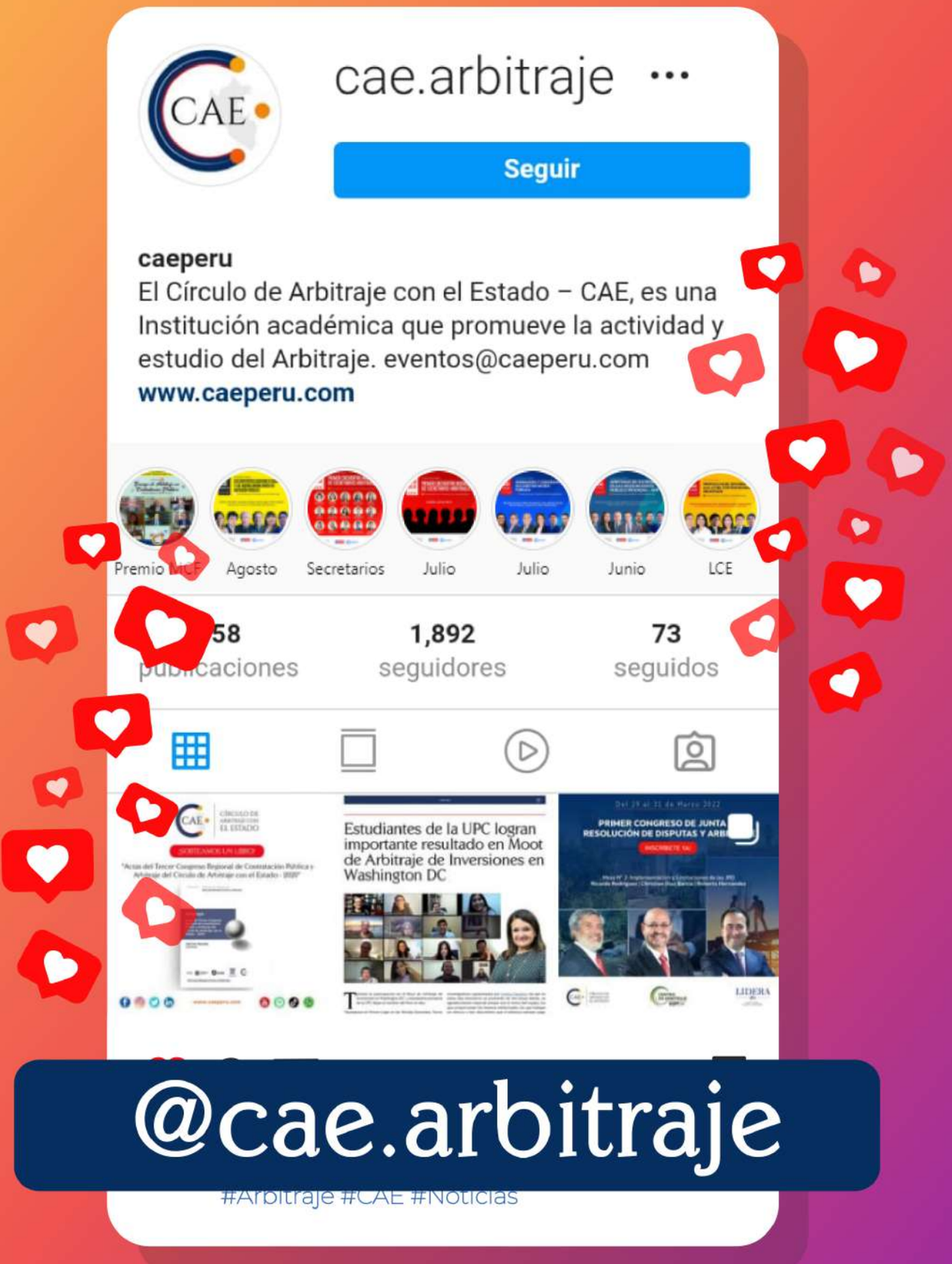

@cae.arbitraje

CAE

CAE - Círculo de Arbitraje con el Estado, agradece su apoyo

Yá somos 32 mil seguidores!

Síguenos en:

www.caeperu.com

CAE

Thank you

4K

FOLLOWERS

@caeperu

Síguenos en:

www.caeperu.com

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

www.caeperu.com

Spotify®

PODCAST CAE

Roy Álvarez

CAE
CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO
Asesoría de Tesis y Expedientes
CONTÁCTANOS
01) 5406369 - 984 106 319
INFORMES
Eventos@caeperu.com
Secretarioarbitral@caeperu.com

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

Síguenos en:

tiktok.com/@caeperu

CAE

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

www.caeperu.com

Spotify®

PODCAST CAE

Renzo Zárate

CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

"Tenemos más de 76 mil casos de contrataciones a dedo realizadas en el 2022 y que han movido más de S/ 9250 millones. Sobre estos funcionarios sabemos quiénes son, donde están sus cuentas, cuáles son las órdenes de servicio, donde trabajan y hacia allá vamos. En los próximos meses les llegará su acción de control para la expliquen por qué hicieron esta barbaridad."

Contralor Nelson Shack

#LéeloDosVeces

CAE

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

CURSO DE

NUEVA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL ARBITRAJE

NUEVA LEY N° 32069
LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

INICIO: JUNIO 2025

HORA: 9:15 P.M. A 10:45 P.M.

MODALIDAD: VIRTUAL

EVENTOS@CAEPERU.COM

Síguenos en:

www.caeperu.com

PRÓXIMOS EVENTOS

CAE

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

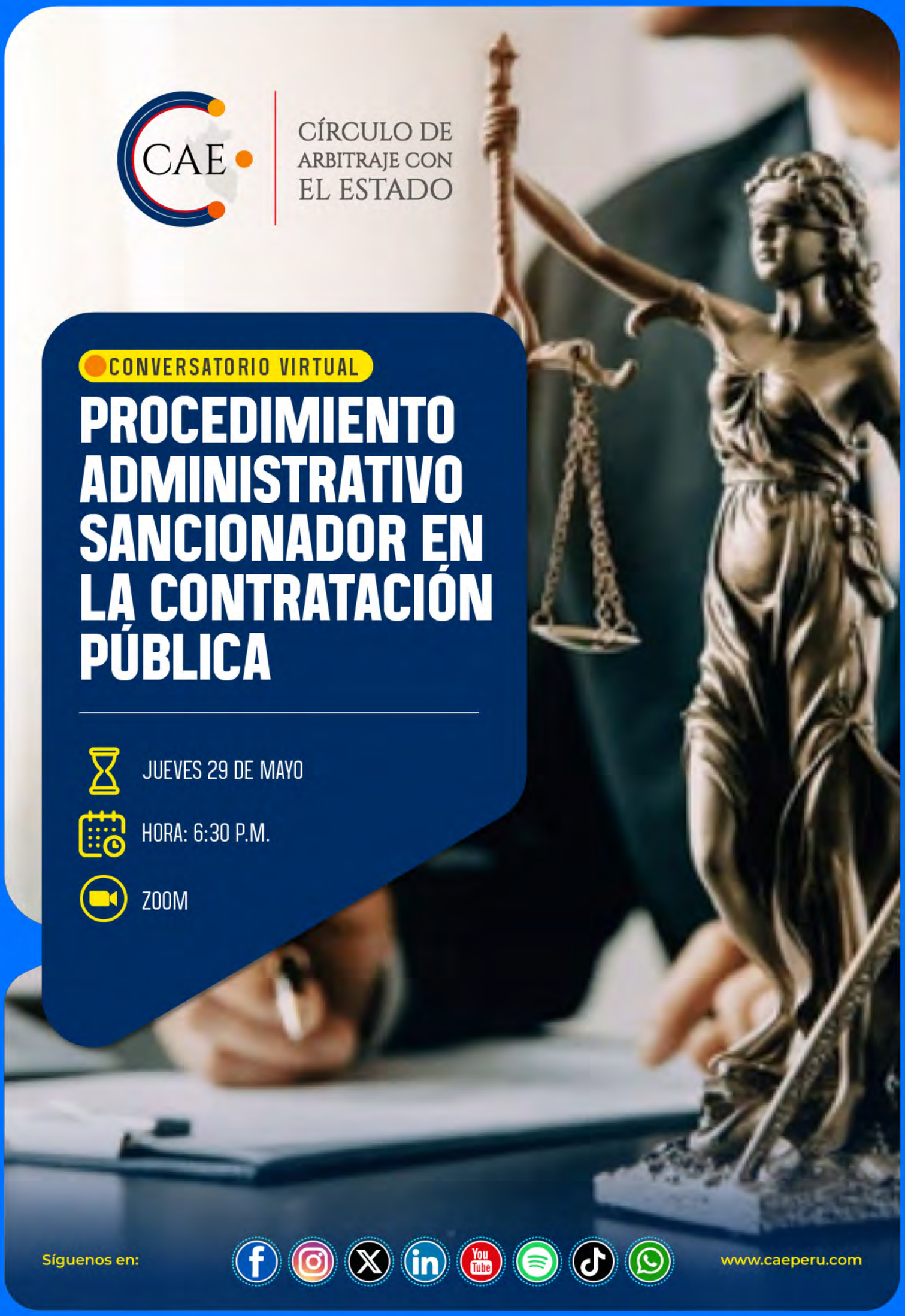

CONVERSATORIO VIRTUAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

JUEVES 29 DE MAYO

HORA: 6:30 P.M.

ZOOM

Síguenos en:

www.caeperu.com

21 al 25 JULIO

6.30 PM

VIII CONGRESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRAJE

Nueva Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N° 32069

CAE

INFORMES:
Eventos@caeperu.com
984 106 319

Síguenos en:

www.caeperu.com

II COMPETENCIA NACIONAL

DE ARBITRAJE EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

GANA LA OREJONA DEL **ARBITRAJE**

CAE

Síguenos en:

www.caeperu.com

CÍRCULO DE ARBITRAJE CON EL ESTADO

WEBINAR

SEPTIMA CUMBRE DE MUJERES EN EL MUNDO DEL ARBITRAJE

"Mujeres Arbitrando en la Nueva Ley 32069"

INFORMES
Eventos@caeperu.com

FECHA Y HORA
24 al 28 de Noviembre
6:00 pm - 9:00 pm

LUGAR
Plataforma Virtual y
Redes Sociales

Síguenos en:

www.caeperu.com

CENTRAL
(01) 5406369

LLÁMANOS AHORA
RPC: 984 106 319 RPM: 951 044 680

OFICINA PRINCIPAL
Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima

INFORMES
ESCRÍBENOS TUS CONSULTAS Y SUGERENCIAS A:
Eventos@caeperu.com
Info@caeperu.com

PÁGINA WEB
www.caeperu.com